



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

TOCA CIVIL: 10/2014 Y SU ACUMULADO 11/2014

CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO

RECURRENTE: ***** **

***** ***** *****

***** ** ***** *****

MAGISTRADO: BENJAMÍN SOTO SÁNCHEZ

SECRETARIA: ÁNGELICA MARICELA VEGA MARGALLI

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil dieciocho. El **Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito**, emite la siguiente:

S e n t e n c i a

Vistos, para **cumplimentar**, la ejecutoria pronunciada por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, el **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, en el juicio de amparo directo **D.C. 289/2014**, promovido por ***** **

***** ***** ***** ***** ** *****

***** , contra la sentencia de **tres de marzo de dos mil catorce**, y su auto aclaratorio de doce del mismo mes y año, ambas determinaciones pronunciadas por este tribunal de alzada en el **toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014**, que se

formaron con motivo de los recursos de apelación hechos valer por la actora ***** y la demandada ***** sociedad anónima de capital variable, contra la sentencia definitiva de dieciséis de diciembre de dos mil trece, dictada por la titular del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio ordinario civil 126/2012-I, promovido por la citada ***** , contra la referida sociedad demandada.

R e s u l t a n d o

Primero. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Jueza Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en el juicio ordinario civil 126/2012-I, promovido por la ***** , contra ***** . Dicha sentencia definitiva, en sus considerandos y resolutivos, a la letra dice:

“(…) C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 104, fracción I-A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 21 y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y del Acuerdo General 13/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. *Es procedente la vía ordinaria civil, en virtud que ante la falta de disposición aplicable a la cuestión de cuál sea la vía para el trámite de la acción de grupo prevista en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en la medida en que el artículo 14 constitucional autoriza a recurrir a los principios generales de derecho, entre los cuales está el principio de que la norma general suple a la especial, es posible acudir a un ordenamiento procesal general que contemple un procedimiento semejante y que, aplicado en forma supletoria, permita superar la laguna que se presenta en el ordenamiento especial.*

Un segundo argumento que conduce a la misma conclusión es el que descansa en la constatación de que el objeto de la acción de grupo es el resarcimiento de daños y perjuicios causados por hechos ilícitos, no necesariamente delictivos, cometidos por uno o varios proveedores en contra de un grupo de consumidores, y que el resarcimiento del daño causado está detalladamente regulado por las normas sustantivas civiles.

El Código Civil Federal, en efecto, regula de manera amplia lo relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos en sus artículos 1910 y 1915, en relación con los artículos 2104 y 2112.

Estos preceptos establecen que la persona que obre ilícitamente y cause un daño a otro está obligada a repararlo, y que la reparación del daño debe consistir —a elección del ofendido— en el restablecimiento de la situación anterior, si es posible, o en el pago de daños y perjuicios. En los artículos citados se establece también que la persona que estuviere obligada a prestar un servicio y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que ello acarree. Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no puede emplearse

en el uso a que naturalmente está destinado, el dueño debe ser indemnizado de todo su valor legítimo.

Consideraciones que fueron sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 14/2009 relacionado con el 15/2009, que versaron igualmente sobre una acción de grupo; así como por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 38/98, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 70/2000, registro 191382, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Agosto de 2000, página 67, que dice:

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY RELATIVA EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su artículo 104 cuáles notificaciones deben ser hechas personalmente, pero no señala la forma en que surten efectos, lo que entraña inseguridad al computar el plazo para ejercitar los derechos o acciones relacionados con las resoluciones que se notifican, entre otras, la promoción del juicio de amparo. Ahora bien, como la falta de ley aplicable a un asunto no autoriza al juzgador para dejar de resolverlo, dicho problema debe solucionarse, tal como lo establece el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, mediante la interpretación jurídica de la ley o de conformidad con los principios generales de derecho, que reconoce lo que en doctrina suele ser conocido como integración interpretativa del derecho. En tales condiciones, aplicando un argumento por analogía, propio del método de interpretación, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero y, construyendo inductivamente, a partir del derecho positivo mexicano, una premisa general que oriente la función integradora, puede concluirse que el Código Federal de Procedimientos Civiles sí es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a la forma en que surten efectos las notificaciones.”

Resultando en consecuencia improcedente la excepción que opone la demandada como la improcedencia de la vía ordinaria civil, derivada de los artículos 75, fracción II, 1049 y 1050 del Código de Comercio y la cual hace consistir en el hecho de que la venta de inmuebles con ánimo de lucro, implica una especulación comercial, pues de ella el vendedor espera sacar un provecho o ganancia, que por ello el contrato de compraventa que celebró con los clientes constituye un acto de comercio, en términos de dichos



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

artículos, que es claro que la demandada vende viviendas a cambio de una retribución en dinero, por ello cuando menos para una de las partes en el juicio es comercial y por ende esa acción debió tramitarse conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

En efecto, cabe puntualizar que el reconocimiento de los derechos de los consumidores y su defensa se elevó a rango constitucional por adición al artículo 28 Constitucional, publicada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en los siguientes términos: “La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”.

Ahí se aprecia el mandato del legislador de establecer reglas de protección al consumidor y se reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual evidentemente corresponde con la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados, o porque existen derechos de los consumidores que, por violación en masa o en grupo, adquieren mayor significado de lo que puedan representar en lo individual.

Resulta de apoyo a lo considerado la tesis aislada número 137, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008, página 2381, que dice:

“INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA. Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados. Esto tiene lugar generalmente, en relación a medidas o estrategias desplegadas contra grupos sin organización ni representación común, como la amplia gama de consumidores, o con las afectaciones al medio ambiente, con los que se perjudican los intereses de todos los ciudadanos en general. En atención a tal imposibilidad o dificultad, en la época contemporánea las leyes han venido creando mecanismos generadores de acciones que resultan

idóneas a las peculiaridades de estos intereses, como la acción popular, o con la legitimación a grupos u organizaciones sociales que garanticen solvencia material y moral, y seriedad para dar seguimiento consistente y llevar hasta el final esta clase de acciones, como sucede en distintos ámbitos o naciones; en el derecho mexicano del consumidor, la legitimación se otorga a la ******* ****** ** **, para el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos de los consumidores.”

Después se promulgó la actual Ley Federal de Protección al Consumidor, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, donde se declara como su objeto promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, a la vez que se prevén como principios básicos en las relaciones de consumo, entre otros: La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos.

Enseguida, se establece que los derechos previstos en esa ley no excluyen los derivados de tratados o convenciones internacionales obligatorias para el Estado Mexicano, la legislación interna ordinaria, reglamentos de autoridades administrativas y los derivados de principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

En concordancia, los medios establecidos para hacer valer los derechos de los consumidores, entre otros, la existencia de acciones colectivas, previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, respecto de las cuales se concede la legitimación a la ****** ***** ** **, están plasmadas en los siguientes términos:

“ARTICULO 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;”

“ARTICULO 26.- La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 2004)

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 2004)

*La ***** en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.*

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 2004)

*Las atribuciones que este artículo otorga a la ***** se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.*

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 2004)

*La ***** estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.”*

*Como se aprecia, la legitimación se otorga sin lugar a dudas a dicha ***** , para ejercer las*

acciones colectivas o de grupo para proteger los intereses colectivos, a fin de obtener para éstos la reparación de daños y perjuicios, así como la orden para impedir conductas que los ocasionen, lo que resulta de suma trascendencia, en atención a que existe un reconocimiento del legislador federal a la existencia de intereses colectivos y la necesidad de tutela jurídica; es decir, las pretensiones de la acción colectiva de trato, son netamente resarcitorias, como base en hechos susceptibles de configurar ilícitos afectatorios de derechos colectivos de los consumidores.

De lo expuesto, se evidencia que en realidad la acción de mérito no se hace depender de la existencia de un contrato, sino que directamente va encaminada al resarcimiento de daños y perjuicios por hechos ilícitos (no necesariamente delictivos) cometidos en contra de los consumidores y como el único marco jurídico conceptual de la misma, lo es la Ley Federal de Protección al Consumidor, es válido acudir a la Ley más genérica, esto es, el Código Civil Federal, en el cual se regula de manera amplia lo relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, específicamente en el caso interesan, los artículos 1910 y 1915, que a la letra dicen:

“ARTICULO 1,910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“(REFORMADO, D.O.F. 22 DE DICIEMBRE DE 1975)

ARTÍCULO 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.”

Y los daños y perjuicios a que los artículos anteriores se refieren, se conceptualizan en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 2,108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

ARTICULO 2,109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Como se dijo, en cuanto a la acción en análisis, el único marco jurídico, lo constituyen los artículos 24, fracciones II y III y 26, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pero de los numerales en mención, no es posible desprender la forma en la cual esa acción se materializará ante los Tribunales Jurisdiccionales, lo que conlleva una deficiencia o laguna, tampoco en dicha legislación se estableció expresamente qué disposiciones serían supletorias en relación a ese tema, por lo que habrá de recurrirse a un método de integración normativa que permita aplicar una ley procesal supletoria, lo cual está autorizado en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer:

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva

deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

También debe considerarse el artículo 17 Constitucional, que eleva a rango de garantía individual el derecho de los gobernados a que se les administre justicia.

Así, ante la laguna legal que se genera en cuanto al procedimiento a través del cual se ejerce la acción colectiva prevista en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se deberá recurrir a la interpretación de la ley y a los principios generales del derecho.

En ese sentido, en el caso, según se explicó, la acción de mérito es sui géneris y además, tiene efectos resarcitorios de los daños o perjuicios que en su caso se ocasionen con la conducta de un proveedor, por lo que si éstos están previstos en el ámbito civil, debe concluirse necesariamente que su forma de hacerlos valer incide en esa materia, lo que permite determinar que el procedimiento a seguir se regirá por el que de manera genérica prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, el ordinario.

Tiene aplicación por identidad del tema, la tesis Jurisprudencial 70/2000, en materia administrativa, correspondiente a la Novena Época, proveniente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, página: 67, cuyo contenido y rubro son:

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY RELATIVA EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES. *La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su artículo 104 cuáles notificaciones deben ser hechas personalmente, pero no señala la forma en que surten efectos, lo que entraña inseguridad al computar el plazo para ejercitar los derechos o acciones relacionados con las resoluciones que se notifican, entre otras, la promoción del juicio de amparo. Ahora bien, como la falta de ley aplicable a un asunto no autoriza al juzgador para dejar de resolverlo, dicho problema debe solucionarse, tal como lo establece el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, mediante la interpretación jurídica de la ley o de conformidad con los principios generales de derecho, que reconoce lo que en doctrina suele ser conocido como*



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

integración interpretativa del derecho. En tales condiciones, aplicando un argumento por analogía, propio del método de interpretación, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero y, construyendo inductivamente, a partir del derecho positivo mexicano, una premisa general que oriente la función integradora, puede concluirse que el Código Federal de Procedimientos Civiles sí es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a la forma en que surten efectos las notificaciones.” (Lo destacado es del tribunal).

Por todo lo expuesto, como ya se dijo y ahora se reitera, resultan improcedente la excepción que hace valer la demandada respecto a la vía intentada por la actora.

TERCERO. Con relación a la **legitimación ad causam** de la actora, la cual constituye una cuestión sustancial; es decir, un requisito o condición necesaria, no para el simple ejercicio de la acción, sino para la procedencia ésta, esto es, para su acogimiento en la sentencia definitiva, su estudio deviene insoslayable y oficioso por parte del juzgador, como se establece en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, número VI.2o.C. J/206, visible en la página 1000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Novena Época, que dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Así, la legitimación activa en la causa, consiste en la condición de que el actor tenga la titularidad del derecho controvertido; mientras que la legitimación pasiva en la causa, consiste precisamente en la identidad que debe existir entre la persona del demandado y aquella contra la cual la ley concede la acción, es decir, la persona obligada legalmente a satisfacer, en su caso, el derecho controvertido.

En el caso concreto, la legitimación en la causa de la actora se encuentra acreditada de conformidad con lo establecido por los artículos 24, fracciones I, II y III, y 26, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que disponen:

“ARTICULO 24. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores; (...)”

“ARTICULO 26. La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o (...)”

De los artículos transcritos, se advierte que la ***** tiene como atribuciones y facultades, las de promover y proteger los derechos del consumidor, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, a efecto de representar individualmente o **en grupo a los consumidores** ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y ante los proveedores.

Así las cosas, la ***** , como organismo público descentralizado, tiene legitimación procesal activa para ejercer ante los órganos jurisdiccionales, acciones de grupo en representación de consumidores, previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

afectación que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis I.4o.C.135 C, registro 169985, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, Abril de 2008, página 2284, que dice:

“ACCIONES COLECTIVAS A FAVOR DE LOS CONSUMIDORES. LEGITIMACIÓN, COMPETENCIA Y OBJETO.

*En los artículos 21 y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte el reconocimiento de la existencia de intereses difusos o colectivos de los consumidores, tutelados a través de las acciones colectivas o de grupo, cuya legitimación corresponde, en el caso de los consumidores, a la ***** ***, ***** , las cuales deben ejercerse ante autoridad jurisdiccional del orden federal, previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio, y cuyo objeto puede ser indemnizatorio, para resarcir de los daños y perjuicios causados, o preventivo, para impedir, suspender o modificar las conductas que puedan causarlos.”*

Así como, en lo conducente, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, tesis I.4o.C.137 C, registro 169861, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII; Abril de 2008, página 2381, que dice:

“INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA.

Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados. Esto tiene lugar generalmente, en relación a medidas o estrategias desplegadas contra grupos sin organización ni representación común, como la amplia gama de consumidores, o con las afectaciones al medio ambiente, con los que se perjudican los intereses de todos los ciudadanos en general. En atención a tal imposibilidad o dificultad, en la época contemporánea las leyes han venido creando mecanismos generadores de acciones que resultan idóneas a las peculiaridades de estos intereses, como la acción popular, o con la legitimación a grupos u organizaciones sociales que garanticen solvencia material y moral, y seriedad para dar seguimiento consistente y llevar hasta el final esta clase de acciones,



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

desarrollos inmobiliarios destinados a casa habitación y la celebración de toda clase de contratos relacionados con su objeto social, vendió inmuebles destinados a casa habitación, a través de los contratos de adhesión (compraventa con reserva de dominio), cuya entrega física, del inmueble, características, calidades y condiciones convenidas acarrearón daños para el grupo de consumidores que los celebraron. Acción que afectó los derechos individuales de la clase afectada, por lo que la actora, al tomar conocimiento de ese hecho, y quedar satisfechos los requisitos procesales que marca el citado artículo 26, decidió defender ante los tribunales ese bien jurídico colectivamente afectado. Defensa colectiva que reduce los gastos del litigio, contribuye a clarificar las pretensiones que lo protagonizan y permite la defensa ante los tribunales de situaciones en las que hay afectaciones patrimoniales distintas y que, individualmente consideradas, podrían no justificar la asunción de los altos costos que representarían, para cada una de las personas afectadas, su defensa en procesos singulares y separados.

Así, la legitimación procesal activa, la tiene la actora por mandato expreso de la ley, que la faculta para representar a un grupo de consumidores en un procedimiento judicial con el objeto de proteger los derechos de estos.

Considerar lo contrario equivaldría de algún modo a limitar el ejercicio de la acción a la voluntad de un órgano diferente al titular de la acción, en contravención de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que sólo pueden iniciar un procedimiento judicial quienes ostenten interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho.

*Resultando por tanto improcedente la excepción de falta de legitimación activa, misma que hace consistir en que la ***** carece de legitimación en la causa para exigir judicialmente las prestaciones que se contienen en el escrito inicial de demanda, en virtud de que funda su legitimación en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su texto anterior al decreto del treinta de agosto de dos*

mil diez, el cual fue derogado por el artículo Segundo transitorio del Decreto del treinta de agosto de dos mil once, que señala que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el referido decreto, sin que obste el que dichas reformas entraron en vigor a los seis meses siguientes al día de su publicación, dado que no existe especificación expresa en el sentido de que mientras entra en vigor el decreto seguirán vigentes los artículos objetos de la reforma; argumentos que resultan infundados, ya que la parte demandada realiza una incorrecta apreciación del referido decreto, puesto que la determinación de que el decreto entre en vigor a los seis meses siguiente al día de su publicación implica que todo el contenido del mismos, incluso los transitorios, se aplique en ese momento, y no algunos artículos en el instante de la publicación y otros dentro de los seis meses siguientes al día de su divulgación, resultando como se dijo improcedente su excepción.

Respecto a las excepciones de falta de acción para reclamar el pago de daños y perjuicios, derivado de lo dispuesto en los artículos 1910 a 1934 y 2104 del Código Civil Federal, la de falta de cumplimiento de la condición necesaria para el ejercicio de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, La excepción de cumplimiento derivada del artículo 1949 del Código Civil Federal, La falta de acción para demandar daños y perjuicios en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la excepción de falta de acción para reclamar una bonificación en términos de los artículos 37 y 92 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la excepción de falta de acción para reclamar el pago de gastos y costas, se estudiaran junto con los elementos de la acción dados los hechos en que las hace consistir y el estudio que de las mismas se realizara.

Finalmente por lo que se refiere a la excepción SINE ACTIONE AGIS, consistente en la negativa total de la demanda; empero, en puridad de derecho, tal defensa no es una excepción, pues para serlo necesariamente debe revestir la calidad de contra derecho que vuelve ineficaz el contenido de la



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente, y cuando el demandado arroja la carga de la prueba al actor, tal circunstancia solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada; por tanto, es una simple negación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2º. J/203, visible en la página 62, Tomo: 54, Junio de 1992, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados, Octava Época, del tenor siguiente:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

En ese tenor, al no tratarse de una excepción, se declara inatendible la misma, puesto que los elementos constitutivos de la acción son materia de estudio oficioso.

CUARTO. *La litis en el presente asunto se centra en determinar si como lo sostiene la actora, la demandada ha realizado conductas que ocasionaron daños y perjuicios a consumidores y, en consecuencia, procede se le condene a la reparación a favor de los consumidores, que acrediten su calidad de perjudicados, esto último en la vía incidental consistente en la restitución, a cada consumidor perjudicado, de las cantidades pagadas por concepto de precio, por virtud del contrato de compraventa y las cantidades erogadas con motivo de impuestos, derechos, comisiones, honorarios y gastos relativos a la escrituración de los inmuebles adquiridos a la demandada, la restitución de las cantidades adicionales erogadas por concepto de rentas o alquiler de inmueble, derivado de la abstención de la parte*

demandada a realizar la entrega de los inmuebles destinados a casa habitación, conforme a las características, condiciones y calidad convenidas con los consumidores, en el plazo pactado para tal efecto, el pago de una indemnización no menor al veinte por ciento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada y el pago de gastos y costas.

Conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a la actora acreditar los elementos de su acción, por lo que se procede al estudio de la misma.

De los hechos de la demanda se advierte que con fecha veinticuatro de agosto y quince de diciembre de dos mil seis, ocho de diciembre de dos mil diez, y treinta y uno de mayo de dos mil once, fueron inscritos ante el Registro Público de Contratos de Adhesión de la ***** ***** ** ***** , los modelos de contrato de adhesión denominados de compraventa con reserva de dominio de bien inmueble destinado a casa habitación utilizados por el demandado ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** , bajo los números ***** ***** ***** , respectivamente; que a partir de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, La ***** ***** ** ***** a través de sus distintas delegaciones, subdelegaciones y unidades de servicio a nivel nacional recibió 385 quejas, en contra de la empresa “***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****” , que ello puso en alerta a dicha ***** ; que ante el número de reclamaciones presentadas en las diversas unidades administrativas de la ***** ***** ** ***** , en contra de ***** ** ***** ***** ***** ***** , se determinó una conducta lesiva al patrimonio de los consumidores, en una clara contravención a las disposiciones de la Ley Federal de protección al Consumidor, como es la abstención por parte de la demandada sin justificación legal alguna de realizar la entrega material de los inmuebles objeto de los contratos de compraventa en el plazo establecido, pese a haber recibido la totalidad del precio pactado para tal efecto y haber formalizado



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

los contratos en escritura pública, así como abstenerse de entregar los inmuebles, confeccionando un documento denominado "Entrega de Vivienda", mediante el cual les hace llegar una felicitación por haber escriturado, en el cual se les informa que los consumidores cuentan con el plazo de quince a veinte días hábiles para comunicarse a los teléfonos de atención a clientes y propietarios, a fin de que se les informe la fecha y hora en que deberán presentarse para recibir su vivienda, pudiendo programarse al arbitrio de la demandada de entre treinta y cuarenta y cinco días hábiles después de su liberación, que ello implica una modificación substancial del contrato de adhesión utilizado en sus operaciones y que fue registrado ante la actora, de lo anterior se desprende que el formato de entrega de vivienda al encontrarse conformado en una clara contravención a los principios básicos en las relaciones de consumo y no estar inscrito ante la actora, contravienen las disposiciones que emanan de la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en consecuencia, no producirá efectos contra los consumidores, de conformidad con los artículos 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 47 de su Reglamento; que también la empresa demandada se abstienen de hacer entrega física de los inmuebles con las características, calidad y condiciones bajo los cuales se obligó, no obstante que los contratos de compraventa fueron formalizados en escritura pública y haber recibido en su totalidad el precio pactado por los mismos, lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones a las cuales se constriñó en los contratos celebrados; que de todo ello se advierte el dolo y mala fe con la que se conduce la demandada; que derivado del incumplimiento de la demandada a las obligaciones inherentes al contrato de compraventa, ha ocasionado daños y perjuicios a los consumidores adquirentes de buena fe, ya que al haber cubierto la totalidad del precio de los mismos, presumieron haber obtenido también los derechos de dominio, de uso, disfrute, disposición y los efectos erga omnes; sin embargo los consumidores se encuentran imposibilitados para poder ejercitarlos, que por todo lo anterior se ve en la imperiosa necesidad de ejercer en contra de la demandada la acción de grupo

prevista en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En consecuencia, la actora deberá acreditar como elementos de su acción los siguientes:

1. La realización de una conducta por parte del proveedor, que haya ocasionado daños o perjuicios a consumidores.

2. Que el proveedor no haya hecho la reparación de daños o perjuicios a los interesados perjudicados.

El primer elemento de la acción se encuentra acreditado con los medios probatorios exhibidos por la actora, consistentes en copias certificadas de los cuarenta y un expedientes de queja presentados ante la ahora accionante y que corresponden a Copias certificadas por el Jefe del Departamento de Servicios de la Delegación Jalisco, de la

*** ***** , *** **** ***** ***** , de las
quejas ***** , de *****
***** , ***** de ***** ***** ,
***** de *** ***** ***** , *****
**** de **** ***** ***** ***** ***** de
***** ***** ***** ***** ***** ***** de
***** ***** ***** ; así como copias certificadas
por la delegada de la ***** ***** ***
***** delegación Jalisco, ***** *****
***** ***** , de la queja ***** de
***** ***** ***** ***** ***** de ***
***** ***** ***** , ***** de ***
***** ***** ***** ; copias certificadas por el
Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación
Guerrero de la ***** ***** ***** ,
Licenciado ***** ***** ***** de las quejas
***** de ***** ***** ***** ***** ,
***** de ***** ***** ***** ***** ,
***** de ***** ***** ***** ***** ;
copias certificadas por la Delegada de la *****
***** ** ***** , Delegación Morelos *****
***** ***** ***** , de la queja *****
promovido por ***** ***** ***** ; copias
certificadas por el Jefe de Departamento de Servicios
de la Delegación Baja California de la *****
***** ** ***** , Licenciado ***** *****



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

***** , de las quejas ***** de
 ***** y ***** de
 ***** ; copias certificadas por el
 Delegado en Nuevo León de la *****
 ***** , Licenciado ***** , de
 las quejas ***** de ***** y
 ***** de ***** ;
 copias certificadas por la Jefa de Departamento de
 Servicios en la *****
 delegación Nuevo León, ***** ,
 de la queja ***** de ***** ;
 copias certificadas por el Jefe del departamento de
 servicios en la *****
 Delegación Sonora, ***** , de
 la queja ***** de ***** ;
 copias certificadas por el Jefe de Departamento de
 Servicios de la Delegación Centro de la *****
 ***** , Licenciado *****
 ***** , de las quejas ***** de *****
 ***** , ***** de
 ***** , ***** de *****
 ***** , y ***** de *****
 ***** ; copias certificadas por el Jefe del
 departamento de Servicios de la Delegación Poniente
 de la ***** ,
 Licenciado ***** , de las quejas
 ***** de ***** ,
 ***** de ***** , y *****
 ***** ; copia certificadas
 por el Jefe de Departamento de Servicios al
 Consumidor Delegación Sur de la *****
 ***** , Licenciado *****
 ***** , de las quejas ***** de
 ***** , y *****
 de ***** ; copias certificadas
 por el Jefe del Departamento de Servicios, adscrito a
 la Delegación Tlalnepantla, Estado de México, de la
 ***** , Licenciada
 ***** , de las quejas ***** de
 ***** y ***** de
 ***** , copias certificadas por la
 Jefa de Departamento de Servicios de la Delegación
 Toluca, Licenciada ***** , de las
 quejas ***** de ***** y

***** de ***** ***** *****; copias
certificadas por el titular de la Delegación Hidalgo de la
***** ***** ** ***** ***** ***** **

***** ***, de la queja ***** de *****
***** ***** *****; copias certificadas de la
titular de la unidad de servicio la villa de la
***** ***** ** ***** ***** *****

***** ***, de la queja ***** de *****
***** *****; copias certificadas por el delegado en
la Delegación Sur de la ***** ***** **
***** , Licenciado ***** ***** *
***** de la queja ***** de ***** *****
***** *****; copias certificadas por el Delegado
en Nuevo León de la ***** ***** **
***** , Licenciado ***** *****
***** , de la queja ***** ; copias
certificadas por la Jefa del Departamento de Servicios
en la Delegación Oriente de la ***** *****
*** ***** ***** ***** ***** ***** , de la
queja *****; copias certificadas por la titular
de la Subdelegación Ecatepec, de la *****
***** ** ***** , Licenciada ***** *****
**** , de las quejas ***** promovida por
***** ***** ***** ***** , ***** de
***** ***** *****; copias certificadas por el Jefe
de Departamento de Servicios de la Delegación
Nezahualcóyotl de la ***** ***** **
***** ***** ***** ***** , de la queja
***** promovido ***** ***** y
***** ***** ***** , ***** por
***** *****; a los que se les concede valor
probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y
202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con
los que se acredita que la ***** **
***** , recibió múltiples reclamos por parte de
particulares en contra de ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** ***** , en
razón de que las viviendas que cada uno adquirió
mediante contrato de compraventa, con la señalada
empresa, en las diferentes partes de la República
Mexicana, no les fueron entregadas en el tiempo
establecido, o presentaban defectos de fabricación,
advirtiéndose de igual manera que no obstante haber
realizado la escrituración del inmueble, la entrega del



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

*inmueble se posterga hasta cuarenta y cinco días después de la liberación del inmueble previa programación por parte de la inmobiliaria, cuando del modelo de contrato inscritos ante el Registro Público de Contratos de Adhesión de la ******

**** ******, denominado de compraventa con reserva de dominio de bien inmueble destinado a casa habitación utilizado por el demandado ***** **

****** ***** ***** ***** ** ******

*******, para pactar con los consumidores la venta de los inmuebles antes de proceder a su protocolización, se desprende que el vendedor se obligó a entregar la posesión material del inmueble al comprador dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma de la escritura de compraventa; sin que lo hubiera realizado, pues así se desprende de las cartas que remitió la demandada a los consumidores y que obran en copia certificada dentro de los expedientes ya descritos.

Además de lo anterior, también se aprecia del contrato de adhesión referido el derecho del comprador de revisar que el inmueble cumpla con las características pactadas en el anexo de dicho contrato, lo que de igual manera no acontece como se desprende de los diversos legajos de copias certificadas en los que se puede advertir que la demandada no cumplió con las características que debían cubrir los inmuebles materia de la compraventa.

Así mismo queda demostrado que la enjuiciada ***** ** ***** ***** ***** *****

*** ***** ******, tenía una relación con los cuarenta y un consumidores señalados, dado que construyó y les vendió los bienes inmuebles que refirieron en sus quejas en el procedimiento conciliatorio y que se señalan en la relación que antecede, ello con la confesional de la demandada, al dar respuesta a la demanda vertida en su contra, en la cual acepta tener relación con dichos consumidores, incluso haber satisfecho sus inconformidades, es decir, con esa aseveración admite que las quejas presentadas por los consumidores son veraces y que efectivamente no había entregado las viviendas o que estas tenían vicios que ameritan reparación, lo que de

suyo implica la existencia de un daño que llevaría necesariamente a la causación de un detrimento en el patrimonio de los consumidores para repararlos, sin que sea obstáculo que no se especifique la magnitud de dichos daños, pues en todo caso ello será materia de prueba en el incidente y también el monto de los daños y perjuicios. Por tanto, esa parte de la contestación de demanda, constituye una confesión con valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197, 198 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así también, en autos aparecen copias certificadas de diversas fotografías en las que se aprecian fachadas en las que el aplanado está descascarándose, con la pintura en mal estado, tapas de los contactos chuecas, inclinadas, mal puestas, y con la parte superior descascarado, puertas golpeadas, ventanas sin sello y con escurrimiento de agua, chapas de las puertas en mal estado, mosaicos huecos y mal pegados, aplanado agrietado, drenajes llenos de grava arena y tierra de la construcción y marcos de las ventanas flojos y con aplanado descascarándose.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 37 del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda Parte 1, enero a junio de 1989, del tenor literal siguiente:

“ACCIÓN DECLARATIVA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. La acción declarativa se encuentra reconocida en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme al cual, puede iniciar un procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial entre otros supuestos declare un derecho. No obstante que el objeto de dicha acción se reduce a la obtención de un reconocimiento por parte del juzgador sobre si una relación jurídica o un derecho existen o no y, por tanto, el fallo que se pronuncie no puede ir seguido de una ejecución, pues no tiene más trascendencia que otorgar fuerza de cosa juzgada a lo que se ha declarado existente o inexistente, no es admisible que el titular de un derecho o de una relación jurídica pueda en cualquier momento y contra cualquier persona demandar el reconocimiento de esa situación, porque ello implicaría imponer injustificada e innecesariamente una carga al adversario y al órgano jurisdiccional, de ahí que el requisito del "interés" que debe asistir a quien pretende obtener el pronunciamiento de una declaración de certeza de un derecho, relación o estado jurídico, previsto en la disposición citada, constituya la pauta para delimitar lógicamente los elementos



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

integrantes de la acción declarativa, los cuales son: a) un estado de incertidumbre sobre la existencia, eficacia, interpretación, etcétera, de un derecho o de una relación jurídica; b) el riesgo de un perjuicio o de una lesión actual al actor; y c) la falta de algún otro medio legal distinto al alcance de éste para hacer cesar inmediatamente la referida incertidumbre.”

Finalmente, en relación con la confesional producida por la parte actora, la misma en esencia fue tendente a establecer que las facultades que la ley le atribuye a la actora para proteger los derechos de los consumidores; pero no obstante ello, el ejercicio de la acción es una potestad exclusiva de la dependencia en comento en la que no es indispensable la voluntad expresa de los consumidores a quienes representa, pues los fines de la misma son eminentemente sociales y lo trascendente es que acudieron a interponer su queja y expresaron el motivo de ella, lo que permitió a la ***** concluir en la necesidad de proteger los intereses de dichos consumidores en grupo.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los elementos de la acción consistente en que el proveedor no haya hecho la reparación de daños o perjuicios a los interesados perjudicados, este igualmente se encuentra acreditado.

Es necesario precisar que corresponde al demandado acreditar el cumplimiento de la obligación y no a la actora su incumplimiento, toda vez que aquél es un acto positivo y éste uno negativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 305, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo IV Materia Civil, página 205, del tenor:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.

Como consecuencia de lo anterior lo procedente es analizar las pruebas aportadas por la demandada para acreditar el cumplimiento a la reparación de los daños y perjuicios de los consumidores.

Ahora bien de las constancias exhibidas por la demandada consistentes en copia simple del informe anual de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez;

*copia simple del informe anual de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce; copia certificada de los reportes anuales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y primer trimestre de 2012; carta de programación de entrega de vivienda a nombre de **** *****
*****; carta de programación de entrega de vivienda a nombre de ***** ***** *****;*
*copia simple del escrito de satisfacción a la queja, de fecha cuatro de junio de dos mil once, carta de recepción de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once; acta de recepción de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once; carta de programación de entrega de vivienda a nombre de ***** *****
*****; acta de recepción de fecha treinta de septiembre de dos mil once; primer testimonio de la escritura pública número *****; anexo 13; carta programación de casa a nombre de **** *****
**** *****; carta programación de casa a nombre de **** ***** ***** ***** ; carta Programación de casa a nombre de ***** ***** ***** *****;*
*copia al carbón del acta de recepción de fecha once de enero de dos mil doce, con copia certificada de los autos del expediente ***** ;*
*acuse de recibo de cheque ***** , con copia simple del escrito de tres de septiembre de dos mil once; acta de recepción de fecha dos de diciembre de dos mil once; acta de recepción de fecha dos de diciembre de dos mil once; acta de recepción de fecha ocho de julio de dos mil once; copia simple sellada en sentencia y cinco fojas de los documentos que obran en el expediente ***** ; acta de recepción de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce; carta programación de casa a nombre de ****
**** ***** ; copia certificada de diversas constancias relativas al expediente ***** ; así como las pruebas supervenientes consistentes en el estado de posición financiera y sus anexos; reporte trimestral de la información financiera de la parte demandada; copia certificada de la satisfacción de queja presentada el seis de septiembre de dos mil doce y audiencia de conciliación de diecisiete de septiembre de dos mil doce; copia certificada del acta de recepción de fecha catorce de julio de dos mil doce; acuse de recibo del*



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil trece; cuatro actas certificadas de entrega; escrito de treinta de abril de dos mil trece y sus anexos; escrito de fecha seis de mayo de dos mil trece y sus anexos; escrito de fecha diez de mayo de dos mil trece y sus anexos; documentales con las cuales no acredita el total cumplimiento a la reparación de los daños y perjuicios de los consumidores.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto, de las cartas de programación de entrega de vivienda se advierte que los propietarios de las mismas firmaron de conformidad el acta recepción de su vivienda así como un escrito denominado satisfacción de la queja, lo cierto es que no se cumplió con todos y cada uno de los consumidores afectado, en particular por lo que respecta a

****** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** y ***** ***** ******

****** , no existe probanza alguna tendente a demostrar el cumplimiento a los perjuicios y daños que se le ocasionaron; por lo cual se tiene plenamente acreditado el segundo de los elementos de la acción.*

Como consecuencia se declaran infundadas las excepciones de falta de acción para reclamar el pago de daños y perjuicios, derivado de lo dispuesto en los artículos 1910 a 1934 y 2104 del Código Civil Federal, la de falta de cumplimiento de la condición necesaria para el ejercicio de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, La excepción de cumplimiento derivada del artículo 1949 del Código Civil Federal, La falta de acción para demandar daños y perjuicios en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud del resultado del estudio de la acción.

Ante tal panorama, por todos y cada uno de los razonamientos asentados en esta resolución y en base a los elementos de prueba desahogados y valorados con antelación, se declara que la empresa

****** ** ***** *****
***** ***** ** ***** ******

realizó conductas que ocasionaron daños y perjuicios a un grupo de consumidores que adquirieron viviendas

construidas por ella; en la inteligencia que el monto será cuantificable en la vía incidental y la indemnización no será inferior al 20% (veinte por ciento) del monto de los mismos.

Por lo que respecta a la prestaciones marcadas con los incisos II, II y IV, relativas a la devolución a cada consumidor perjudicado de las cantidades pagadas a la demandada por concepto de precio, por virtud del contrato de compraventa, la restitución a cada consumidor perjudicado, de las cantidades adicionales erogadas por concepto de impuestos, derechos, comisiones, honorarios y gastos relativos a la escrituración de los inmuebles adquiridos a la demandada y que son materia del juicio, la restitución a cada consumidor perjudicado, de las cantidades adicionales erogadas por concepto de rentas o alquiler de inmuebles, derivado de la abstención de la parte demandada a realizar la entrega de los inmuebles destinados a casa habitación, conforme a las características, condiciones y calidad convenidas con los consumidores, en el plazo pactado para tal efecto; el pago de una indemnización a cada consumidor perjudicado, que no será inferior al veinte por ciento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el pago de la bonificación a cada consumidor perjudicado, que no podrá ser menor al veinte por ciento de las cantidades erogadas por los consumidores por la compra de los inmuebles comercializados por ***** **

***** ***** ***** ***** **

***** *****”, respecto de los cuales la parte demandada se ha abstenido de hacer la entrega en los plazos pactados para tal efecto, con las características, condiciones y calidad convenidas con los consumidores de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 92 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor; puesto que se trata de prestaciones accesorias de la acción, como se verá a continuación:

Para una mejor comprensión del presente asunto, es necesario conocer el procedimiento



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor para el trámite de la acción de grupo.

La vigente Ley Federal de Protección al Consumidor establece en sus artículos 24, fracciones II y III, y 26; el marco jurídico regulador de las acciones de grupo. El procedimiento contenido en los referidos preceptos legales se compone de dos etapas.

*La primera consistente en el juicio principal, conforme a lo cual, previo al ejercicio de la acción, la ***** debe hacer un análisis de la procedencia de la acción de grupo tomando en cuenta la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor, o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.*

*De considerarlo viable, la ***** , con la legitimación procesal activa que le confieren los artículos mencionados, ejerce acción de grupo en representación de consumidores ante los tribunales competentes.*

Los consumidores pueden ser una colectividad determinada o indeterminada, pero determinable a futuro.

El objeto de la acción es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que declare que uno o varios proveedores han ocasionado daños o perjuicios a consumidores; en consecuencia, se proceda a la reparación de estos.

Aparte de la reparación del daño, se puede exigir una indemnización que no podrá ser menor del veinte por ciento de aquel, lo cual únicamente constituye un parámetro para el cálculo de la indemnización.

La sentencia que se dicte es declarativa con efectos generales en beneficio de todos aquellos consumidores que hubieren resentido una afectación en su patrimonio por las conductas dañosas e ilícitas realizadas en su perjuicio por la demandada.

En ese sentido, la actora tendrá como carga probatoria acreditar la conducta dañosa en que incurrió un proveedor de bienes o servicios en perjuicio

de una colectividad de consumidores, sin necesidad de individualizar a todos aquellos perjudicados por dicha conducta.

La segunda etapa consiste en el incidente de reclamación de daños y perjuicios; en el cual, con base en la sentencia declarativa dictada por la autoridad jurisdiccional, los consumidores que acrediten su calidad de perjudicados, podrán presentar directamente el incidente de reclamación de daños o perjuicios sufridos u optar por que la *****
***** *** ***** lo haga en su representación.

En esta etapa se individualizarán los efectos de la sentencia y cada consumidor puede presentar pruebas con las que demuestre la magnitud del daño que le fue causado.

Por lo que la será en la vía incidental de reclamación de daños y perjuicios, el momento en que los consumidores que acrediten su calidad de perjudicados, podrán optar por presentar directamente el referido incidente, o bien optar por que la actora lo haga en su representación y será en ese momento en que se individualizarán los efectos de la sentencia declarativa.

Será en esa etapa cuando la empresa demandada, en caso de que proceda el incidente, conocerá el monto de los daños que tendrá que pagar a cada consumidor, así como también, una indemnización no menor al veinte por ciento de estos.

En consecuencia, la determinación del monto a pagar por parte de la empresa demandada, así como las cantidades que lo integran, son materia de resolución en la vía incidental y no en el juicio principal, el cual únicamente versa sobre la existencia genérica de una conducta que haya generado daños y perjuicios a una colectividad de consumidores; **por lo que la determinación del monto del daño individual se reserva para su estudio, en su caso, para el incidente de reclamación de daños y perjuicios conforme a lo establecido en el artículo 26, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Cabe precisar que el trámite del incidente de reclamación de daños se hará conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser éste el cuerpo de leyes adjetivo aplicable supletoriamente al caso concreto, lo cual encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia P./J. 70/2000, registro 191382, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue transcrita en párrafos precedentes.

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY RELATIVA EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece en su artículo 104 cuáles notificaciones deben ser hechas personalmente, pero no señala la forma en que surten efectos, lo que entraña inseguridad al computar el plazo para ejercitar los derechos o acciones relacionados con las resoluciones que se notifican, entre otras, la promoción del juicio de amparo. Ahora bien, como la falta de ley aplicable a un asunto no autoriza al juzgador para dejar de resolverlo, dicho problema debe solucionarse, tal como lo establece el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución General de la República, mediante la interpretación jurídica de la ley o de conformidad con los principios generales de derecho, que reconoce lo que en doctrina suele ser conocido como integración interpretativa del derecho. En tales condiciones, aplicando un argumento por analogía, propio del método de interpretación, que consiste en trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero y, construyendo inductivamente, a partir del derecho positivo mexicano, una premisa general que oriente la función integradora, puede concluirse que el Código Federal de Procedimientos Civiles sí es aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto a la forma en que surten efectos las notificaciones.”

Así mismo resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada en Materia Civil, correspondiente a la Octava

Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993, página: 276, del rubro y texto siguientes:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”

Por otro lado, en el presente caso no procede condenar en costas a la demandada, pues conforme al artículo 8º del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le es imputable la falta de composición voluntaria ya que la cuestión planteada, debía decidirse necesariamente por la autoridad judicial al tratarse de la declaración de un derecho controvertido y la propia demandada limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio, pues no se advierte que haya promovido cuestiones intrascendentes tendentes a retardar la resolución.

Resultando innecesario estudiar la excepción de falta de acción para reclamar una bonificación en términos de los artículos 37 y 92 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y la excepción de falta de acción para reclamar el pago de gastos y costas, en virtud de que su análisis en nada variarían el resultado de las prestaciones.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 347, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Fue procedente la vía ordinaria civil intentada por la ***** , quien acreditó su acción respecto de las prestaciones contenidas en el punto I del escrito inicial de demanda, en contra de ***** .

SEGUNDO. Se **DECLARA** que ***** , ha realizado conductas que han ocasionado daños y perjuicios a consumidores.

TERCERO. Se **CONDENA** a ***** , a indemnizar en la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados, los daños y perjuicios ocasionados, en términos del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Resultaron improcedentes las prestaciones marcadas con los números II, III, y IV de la demanda, por los motivos expuestos en la parte final del considerando quinto de este fallo.

QUINTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

Notifíquese personalmente a las partes. (...)”.

Segundo. Inconformes con la anterior resolución la demandada *****

***** y la actora *****

interpusieron recursos de apelación, respectivamente, mismos que, por razón de turno, correspondió conocer a este Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito quien, por resolución de tres de marzo de dos mil catorce, dictó el fallo correspondiente en los autos del toca civil **10/2014 y su acumulado 11/2014**, al tenor del siguiente resolutivo:

“(...)

Resuelve:

Único. Se **modifica** la sentencia definitiva de **dieciséis de diciembre de dos mil trece**, dictada por la Jueza Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio ordinario civil **126/2012-II**, promovido por la *****

***** contra *****

Notifíquese (...)”



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Tercero. Inconforme con tal determinación,

***** ** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer, por razón de turno, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que por ejecutoria de **siete de octubre de dos mil quince**, dictada en el juicio de amparo directo **D.C. 289/2014**, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO.-** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la adherente **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**, en el presente juicio de amparo adhesivo.*

SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ** ** ******

***** , en contra de los actos del Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito y de la Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, consistentes en la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil catorce, y su auto aclaratorio de doce del mismo mes y año, ambas determinaciones dictadas en los tocas de apelación 10/204 y su acumulado 14/2014; y su ejecución; para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria (...)”

En cumplimiento, este órgano jurisdiccional, **dejó insubsistente la resolución reclamada de tres de marzo de dos mil catorce**, dictada en el presente toca civil y su acumulado, y por resolución de **veintiocho de octubre de dos mil quince**, dictó el

fallo correspondiente al tenor de los siguientes resolutivos:

*“(...) **Primero.** Se reitera la insubsistencia de la sentencia de tres de marzo de dos mil catorce dictada en el presente toca y su acumulado. Esto en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo** pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **D.C. 289/2014.***

Segundo.** Se revoca la sentencia de **dieciséis de diciembre de dos mil trece**, dictada por la juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil **126/2012-I**, promovido por la ** ** *****
***** contra ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** *****
(...)”*

La ***** ** ***** *****

interpuso recurso de revisión contra la sentencia de siete de octubre de dos mil quince dictada por el referido Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.C. 289/2014, del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por ejecutoria de **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, dictada en el juicio de amparo directo en revisión **A.D.R. 6221/2015**, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.*

***SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.(...)”*



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

En razón de lo anterior, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en ejecutoria dictada en el D.C. 289/2014, el nueve de febrero del año en curso, resolvió lo siguiente:

“(..)*PRIMERO.- La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a *** ** ***** ***** ***** ** ***** ********

contra la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce, en términos del considerando VII, de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Consorcio de Ingeniería Integral Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de los actos que reclamó del Segundo Tribunal Unitario en materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y de la Juez Octavo de Distrito en Materia Civil del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, consistentes en la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil catorce y su auto aclaratorio de doce del mismo mes y año, ambas dictadas en los tocas de apelación ** y su acumulado ***** , así como su ejecución, para los efectos precisados en el considerando VIII de esta ejecutoria.***

TERCERO.- .La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a la adherente Procuraduría Federal del Consumidor, en el presente juicio de amparo adhesivo, en términos del considerando IX, de esta ejecutoria. (...)

En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, mediante proveído de **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, **dejó insubsistente la resolución de tres de marzo de dos mil catorce** y su auto aclaratorio de doce del mismo mes y año, dictados en el presente toca civil y

su acumulado, y **solicitó** al tribunal colegiado referido que se precisarán los alcances de la concesión de amparo.

A dicha solicitud recayó la resolución de doce de julio de dos mil dieciocho, en la que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, indicó la forma en que debía **acatarse** la ejecutoria de amparo.

En las relacionadas condiciones, se procede a cumplimentar el fallo protector dictado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.C. 289/2014**.

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia. Este Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, es competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción II, en relación con el 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. La sentencia emitida en el amparo directo **D.C. 289/2014**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“(...) VII.- De los conceptos de violación transcritos en el considerando “V”, se advierte que en el segundo de éstos, la sociedad quejosa alega un tema de inconstitucionalidad, el cual por ser de estudio



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

preferente a los argumentos de legalidad, se analiza en los términos siguientes:

La peticionaria de garantías aduce que el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce, transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 Constitucional y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues solo permite presentar pruebas para desvirtuar los daños y perjuicios, más no así, para la calificación de los actos como ilícitos, es decir, basta la presentación de la demanda para considerarse que se cometió un acto ilícito; de ahí que se viole el acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior, porque toda autoridad está obligada a respetar la garantía de audiencia pues debe observar las formalidades esenciales del procedimiento para que el afectado, en el caso la quejosa, esté en posibilidad de hacer valer sus derechos, contradecir la pretensión de la autoridad y aportar elementos de convicción tendientes a demostrar los hechos en que apoye su defensa; y como apoyo de los argumentos mencionados invocó los criterios jurisprudenciales de rubros:

“AUDIENCIA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR”.

“AUDIENCIA ALCANCE DE LA GARANTÍA DE”.

Asimismo, asevera que la autoridad responsable está sujeta a observar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales adoptados por el Estado Mexicano, como consta en los puntos 27, 28 y 29 de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente “Varios” 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de octubre de dos mil once.

En ese sentido, refiere que de la resolución dictada en el expediente “Varios” se aprecia que todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus

competencias están obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que en la doctrina se entiende como el derecho pro-persona.

Igualmente, manifiesta que el artículo tildado de inconstitucional frustra la observancia de los compromisos que el Estado Mexicano ha contraído frente a la comunidad internacional y respecto de los gobernados en el ámbito interno, pues no existe norma jurídica que autorice la limitación de los derechos de la quejosa, ni prueba que acredite que se ha respetado la garantía de audiencia y debido proceso legal, dicho numeral desconoce y pasa por alto los derechos de la solicitante del amparo.

Los motivos de inconformidad resumidos con antelación, dada su estrecha relación serán analizados de manera conjunta en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, los cuales son **infundados** atento a las consideraciones que a continuación se expresan.

A fin de dar respuesta a los planteamientos mencionados, es menester hacer una reflexión respecto de la conceptualización del “derecho a la garantía de audiencia”, pues ello permitirá determinar con precisión los alcances del referido derecho en el presente caso.

Ahora, si bien la terminología empleada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha variado dependiendo de distintos factores, resulta incontrovertible que el denominado derecho a la garantía de audiencia forma parte del grupo de derechos fundamentales que se han identificado como “procedimentales”,¹ es decir, derechos cuya importancia es dual: por una parte constituyen derechos autónomos; por otra, se erigen como garantía de otros derechos fundamentales, posibilitando con ello su máxima eficacia jurídica, lo

¹ Clasificados como derechos de seguridad jurídica en las tipologías comúnmente utilizadas.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

que a su vez reduce cualquier distancia que pudiere existir entre normatividad y efectividad del ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, que dentro de este tipo de derechos, está la tutela jurisdiccional efectiva la cual comprende el derecho de acceso a la jurisdicción – como etapa prejudicial-, las garantías del debido proceso –como una etapa judicial-, y el derecho a la ejecución de sentencias como una etapa posterior al juicio.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se desprende de lo establecido en los primeros dos párrafos del artículo 17, el cual dispone:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. - - - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El primer párrafo del artículo 17 constitucional recoge la proscripción de la venganza privada – o de la justicia por “propia mano”- y reconoce que corresponde al Estado Mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

En relación con lo anterior, y precisamente por la imposibilidad de los particulares de impartir justicia, el segundo párrafo del mismo numeral establece el derecho de las personas a la “administración de justicia”, el cual será garantizado por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

La principal consecuencia de los párrafos antes comentados es el surgimiento para el Estado Mexicano, de la obligación de prestar el servicio público de impartición de justicia. En este sentido el derecho de acceso a la jurisdicción comprende el derecho de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes.

Al respecto, es importante señalar que resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los

tribunales es libre para todos los gobernados, aún y cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 292/2012 (fojas 59 a 65), estableció que la acción consiste en la pretensión de prestación de la tutela jurídica, es decir, en la facultad que tienen las personas de dirigirse al Estado para que mediante una declaración judicial quien la ejerce obtenga el respeto de un derecho.

En esta línea, la Primera Sala ha establecido que un elemento esencial del acceso a la justicia el cual se ha identificado como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esta prerrogativa se ha entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa decisión.

En ese sentido, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Al efecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 1a./J.42/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, Novena Época, con número de registro 172759, cuyo rubro es:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

De igual manera cabe precisar que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del

procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso la quejosa alegó una violación a su garantía de audiencia, es necesario señalar que dentro de los derechos que componen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentran las garantías del debido proceso, pues es ahí donde se ubica la garantía aludida.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se han identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas “garantía de audiencia”, la cual se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, que dispone:

“Artículo. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“Artículo 8. Garantías Judiciales. - - - 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”

Del precepto constitucional transcrito, se advierte que la garantía de audiencia que se otorga a toda persona consiste en que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

derechos o posesiones se le dé una oportunidad razonable de probar y de alegar ante tribunales independientes imparciales y establecidos con anterioridad en la Ley.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la garantía de audiencia como el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley

A fin de que las autoridades respeten ese derecho humano es menester que, entre otras obligaciones, cumplan con las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional o administrativo, mismas que han sido interpretadas por nuestro Máximo Tribunal como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada ante el acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.*
- 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.*
- 3.- La oportunidad de alegar.*
- 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y;*
- 5.- La oportunidad de combatir la resolución que dirimió la controversia.*

Dichas formalidades permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J.11/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Décima Época, con número de registro

2005716, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera,



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

En la especie, la sociedad peticionaria de garantías reclama una violación a su derecho a la garantía de audiencia, consistente en que el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce, sólo le permite ofrecer pruebas para desvirtuar los daños y perjuicios, más no para desvirtuar la calificación de los actos como ilícitos.

El artículo tildado de inconstitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 26. La procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten - - - I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o - - - II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños y perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos. - - - La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que

correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial. - - - Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio. - - - La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.”.

Del precepto legal transcrito, se advierte que contempla la legitimación procesal activa de la ***** para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo; asimismo, establece el procedimiento para llevar a cabo esa acción ante esos órganos jurisdiccionales, el cual se compone de dos etapas, a saber²:

Etapa 1 (juicio principal).

1) Previo al ejercicio de la acción, la ***** debe hacer un análisis de la procedencia de la acción de grupo tomando en cuenta la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor, o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

2) De considerarlo viable, la Procuraduría con la legitimación procesal activa que le confiere el artículo legal mencionado, ejerce acción de grupo en representación de consumidores ante los tribunales competentes.

3) Los consumidores pueden ser una colectividad determinada o indeterminada, pero determinable a futuro.

4) El objeto de la acción es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que declare que uno o varios proveedores han ocasionado daños o

² Tal como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintisiete de mayo de dos mil diez al resolver el amparo directo 14/2009.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

perjuicios a consumidores; en consecuencia, se proceda a la reparación de éstos.

5) Aparte de la reparación del daño, se puede exigir una indemnización que no podrá ser menor del 20% de los mismos.

6) La sentencia que se dicte es declarativa con efectos generales en beneficio de todos aquellos consumidores que hubieren resentido una afectación en su patrimonio por las conductas dañosas e ilícitas realizadas en su perjuicio por la demandada.

Etapas 2 (incidente de reclamación de daños y perjuicios).

*1) Con base en la sentencia declarativa dictada por la autoridad jurisdiccional, los consumidores que acrediten su calidad de perjudicados, podrán presentar directamente el incidente de reclamación de daños o perjuicios sufridos u optar por que la ***** ***** *** ***** lo haga en su representación.*

2) En esta etapa se individualizarán los efectos de la sentencia.

3) Cada consumidor puede presentar pruebas donde demuestre la magnitud del daño causado.

Como se observa de lo anterior, particularmente de los puntos 4 y 6, la primera etapa del juicio tiene por objeto la obtención de una sentencia meramente declarativa, en la que se reconozca que el proveedor demandado incurrió en conductas ilícitas dañosas en perjuicio de un grupo determinable de consumidores, condenándolo a reparar los daños y/o perjuicios causados.

Es decir en esta primera etapa, la materia del litigio versa primordialmente sobre la acreditación de la conducta ilícita que se impute al demandado, debiéndose hacer, desde luego una valoración de las implicaciones o posibles consecuencias de daños y/o perjuicios que dicha conducta pudo ocasionar a los consumidores, a efecto de emitir una declaración general en el sentido de que el proveedor demandado debe resarcir las afectaciones causadas.

Por otra parte, en la segunda etapa relativa al incidente de reclamación de daños y perjuicios, es

dónde se individualizan y se concretizan los efectos de la sentencia declarativa del juicio, pues con base en ésta corresponderá a cada consumidor interesado que acredite su calidad de afectado, reclamar y demostrar los concretos daños y/o perjuicios que hubiere resentido con motivo de las conductas ilícitas en que incurrió la demandada, declaradas en la sentencia.

Al respecto cabe señalar, que este incidente de reclamación de daños y perjuicios no es un incidente de mera “cuantificación o liquidación” de la condena, sino que se trata de una vía incidental contenciosa donde cada consumidor por sí o representado por la Procuraduría ha de formular su concreta pretensión de pago de daños y/o perjuicios y su nexo de causalidad con la conducta ilícita del proveedor, ya declarada en la sentencia dictada en el juicio principal.

En ese orden de ideas, se desprende que la acción de grupo cuenta con reglas distintas a las demás acciones y si bien es cierto el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no establece la regulación procesal que debe regir el trámite de la acción de mérito; también lo es que ello no contraviene la garantía de audiencia ni el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de la sociedad quejosa.

*Ello porque, una vez que la *****
***** ** *****
previo análisis del caso en el
que tome en consideración los requisitos del artículo
26 de la ley invocada y de estimarlo viable ejercerá la
acción de grupo ante los tribunales competentes en la
vía ordinaria civil, en virtud, de que el objeto de esta
acción es el resarcimiento de daños y perjuicios
causados por hechos ilícitos no necesariamente
delictivos, cometidos por uno o varios proveedores en
contra de un grupo de consumidores y que el
resarcimiento del daño causado está detalladamente
reglado por las normas sustantivas civiles,³ cuyo
procedimiento está regulado por el Código Federal de
Procedimientos Civiles.*

³ Ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil diez emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 14/2009 relacionado con el amparo directo 15/2009, página 68.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

En esa medida, la acción de grupo en su primera etapa al estar procesalmente regulada por el código adjetivo citado es inconcuso que no viola la garantía de audiencia del proveedor; pues en dicho procedimiento jurisdiccional se le otorga a éste el derecho a ser emplazado debidamente a juicio,⁴ contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que a su derecho convengan,⁵ ofrecer y desahogar pruebas,⁶ alegar⁷ e interponer los medios de defensa que el ordenamiento adjetivo citado prevé,⁸ y recurrir la sentencia declarativa que el juez de distrito competente pronuncie en la primera instancia.⁹

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que tampoco se transgrede en perjuicio de la quejosa el derecho de acceso efectivo a la justicia, en virtud de que en el juicio principal (primera etapa) la Procuraduría como parte actora tendrá la carga probatoria de acreditar los extremos de su acción consistentes en la conducta dañosa en que incurrió el proveedor de bienes o servicios en perjuicio de una colectividad de consumidores; en tanto que el proveedor, una vez emplazado a juicio podrá comparecer ante el juez de distrito competente a defenderse de la conducta ilícita que se le atribuye.

Lo anterior, porque el proveedor al producir su contestación a la demanda estará en aptitud de oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes, así como ofrecer las pruebas que a su derecho convenga y recurrir a través de los medios legales correspondientes la sentencia declarativa que en su caso llegue a pronunciar la autoridad jurisdiccional en el juicio principal.

En esa medida, el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor al regular la acción de grupo cumple con la garantía de audiencia y acceso a

⁴ Artículos 327 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 329 ídem.

⁶ Artículos 337, 338, 339 y 340 ídem.

⁷ Artículo 344 ídem.

⁸ Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 231 ídem.

la tutela jurisdiccional efectiva consagrados, respectivamente en los artículos 14 y 17 Constitucionales, así como el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que la juez de distrito responsable otorgó a la quejosa su garantía de audiencia, así como observó su derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues en el juicio natural cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento por las razones siguientes:

-Por auto de uno de marzo de dos mil doce, la juzgadora federal admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de la quejosa para que ésta produjera su contestación dentro del término de nueve días.¹⁰

-Se emplazó a la peticionaria de garantías mediante diligencia de treinta y uno de mayo de dos mil doce.¹¹

-Por escrito presentado el catorce de junio de dos mil doce, la demandada compareció al juicio natural a contestar la demanda instaurada en su contra, en la que opuso las excepciones y defensas consistentes en:

-La de falta de personalidad relativa a que el poder exhibido por la representante de la *****
***** ***, resulta insuficiente para acreditar la representación de ésta de conformidad con los artículos 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 8º del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

-La de improcedencia de la vía ordinaria civil, derivada de los artículos 75, fracción II, 1049 y 1050 del Código de Comercio.

-La de falta de legitimación activa.

-La de falta de acción para reclamar el pago de daños y perjuicios, derivada de lo dispuesto en los artículos 1920 a 1934 y 2104 del Código Civil Federal.

¹⁰ Foja 62 del tomo I del juicio ordinario civil *****-II

¹¹Foja 84 ídem.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

-La de falta de cumplimiento de la condición necesaria para el ejercicio de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

-La de cumplimiento derivada del artículo 1949 del Código Civil Federal.

-La de falta de acción para demandar daños y perjuicios, en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

-La de falta de acción para reclamar una bonificación, en términos de los artículos 37 y 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

-La de falta de acción para reclamar el pago de gastos y costas; y,

-La genérica de falta de acción o sine actione agis.¹²

-Mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil doce, la demanda ofreció los medios de prueba que consideró convenientes.¹³

-Por ocurso de doce de junio de dos mil trece, la quejosa presentó sus alegatos en los términos que mejor le convinieron.¹⁴

-Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, la juez federal pronunció sentencia declarativa que resolvió la controversia de primera instancia.¹⁵

-La quejosa combatió dicha resolución mediante recurso de apelación, presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, mismo que fue admitido y resuelto por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.¹⁶

¹² Foja 127 ídem.

¹³ Foja 343 ídem.

¹⁴ Foja 722 del Tomo II del juicio ordinario civil *****-II

¹⁵ Foja 747 ídem.

¹⁶ Foja 785 ídem.

Del sumario expuesto, se advierte que la juez federal no transgrede a la sociedad quejosa su garantía de audiencia ni el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues como ya se vio, ésta tuvo la oportunidad de desvirtuar la acción grupal consistente en la conducta dañosa que se le atribuyó; toda vez que produjo su contestación de demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas, alegó e impugnó a través del recurso de apelación la sentencia declarativa emitida por la autoridad jurisdiccional responsable; lo anterior al amparo de las reglas procesales previstas para los juicios ordinarios civiles consagradas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por las razones apuntadas con antelación no son aplicables los criterios jurisprudenciales que la peticionaria de garantías invoca como apoyo de sus argumentos, los cuales, son:

El criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.CXXXII/97 de rubro:

“AUDIENCIA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR” no es aplicable al presente caso, en virtud de que nuestro máximo tribunal sostuvo que la circunstancia de que en la ley aplicable no exista precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto cuando los actos lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa.”

Tal criterio, como ya se dijo, no es aplicable al caso porque la sociedad quejosa en el procedimiento jurisdiccional en el cual la Procuraduría ejerció la acción de grupo, al estar regulado procesalmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorgó la oportunidad de ser oída y defenderse de la conducta dañosa que la institución actora le atribuye.

Tampoco, es aplicable en la especie la tesis aislada con registro 800822 sustentada por la



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“AUDIENCIA ALCANCE DE LA GARANTÍA DE”; puesto que en ésta se consideró que aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca la garantía de audiencia, existe la obligación por parte de las autoridades responsables, de concederla, para no incurrir en la violación del artículo 14 constitucional, que rige dicha garantía; cuestión distinta a la que en la presente ejecutoria se resuelve.”

Ello es así, porque se reitera en la especie se determinó que la sociedad quejosa en el procedimiento jurisdiccional en el cual la Procuraduría ejerció la acción de grupo, al estar regulado procesalmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles se le otorgó la oportunidad de ser oída y defenderse de la conducta dañosa que la institución actora le atribuye.

En ese orden de ideas, procede negar a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal, respecto de la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce.

VIII.- Por otra parte, de la transcripción expuesta en el considerando “V”, se aprecia que tanto en el primero como en el segundo concepto de violación la sociedad quejosa expresó diversos argumentos de legalidad, los cuales a fin de darles respuesta se resumen en el orden siguiente:

1.- A juicio de la peticionaria de garantías, la acción de grupo que intentó la ***** es improcedente al no haberse acreditado de manera fehaciente y plena los elementos de: a) la gravedad; b) el número de reclamaciones o denuncias que se hubiesen presentado en contra del proveedor; y c) la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

-Además, alega que de los requisitos de la acción de grupo el consistente en que los consumidores hayan sufrido daños o perjuicios no quedó debidamente acreditado, y por ende son ilegales las consideraciones del tribunal unitario

respecto a la posible causación de daños, en virtud de que carecen de razonamiento lógico.

-Igualmente, señala que el tribunal unitario analizó de manera deficiente, sin la exhaustividad debida los motivos de disenso que expuso respecto del indebido estudio de la acción realizado por la juez de distrito, pues en la especie no puede determinarse que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad, consistente en el análisis previo.

-Lo anterior, porque de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo *****, el tribunal unitario debió considerar antes de declarar procedente la acción, la gravedad del asunto, el número de reclamaciones presentadas en contra del proveedor y la afectación general que pudiera causarse a la salud o patrimonio de los consumidores; sin embargo, dichos aspectos no fueron demostrados en autos no obstante el tribunal unitario responsable sin motivar como es que estaban debidamente acreditados dichos elementos, confirmó la sentencia de primer grado.

-De igual manera, aduce que lo anterior vulneró sus derechos fundamentales previstos en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en el caso no quedó debidamente demostrado por parte de la *****
***** ** ***** , que en la especie aconteciera una actuación grave imputable a la ahora quejosa; tampoco un número considerable de reclamaciones o denuncias que motivaran iniciar una acción de grupo; ni una afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

-Por otra parte, señala que el tribunal mencionado transgrede en perjuicio de la quejosa sus garantías de audiencia, debido proceso legal y acceso a la justicia, al dar por hecho que en el caso la ***** acreditó los elementos de la acción de grupo, es decir, que demostró a) la gravedad; b) el número de reclamaciones o denuncias que se hubiesen presentado en contra del proveedor; y c) la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

su salud o en su patrimonio, sin emitir razonamientos completos y válidos que justifiquen que la institución mencionada cumplió con los referidos requisitos de la acción.

-En ese sentido afirma que conforme a nuestra legislación, los daños y perjuicios tienen que probarse; de ahí que uno de los requisitos de la acción de grupo, el consistente en que los consumidores hayan sufrido daños o perjuicios no haya quedado debidamente acreditado, y por ende, las afirmaciones vagas y dogmáticas de la responsable, respecto a la posible causación de daños resultan ilegales, pues carecen de un razonamiento lógico.

2.- La peticionaria de garantías, alega que para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad el tribunal unitario consideró suficiente la sola presentación de las quejas, sin un análisis cuantitativo y cualitativo de la gravedad.

-Lo expuesto lo afirma, porque para considerar que se trata de un caso "grave" se requiere comprobar aspectos cuantitativos o cualitativos (trascendencia social de los incumplimientos en función de aspectos como el número, la intensidad, la amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo), sin embargo, al tribunal unitario responsable le bastó un número de quejas para justificar que ese número trasciende en la sociedad, cuando dichas quejas no representan ni el uno por ciento de ventas que dice realizar la quejosa.

*-Ello lo manifiesta en virtud de que el porcentaje de incumplimiento es del cero punto siete por ciento, lo cual no fue demostrado en autos por la *****
***** ** *****
, que dicho índice represente una situación que derive en afectaciones graves a la sociedad, pues no hay en la demanda, ni en sentencia de primera y segunda instancia, análisis de mercado, estudios comparativos, tablas, fórmula y manual que demuestren que el incumplimiento se considere grave.*

*-Además, refiere que el tribunal unitario apeló al 'sentido común' para determinar que es justificado y suficiente el hecho de que trescientos ochenta y cinco consumidores hayan acudido ante la ***** a*

presentar una queja para justificar la actuación de la autoridad.

-En ese sentido, alega que para determinar que se estaba ante un caso grave, la parte actora debió acreditar que en la especie la generalidad de los consumidores habían sufrido daños o perjuicios, pues no basta la simple afirmación de la ***** para dar por cierto que los consumidores efectivamente resintieron daños y perjuicios, sino que había que probarlo en juicio, lo cual no sucedió y ello no fue considerado por la responsable al analizar los agravios relativos al estudio indebido de la acción.

-Igualmente señala, que no existió gravedad alguna que permitiera la procedencia de la acción y por tanto, la declaración de ilicitud es contraria a la norma constitucional, pues tampoco existe una prueba de la ***** que permitiera adminicular esa gravedad con la acreditación de daños y perjuicios que ésta arguyó.

-También indica que el análisis de la acción realizado por el unitario responsable es contrario a la Constitución y a los Tratados Internacionales, en razón a que con meras suposiciones y vagas afirmaciones llegó a concluir que la quejosa ha realizado conductas "graves" que afectan a la generalidad de la población, lo cual carece de motivación.

-Finalmente expresa que el ad quem al confirmar la condena decretada en contra de la peticionaria de garantías, consideró que se trataba de un caso grave, en virtud de que ante la *****
***** *** ***** acudieron trescientas ochenta y cinco personas a denunciar el incumplimiento de la entrega oportuna de viviendas en los términos y condiciones pactados.

3.- En otro orden de ideas, la inconforme señala que el tribunal unitario responsable viola en su perjuicio el derecho humano de legalidad (debida motivación) consagrado en el artículo 16 constitucional, así como los principios de congruencia y exhaustividad inherentes a toda resolución judicial, dado que en su recurso de apelación esgrimió el indebido estudio de la procedencia de la acción



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

realizado por la juez de distrito y pese a ello, confirmó de manera indebida dicho estudio, pues emitió consideraciones carentes de una adecuada motivación, lo cual es suficiente para que se le conceda el amparo y protección de la justicia federal.

*-Lo anterior, porque a su juicio evidencia que el unitario responsable omitió esgrimir los motivos que lo llevaron a determinar que en la especie la ***** , realizó un análisis previo motivado, que le permitiera acreditar los elementos de la acción que instó, y que por ende, se estaba en presencia de un caso grave, lo que deja a la agraviada en estado de indefensión, al no permitírsele hacer valer argumentos lógico-jurídicos tendentes a combatir las consideraciones indebidamente motivadas por la responsable.*

-De igual manera, asevera que la autoridad responsable confirmó la procedencia de la acción de grupo solamente con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin sustentar razonamientos lógicos-jurídicos de que efectivamente la hipótesis normativa de dicho numeral se actualizó en la situación del caso del que se trata.

4.- Por otro lado, la sociedad quejosa asevera que la acción de grupo debe tener una razón indemnizatoria, pero no una pena trascendental, pues resulta grave que la quejosa sí pueda desvirtuar los daños y perjuicios, pero nunca una sentencia de comisión de actos ilícitos, pues si bien se podrán demostrar los daños y perjuicios en la vía incidental, la declaración de ilicitud persiste, lo cual genera una serie de daños y perjuicios irreparables que va tener en el círculo comercial como empresa constructora que no fueron ponderados en la sentencia reclamada, lo que transgrede los derechos de trabajo y libertad comercial que la quejosa ha venido realizando en beneficio de muchos trabajadores y familias.

5.- También, aduce que la autoridad responsable no atendió al principio pro-homine, que constriñe a cualquier autoridad jurisdiccional a acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer el ejercicio de un derecho fundamental.

-Invoca en su favor los criterios de rubros “PRINCIPIO PRO HOMINE SU APLICACIÓN ES OLIGATORIA” y “PRINCIPIO PRO HOMINE SU APLICACIÓN”.

6.- Por último expresa que el caudal probatorio ofrecido por la quejosa durante el juicio de origen, podrá ser reiterado en cada incidente que en su caso se promueva por cada consumidor, es la prueba fehaciente de que no fueron valorados los medios de convicción, lo que representa una afectación al derecho humano de una justa defensa.

-Además, alude a que el tribunal unitario responsable desestimó el valor probatorio de los medios de convicción que aportó durante el controvertido de origen, pues al respecto, consideró que las probanzas y argumentos aportados podrán utilizarse después para desvirtuar los daños y perjuicios.

-Sin embargo, señala que indebidamente fueron desestimados porque con los mismos acreditó que no existía gravedad alguna que permitiera la procedencia de la acción de grupo, ya que concilió la mayoría de las quejas y las adicionales no procedieron por diversas causas.

*Por otra parte, antes de estudiar los argumentos de legalidad resumidos en párrafos precedentes, cabe reiterar que en la ejecutoria dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete (transcrita en su parte conducente en el resultando décimo de esta ejecutoria) en el amparo directo en revisión ***** , nuestro Máximo Tribunal del País revocó la sentencia dictada por este órgano colegiado el cuatro de abril de dos mil catorce, y ordenó devolver los autos a fin de que este órgano jurisdiccional evalúe si fue procedente la acción de grupo interpuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, con estricto apego a la interpretación del análisis previo de viabilidad establecido en esa ejecutoria.*

Al efecto, es menester reproducir, de nueva cuenta, en su parte conducente las consideraciones esenciales que la Primera Sala de la Suprema Corte



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

de Justicia de la Nación sustentó en relación a la interpretación del análisis de viabilidad.

“(…) Con la finalidad de exponer el procedimiento previsto en el artículo 26, de la Ley Federal de Protección al Consumidor esta Primera Sala lo esquematizó de la siguiente manera al resolver el juicio de amparo directo 14/2009:

Etapas 1 (preparación de la acción y juicio principal).

1) Previo al ejercicio de la acción, la Procuraduría Federal del Consumidor debe hacer un análisis de la procedencia de la acción de grupo tomando en cuenta la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor, o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

2) De considerarlo viable, la Procuraduría con la legitimación procesal activa que le confieren los artículos legales mencionados, ejerce acción de grupo en representación de consumidores ante los tribunales competentes.

3) Los consumidores pueden pertenecer a una colectividad determinada o indeterminada, pero determinable a futuro.

4) El objeto de la acción es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que declare que uno o varios proveedores han ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, se proceda a la reparación de éstos.

5) Aparte de la reparación del daño, se puede exigir una indemnización que no podrá ser menor del 20% de los mismos.

6) La sentencia que se dicte es declarativa con efectos generales en beneficio de todos aquellos consumidores que hubieren resentido una afectación en su patrimonio por las conductas dañosas e ilícitas realizadas en su perjuicio por la demandada.

Asimismo, destacó que la Procuraduría tendrá como carga probatoria acreditar la conducta dañosa en que incurrió un proveedor de bienes o servicios en perjuicio de una colectividad de consumidores, sin necesidad de individualizar a todos aquellos perjudicados por dicha conducta.

Etapa 2 (incidente de reclamación de daños y perjuicios).

1) Con base en la sentencia declarativa dictada por la autoridad jurisdiccional, los consumidores que acrediten su calidad de perjudicados, podrán presentar directamente el incidente de reclamación de daños o perjuicios sufridos u optar por que la Procuraduría Federal del Consumidor lo haga en su representación

2) En esta etapa se individualizarán los efectos de la sentencia.

3) Cada consumidor puede presentar pruebas donde demuestre la magnitud del daño causado. [...]

Como se observa en el desarrollo de la **primera etapa**, el precepto establece que para que proceda la acción de grupo, es necesario que la Profeco realice un análisis previo en el cual tome en cuenta la gravedad del caso, el número de reclamaciones o denuncias presentadas o la afectación general que pudiera causarse al consumidor.

Sin embargo, tal como lo manifestó esta Primera Sala en el amparo directo 14/2009, el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no es claro al definir en qué consiste y cómo se realiza el análisis previo para la procedencia de la acción. En realidad, el precepto únicamente dispone que para constatar la viabilidad de la acción de grupo en un caso concreto, la Profeco debe hacer un análisis de la procedencia atendiendo a alguno de los elementos referidos



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

En ese orden de ideas, el texto legal “no exige a la Procuraduría que haga su análisis en una forma única y excluyente de cualquier otra”, con todo, ello la Primera Sala estimó que lo relevante es que los requisitos previstos en el artículo 26 de la Ley invocada —vigente al 28 de febrero de 2012—, se interpreten a la luz del derecho de acceso a la justicia de los consumidores.

Lo anterior implica que si bien la procedencia de la acción puede ser modulada o sujeta a requisitos que protejan otros bienes constitucionales —como certeza jurídica—, ésta no puede ser deliberadamente obstruida mediante requisitos innecesarios o injustificados.

En este sentido, la Primera Sala entiende que para la procedencia de la acción de grupo basta con que se cubra alguno de los tres requisitos previstos por el precepto; esto es, en el entendido de que no es necesario colmar los tres de manera conjunta. Así, tal como lo ha expresado ese Alto Tribunal anteriormente: “la expresión de estas circunstancias [gravedad, número de reclamaciones o la afectación general] es suficiente para justificar el actuar de la Procuraduría ante órganos jurisdiccionales en defensa de los intereses colectivos de los consumidores”.

Bajo esta lógica, lo importante para acreditar el análisis previo es que quede demostrado que la ***** ha realizado una evaluación del caso y que exista un razonamiento expreso encaminado a corroborar que se satisface alguno de los requisitos de procedencia exigidos por la ley.

(...)

En este contexto, esta Primera Sala estima que la manera en la que el Tribunal Colegiado entendió y aplicó el precepto obstaculiza injustificadamente la procedencia de la acción

de grupo y consecuentemente, vulnera el derecho al acceso a la justicia de los consumidores.

(...)

Así, esta Primera Sala enfatiza que es suficiente con que se colme alguno de los requisitos previstos por el texto del artículo 26 de la LFPC, en el entendido de que no es preciso cumplir con los tres para que se acredite el análisis de viabilidad. En este contexto, como se explicó, lo relevante es que exista un razonamiento expreso que demuestre que la Procuraduría ha realizado una evaluación del caso y que ha dado razones encaminadas a demostrar que se encuentra cumplido alguno de los tres requisitos de ley”.

(...)

Con base en lo expuesto, los motivos de inconformidad relativos al primer concepto de violación son fundados.

Lo anterior, porque el punto toral de la litis sujeto a estudio radica en determinar si la actora aquí tercera interesada satisfizo o no el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce¹⁷,

¹⁷ Artículo 26.- La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad Judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

En el caso, el tribunal unitario responsable en la sentencia definitiva constitutiva del acto reclamado, para modificar la sentencia dictada por la juez de distrito, en el análisis previo que debe realizar en cuanto a la procedencia de la acción de grupo, en síntesis sostuvo que:

➤ *Los requisitos de procedencia para el ejercicio de la acción en grupo, tienen su fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, mismos que quedaron cumplidos, entre ellos, el relativo al "análisis previo" de la relevancia del caso.*

➤ *Los elementos de la acción quedaron debidamente acreditados, dado que la demandada sí incurrió en las conductas ilícitas que se le imputaron en el juicio; y,*

➤ *Las conductas ilícitas en que incurrió la empresa demandada, acreditadas en el juicio, fueron las consistentes en: algunos casos, en la abstención de entregar los inmuebles adquiridos dentro del plazo pactado en los correspondientes contratos de compraventa; en otros casos, en la entrega de algunos inmuebles sin cumplir con las características, condiciones y calidad convenidas en los respectivos acuerdos de voluntades.*

Las anteriores consideraciones, en criterio de este órgano jurisdiccional, analizan en forma conjunta los elementos de la acción de grupo ejercida por la Procuraduría, sin atender a las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar la conducta ilícita que se imputa a la demandada, como las probanzas ofrecidas por ésta para desvirtuar esa conducta.

Ahora, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil diez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 14/2009 de su índice, esquematizó el procedimiento contenido en los artículos 24 fracción II, y III, así como 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya transcrito en líneas precedentes, en el cual sostuvo

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

que dicho procedimiento se componía de dos etapas a saber: Etapa 1.- (juicio principal) y Etapa 2.- (incidente de reclamación de daños y perjuicios).

Asimismo, en cuanto a la primera etapa, que es la que interesa para resolver el asunto que nos ocupa, la Primera Sala de ese Alto Tribunal precisó "(...) que la Procuraduría, tendrá como carga probatoria acreditar la conducta dañosa en que incurrió un proveedor de bienes o servicios en perjuicio de una colectividad de consumidores, sin necesidad de individualizar a todos aquellos perjudicados por dicha conducta".

Igualmente, en la ejecutoria dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el amparo directo en revisión 6221/2015, el Máximo Tribunal de Justicia del País determinó que para la procedencia de la acción de grupo basta con que se cubra alguno de los tres requisitos previstos por el artículo 26 de la ley invocada, esto es gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

Ello en atención a que lo más importante para acreditar el análisis previo es que quede demostrado que la Procuraduría Federal del Consumidor ha realizado una evaluación del caso y que existe un razonamiento expreso encaminado a corroborar que se satisface alguno de los requisitos de procedencia exigidos por la ley.

En vista de lo expuesto, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal que solicitó, para el efecto de que el tribunal unitario responsable deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada y pronuncie otra, en la que:

1.- A la luz de las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el amparo en revisión 6221/2015, analice cada uno de los elementos constitutivos de la acción de grupo ejercida por la



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Procuraduría Federal del Consumidor, en relación con las pruebas aportas por las partes en el juicio natural.

2.- Una vez, superado el estudio mencionado resuelva la instancia como en derecho proceda atendiendo a los agravios propuestos por las partes apelantes.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se le atribuyen a la Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por vía de consecuencia, al no reclamarse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la séptima época, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 35, séptima parte, página treinta y uno, materia común y administrativa, del siguiente tenor:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCIÓN NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.- Declarada la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman de las autoridades responsables, como ordenadoras, los actos de ejecución de los que no se impugnan vicios propios de ejecución, resultan inconstitucionales por ser dichos actos de ejecución, mera consecuencia lógica de aquéllos”.

En consecuencia, por virtud de la concesión del amparo en los términos determinados en líneas precedentes, resulta innecesario ocuparse de los demás planteamientos propuestos por la quejosa en relación al fondo del asunto; lo anterior tiene sustento jurídico en la jurisprudencia número 168, publicada a fojas 113, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos”.

IX.- Por otra parte, en atención a que los conceptos de violación de la quejosa se estimaron esencialmente fundados, este órgano colegiado determina que los conceptos de violación propuestos en el segundo -amparo adhesivo- por la tercero interesada, resultan inoperantes, y ante ello, debe negarse el amparo adhesivo, atento a las consideraciones siguientes.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de octubre de dos mil catorce, al resolver la contradicción de tesis 136/2014, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, en el considerando quinto de la ejecutoria respectiva, en el apartado setenta y dos, expresamente estableció:

"[...] 72. El artículo 182 de la Ley de Amparo (16) (sic) prevé la figura del amparo adhesivo, el cual, a juicio de esta Sala, contempla tres objetivos principales: (i) el fortalecimiento de las consideraciones vertidas en el fallo reclamado; (ii) la denuncia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y, (iii) el combate de las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que perjudicó al adherente. [...]".

Así, la Ley de Amparo, en el artículo 182, conforme a la interpretación realizada por la superioridad, impone la carga procesal al adherente, entre otras, la de mejorar o fortalecer las consideraciones del acto reclamado, lo cual no es efectivamente atendido por el adherente cuando éste se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal y a sostener exclusivamente que el acto reclamado fue emitido conforme a derecho.

En congruencia con lo anterior, cuando en un amparo adhesivo, como en el caso que nos ocupa, la parte tercero interesada esgrime razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, **agregando en términos generales que el acto reclamado fue emitido conforme a derecho**, es obvio que el adherente no cumple con uno de los requisitos de mejorar o fortalecer las consideraciones del fallo reclamado, y ante ello, el combate de los conceptos de violación del amparo principal resulta inadecuado y, en consecuencia, dichos argumentos resultan inoperantes.

En los términos apuntados, así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida contradicción de tesis 136/2014, como puede observarse del considerando quinto de la ejecutoria respectiva, concretamente en el apartado setenta y siete, en donde expresamente precisó:

"[...] 77. En este sentido, **esta Suprema Corte (sic) considera que deben calificarse de inoperantes** los desarrollos lógico-jurídicos mediante los cuales los quejosos adherentes se limitan a combatir los conceptos de violación formulados por los quejosos principales, sin hacer valer argumentos tendientes **a mejorar las consideraciones del fallo reclamado**. [...]"

Ante lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito, determina declarar inoperantes la totalidad de los argumentos propuestos por la tercero interesada en sus dos conceptos de violación del amparo adhesivo, dado que en éstos **-como se puede advertir de su contenido-** la adherente se limita a combatir los conceptos de violación del amparo principal, agregando que la sentencia definitiva y su auto aclaratorio si se encuentran debidamente fundados; que fue legal y apegado a derecho que el tribunal unitario responsable hubiese confirmado la determinación de la juez federal respecto a la procedencia de la acción de grupo, por actualizarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce; que sí se realizó una valoración de los medios probatorios aportados

por la quejosa y que se ponderaron los derechos en conflicto, por lo que no se transgredió en perjuicio de la agraviada el principio de igualdad procesal, ni los derechos fundamentales de audiencia previa y debido proceso, **empero**, sin hacer valer cuestiones **que pudieran mejorar o reforzar el fallo reclamado**; tampoco denuncia violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y, menos aun combate las consideraciones que concluyeron en un punto decisorio que perjudicó al adherente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 78/2014 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis aludida en líneas precedentes, consultable en la décima época, registro 2008072, instancia: Primera Sala, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, materia común, página 51, del siguiente sumario:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.- El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes".

*Ante la conclusión alcanzada, al haber resultado inoperantes la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo, dado que éstos, como ya se precisó, se limitaron a combatir los conceptos de violación del amparo principal y a sostener que el acto reclamado fue emitido conforme a derecho, sin ofrecer argumentos que mejoraran o reforzaran las consideraciones del fallo reclamado, **entonces, debe negarse el amparo adhesivo.***

Cobra aplicación en la especie, la diversa jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 80/2014 (10a.), que derivó también de la contradicción de tesis aludida en líneas precedentes, consultable en la décima época, registro 2008070, instancia: Primera Sala, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, materia común, página 49, del siguiente epígrafe y texto:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisorios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y **deberá negarse el amparo adhesivo".**

Es también ilustrativa de lo aquí determinado, en lo conducente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la décima época, registro: 2009170, instancia: Pleno, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, materia común, tesis: P./J. 11/2015 (10a.), página 31, que estatuye:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.- El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. **En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo** y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda".

Cabe apuntar que la cita que en esta ejecutoria se realiza de los criterios interpretativos emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, jurisprudenciales o aislados, es viable para sustentar lo que así se decide, pues no obstante que algunos surgieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no se oponen a lo previsto en la vigente; ello, conforme a sus artículos segundo y sexto transitorios.

*En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante que resultan los conceptos de violación que se hicieron valer en contra de la sentencia que constituye el acto reclamado, es procedente negar a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia Federal que solicita y declarar sin materia el amparo adhesivo promovido por la ***** ***** **
***** (...)"*

Tercero. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, este tribunal unitario **reitera la insubsistencia** de la sentencia y auto aclaratorio que constituyeron el acto reclamado y procede a dictar una nueva resolución, atendiendo los lineamientos

contenidos en la mencionada ejecutoria de amparo directo **D.C. 289/2014**.

Cuarto. Para cumplimentar la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo **D.C. 289/2014**, se estima innecesario transcribir los agravios que expresaron los apelantes

***** ** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** y la *****

***** ** ***** en el toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, respectivamente, pues éstos se tienen a la vista.

Quinto. Antecedentes relevantes del caso.

Por escrito presentado del veintiocho de febrero de dos mil doce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la Procuraduría Federal del Consumidor ejercitó, en la vía ordinaria civil, la acción de grupo, prevista en los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en contra de ***** ** *****

***** ** ** *



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en la citada materia y ciudad, cuya titular la radicó con el número 126/2012.

Seguido el juicio en todas sus etapas, la Jueza de Distrito dictó sentencia definitiva el dieciséis de diciembre de dos mil trece, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Fue procedente la vía ordinaria civil intentada por la ***** ***, ******, quien acreditó su acción respecto de las prestaciones contenidas en el punto I del escrito inicial de demanda, en contra de ***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****.

SEGUNDO. Se **DECLARA** que ***** ** ***** ***** ***** ** ******, ha realizado conductas que han ocasionado daños y perjuicios a consumidores.

TERCERO. Se **CONDENA** a ***** ** ***** ***** ***** ** ******, a indemnizar en la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados, los daños y perjuicios ocasionados, en términos del considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Resultaron improcedentes las prestaciones marcadas con los números II, III, y IV de la demanda, por los motivos expuestos en la parte final del considerando quinto de este fallo.

QUINTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

Inconformes con tal determinación, las partes interpusieron recurso de apelación, del cual, por razón de turno, correspondió conocer a este Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, bajo los números de toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014.

En dichos recursos de apelación se dictó sentencia del tres de marzo de dos mil catorce, en el sentido de **modificar el fallo apelado.**

El doce de marzo de la misma anualidad se dictó auto de aclaración de sentencia en los siguientes términos:

*“México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce. --- Agréguese a los autos el escrito presentado por *****, personalidad que tiene reconocida en autos del presente toca (fojas 201 a 202).--- Atento a que la promovente referida plantea ‘aclaración de sentencia’, respecto de la dictada por esta alzada el tres de marzo del presente año, a continuación se provee al respecto:---**Considerando:--- Primero.** Este tribunal unitario es competente para conocer de la presente aclaración, por haber emitido la sentencia aludida en el toca en que se actúa, en términos de lo que dispone el artículo 29, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los preceptos 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles. --- **Segundo.** La aclaración de sentencia se hace valer en forma oportuna. Esto, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la promovente contaba con el*



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

*plazo de tres días hábiles para solicitarla, computados a partir del siguiente al en que le fue notificada la sentencia cuya aclaración se pide; notificación que se llevó a cabo el día cuatro de marzo pasado y surtió sus efectos el cinco siguiente, por lo que el lapso referido inició el seis y concluyó el diez del mismo mes y año; siendo que, la promoción que se acuerda se presentó el último día de dicho término. --- Tercero. Es procedente la aclaración de sentencia pedida.--- Del contenido normativo de los artículos 223 y 224 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se colige que la aclaración de sentencia procede contra sentencia definitiva o de auto que ponga fin a un incidente; y que, su objeto exclusivamente se ciñe a aclarar cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras del fallo, sin variar su substancia ni la de la propia sentencia. --- En la especie, la situación que la promovente aduce como motivo de aclaración, se hace consistir en que este tribunal, en el último párrafo de la foja 168 del folio de la sentencia, el cual concluye en la foja 169, mencionó: ‘En el punto 8, inciso c), se señala que la abstención de **la actora** de entregar las casas en el plazo pactado (...); y, en la foja 174 del folio del fallo señaló: ‘Aquí es preciso recordar que, en la sentencia definitiva, la jueza de la causa hizo la declaración de que **la actora** incurrió en conductas que ocasionaron daños y perjuicios a consumidores (...); siendo que, en ambos casos, debe decir **‘demandada’** y no ‘actora’, pues en las consideraciones respectivas se hacía referencia a la empresa ***** ** ***** ***** ******

****** ** ***** ******, que es la demandada en el juicio. --- Lo señalado por la promovente es cierto, este tribunal incurrió en un error de dictado en esos párrafos de la sentencia, pues en las partes señaladas no debe decir ‘la actora’, sino ‘la demandada’, acorde con el sentido de las consideraciones de la resolución de alzada. --- En consecuencia, a fin de corregir palabras contradictorias, se aclara la sentencia de tres de marzo de dos mil catorce, dictada en el presente toca de apelación, en los términos antes indicados, para los efectos legales conducentes. --- Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 223 y 224

del Código Federal de Procedimientos Civiles, se,---
**Resuelve:--- Único. Es procedente la aclaración de
sentencia presentada por *******
*******, apoderada de la ********* ********* *******
*********, respecto de la resolución de tres de marzo
de dos mil catorce dictada por este tribunal en el
presente toca de apelación.”

Contra dicha sentencia y auto aclaratorio, las partes promovieron juicio de amparo directo, de los cuales conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El promovido por ******* ** ***** ***** ***** ** ****, quedó registrado con el número D.C. 289/2014, al cual se adhirió la Procuraduría Federal del Consumidor. Por otra parte, al juicio de amparo promovido por esta última, se le asignó el número D.C. 277/2014.

Mediante resolución de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el mencionado órgano colegiado **solicitó a la Suprema Corte de Justicia de Nación, que de considerarlo procedente, ejerciera su facultad de atracción**, lo que fue **desestimado** por la Primera Sala de dicho Alto Tribunal, mediante resolución de cuatro de febrero de dos mil quince, dictada en la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 539/2014.

Una vez que fueron devueltos los autos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Circuito, **el siete de octubre de dos mil quince** dictó sentencia en la que negó el amparo a la Procuraduría Federal del Consumidor en su calidad de quejosa adherente y a Consorcio de ***** *****, le concedió la protección constitucional solicitada.

A su vez, en el juicio de amparo directo relacionado D.C. 277/2014, el mencionado tribunal constitucional resolvió sobreseer en el mismo.

Contra el fallo en el que se determinó el sobreseimiento, la Procuraduría Federal del Consumidor interpuso recurso de revisión, el cual se registró con el número 6220/2015 y por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil quince **fue desechado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El quince de enero de dos mil dieciséis el Subsecretario General de Acuerdos del Máximo Tribunal del país hizo constar el referido acuerdo desechatorio había quedado firme.

Por otra parte, la ***** *****, en su carácter de quejosa adherente en el juicio de amparo D.C. 289/2014, interpuso diverso

recurso de revisión en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil quince, el cual fue **admitido** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de amparo directo en revisión 6221/2015.

Seguido el recurso por su cauce legal, la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, resolvió **revocar la sentencia recurrida** en lo que fue materia de la revisión y ordenó devolver los autos al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a efecto de que dicho órgano jurisdiccional evaluara si fue procedente la acción de grupo interpuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, con estricto apego a la interpretación del análisis previo de viabilidad establecido por la propia Primera Sala en dicha resolución, y una vez superado ese estudio, procediera a resolver lo restante conforme a derecho.**

Recibidos de nueva cuenta los autos por el Tribunal Colegiado, éste dictó sentencia el nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de **conceder el amparo y protección de la justicia federal a ***** ** ***** ***** **** ****

********, entre otros puntos resolutivos.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Sexto. Fijación de los alcances de la concesión de amparo.

Pese a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo en revisión 6221/2015, en el sentido de que el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, debía **evaluar si fue procedente la acción de grupo interpuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, con estricto apego a la interpretación del análisis previo de viabilidad establecido por la propia Primera Sala en dicha resolución, y una vez superado ese estudio, resolver lo restante conforme a derecho,** dicho órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada para los siguientes efectos:

“En vista de lo expuesto, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal que solicitó, para el efecto de que el tribunal unitario responsable deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada y pronuncie otra, en la que:

1.- A la luz de las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el amparo en revisión 6221/2015, analice cada uno de los elementos constitutivos de la

acción de grupo ejercida por la Procuraduría Federal del Consumidor en relación con las pruebas aportas por las partes en el juicio natural.

2.- Una vez, superado el estudio mencionado resuelva la instancia como en derecho proceda atendiendo a los agravios propuestos por las partes apelantes”

Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Unitario tuvo por recibida la ejecutoria relativa y, de manera respetuosa, solicitó a la superioridad la aclaración de los alcances de la concesión de amparo.

Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

*Ahora bien, de la lectura integral de la ejecutoria de amparo a que se ha hecho referencia y de las constancias de autos, se obtiene que la misma deriva de lo resuelto el veintidós de febrero de dos mil diecisiete por **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el amparo directo en revisión 6221/2015, en el que determinó revocar la sentencia recurrida (dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el siete de octubre de dos mil quince en el juicio de amparo directo D.C. 289/2014) y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen, **a fin de que dicho órgano jurisdiccional evaluara si fue procedente la acción de grupo interpuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor**, con estricto apego a la interpretación del análisis previo de viabilidad que efectuó la Primera Sala el Alto Tribunal; esto es, el que exige el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.*



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Ante tal panorama, toda vez que resultaron **fundados**, los agravios de la recurrente, es preciso revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen. Lo anterior, con el fin de que dicho órgano jurisdiccional evalué sin fue procedente la acción de grupo interpuesta por la Profeco, con estricto apego a la interpretación del análisis previo de viabilidad establecida por esta Primera Sala en la presente resolución y, una vez superado este estudio, proceda a resolver lo restante conforme a derecho.

Ahora bien, en la ejecutoria de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo directo 289/2014, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió lo siguiente:

(Se insertaron las consideraciones vertidas por el Sexto Tribunal Colegiado en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.C. 289/2014)

Como se ve, si bien el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al dicar el fallo protector partió de la premisa de que el punto toral de la litis radica en determinar si la procuraduría actora satisfizo o no el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 26 del invocado ordenamiento legal, e incluso previamente transcribió en lo conducente las consideraciones expresadas por el Alto Tribunal de la Nación en el recurso de revisión de referencia, lo cierto es que en la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 289/2014 **no se analizó ese aspecto**, como se ordenó en el fallo de la Primera Sala, sino que remitió a lo resuelto por este Tribunal de Alzada en la sentencia de tres de marzo de dos mil catorce, destacó los aspectos torales de esa resolución y **con base en ello concluyó que esta alzada había analizado los elementos de la acción en forma conjunta, sin atender a las pruebas ofrecidas por las partes.**

Finalmente, después de hacer referencia a diverso precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, el amparo directo 14/2009, del índice de

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al propia sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, concedió a la quejosa, Consorcio de Ingeniera Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable, la protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

(Se transcribieron los efectos de la concesión de amparo)

Dado el contexto de los antecedentes narrados en contraste con los efectos de la concesión de amparo, y a efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la misma, se solicita a la superioridad, de manera respetuosa, **aclare los siguientes aspectos:**

- 1) Si es el Tribunal Colegiado quien debe pronunciarse sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, como lo ordenó la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, o deberá hacerlo este Tribunal Unitario;
- 2) De considerar que es este Tribunal Unitario quien debe resolver a la luz de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 6221/2015, precise si lo que debe dilucidarse es el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad, o **los elementos de la acción intentada a la luz de las pruebas ofrecidas por las partes.**

Por último, en caso de ser este Tribunal quien deba resolver **cualquiera de los aspectos o ambos**, se solicita respetuosamente al órgano de control constitucional, con apoyo en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 192 de la ley de la materia y en el tercer párrafo del diverso artículo 193 del propio ordenamiento legal, tenga a bien **conceder una prórroga de 25 días a este tribunal, para dictar la sentencia de apelación que dé cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, dada la voluminosidad de las constancias de autos (dos tomos del juicio de origen de 1127 y 792 fojas**



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

*respectivamente, más veintiún sobres con documentos) y la extensión de los **dos escritos de expresión de agravios, de 112 y 86 fojas.***

Así, por oficio 6508 fechado el doce de julio de esa anualidad, el mencionado Tribunal Colegiado remitió a este órgano jurisdiccional la resolución emitida en esa misma fecha por el Pleno de dicho tribunal de amparo, mediante la cual instruye a este Tribunal Unitario a efecto de que, **dentro del término previsto por la ley que rige al acto reclamado:**

- Se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el amparo en revisión 6221/2015; ello considerando lo siguientes aspectos:
 - Basta que se cubra alguno de los tres requisitos previstos por el numeral invocado, para que proceda la acción de grupo, pues no es necesario colmar los tres de manera conjunta; y
 - Lo relevantes es que exista un razonamiento expreso que demuestre que la Procuraduría ha realizado una evaluación del caso y que ha

dado razones encaminadas a demostrar que se encuentra cumplido alguno de los tres requisitos de ley;

- Hecho lo anterior, resolver sobre la instancia conforme a derecho proceda, esto es, atendiendo los agravios planteados por los apelantes.

En ese contexto, se tiene que para acatar el fallo constitucional, este órgano jurisdiccional debe proceder en los siguientes términos:

- Dejar insubsistente la sentencia reclamada de tres de marzo de dos mil catorce, lo cual ocurrió mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho;
- Emitir una nueva en la que, a la luz de las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete el amparo en revisión 622/20015, se analice si en el caso se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

- Definido ese punto, resolver los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia, atendiendo a los agravios expresados por los recurrentes.

En ese entendido, en los subsecuentes considerandos se dará cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo.

Séptimo. Consideraciones vertidas por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en el juicio de amparo directo en revisión 6221/2015.

Toda vez que en el fallo protector se vinculó a este órgano jurisdiccional a analizar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor conforme a las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mencionado recurso de revisión, se estima pertinente transcribirlas a continuación.

VII. ESTUDIO

*Esta Primera Sala estima que los argumentos de la recurrente son esencialmente **fundados**. Como se muestra a continuación, el Tribunal Colegiado formuló una interpretación propia del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al*

Consumidor¹⁸ que es contraria al derecho al acceso a la justicia de los consumidores. Así, esta Primera Sala debe modificar dicha interpretación para precisar cuál es el entendimiento constitucional de los requisitos para la procedencia de la acción de grupo, con objeto de que el Tribunal Colegiado resuelva partiendo de esta interpretación de la ley.

Consecuentemente, el estudio será estructurado de la siguiente manera: i) la protección constitucional del consumidor, ii) el derecho al acceso a la justicia de los consumidores, iii) la interpretación constitucional de los requisitos de procedencia de la acción de grupo y iv) la resolución del caso concreto.

i) La protección constitucional del consumidor

*El artículo 28 de la Constitución General, tras la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, establece lo siguiente: “La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”. Como lo ha reconocido esta Primera Sala en ocasiones anteriores,¹⁹ **a partir de ese momento se elevaron a rango constitucional los derechos del consumidor.***

Esto significa que por mandato constitucional, las diferencias que existan en las relaciones de consumo deben ser contrarrestadas, con objeto de que se desarrollen con equidad,²⁰ justicia social²¹ y seguridad jurídica.²² Lo anterior

¹⁸ En adelante: “LFPC”.

¹⁹ Sentencia recaída al amparo directo 14/2009, resuelto por la Primera Sala el 26 de mayo de 2010, por unanimidad de cinco votos; y sentencia recaída al amparo directo en revisión 2244/2014, resuelto por la Primera Sala el 11 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos.

²⁰ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 2244/2014, resuelto por la Primera Sala el 11 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos, párr. 103.

²¹ Así se desprende de la Exposición de Motivos presentada el 7 de diciembre de 1982 ante el Congreso de la Unión y publicada el 3 de febrero de 1983, correspondiente a la iniciativa de reforma constitucional respectiva.

²² Véase la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2244/2014, resuelto por la Primera Sala el 11 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos, párr. 103.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

responde fundamentalmente a la necesidad de equilibrar la situación general de desventaja en la que se encuentran los consumidores como individuos aislados, frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado.

En efecto, no puede soslayarse que en la lógica de las relaciones individuales y masivas de consumo, los consumidores son un grupo vulnerable, en el sentido de que carecen de suficiente organización, información y capacidad de negociación frente a los proveedores de bienes y servicios. Asimismo, esta protección especial se sustenta en que los derechos de los consumidores, al ser violados en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual.²³

En el marco de la protección constitucional de los derechos del consumidor, la Ley Federal de Protección al Consumidor garantiza derechos específicos como la vida, salud y seguridad del consumidor, el acceso a información adecuada, la protección contra publicidad engañosa y abusiva, entre otros.²⁴ Es necesario subrayar que estos derechos se extienden a todas las relaciones sociales que deban ser protegidas y reguladas dentro del consumo.²⁵

*En este contexto, esta Primera Sala advierte que, entre los diversos derechos con los que cuentan los consumidores, resulta de gran importancia **el derecho al acceso a la justicia efectiva** contenido en el artículo 17 de la Constitución General²⁶ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁷*

²³ Véase la sentencia recaída al amparo directo 14/2009, resuelto por la Primera Sala el 26 de mayo de 2010, por unanimidad de cinco votos, pág. 57.

²⁴ *Ibid*, párr. 106.

²⁵ De acuerdo con esta Primera Sala, las relaciones de consumo son aquellas en las que existen a) un bien producto o servicio; b) un consumidor o destinatario final de dicho producto y c) un proveedor habitual o periódico del mismo. (Véase la sentencia recaída al amparo directo en revisión 2244/2014, op. cit.).

²⁶ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

²⁷ **Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida

ii) El derecho al acceso a la justicia de los consumidores

Esta Primera Sala ha establecido en los amparos en revisión 352/2012²⁸, 250/2012²⁹ y 633/2012³⁰, y amparos directos en revisión 2479/2012³¹ y 204/2013³², que el derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de acción que permite al gobernado acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que estime pertinentes. Al respecto, resulta necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todos los gobernados, aún y cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico.³³

*En esta línea, esta Primera Sala ha establecido que un elemento esencial del acceso a la justicia es lo que se ha identificado como el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**. Esta prerrogativa se ha entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.³⁴*

por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁸ **Amparo en revisión 352/2012**, resuelto en sesión de 10 de octubre de 2012 por unanimidad de 5 votos.

²⁹ **Amparo en revisión 250/2012**, resuelto en sesión de 24 de octubre de 2012 por unanimidad de 5 votos.

³⁰ **Amparo en revisión 633/2012**, resuelto en sesión de 16 de enero de 2013 por unanimidad de 5 votos.

³¹ **Amparo directo en revisión 2479/2012**, resuelto en sesión de 24 de octubre de 2012 por unanimidad de 5 votos.

³² **Amparo directo en revisión 204/2013**, resuelto en sesión de 3 de abril de 2013 por unanimidad de 5 votos.

³³ Estas consideraciones se encuentran íntegramente recogidas en la tesis de jurisprudencia 1^a.7J. 42/2007 de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124.

³⁴ *Ibidem*.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

*En este sentido, hay que destacar que el derecho a la tutela judicial puede verse afectado por **normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.***³⁵

*Así, no cualquier requisito para el acceso al proceso puede considerarse inconstitucional. Por el contrario, existen numerosos requisitos que no obstaculizan el ejercicio de este derecho y que, al mismo tiempo, preservan otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos. En esa medida, puede afirmarse que tales requisitos guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. Tal es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*³⁶

*De este modo, en suma, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta **que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.***

*Ahora bien, es pertinente resaltar que el derecho de acceso a la justicia tiene una especial relevancia tratándose de los consumidores, por las dificultades que su ejercicio representa para este colectivo como consecuencia de la posición de vulnerabilidad en la que se ubica. Por esa razón, el derecho de acceso a la justicia se encuentra materializado en los principios básicos de las relaciones de consumo.*³⁷

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ Estas consideraciones se encuentran íntegramente recogidas en la tesis de jurisprudencia 1ª.7J. 42/2007 de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124.

³⁷ **Artículo 1.** [...] Son principios básicos en las relaciones de consumo: I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios

En concreto, destaca la función que desempeña la Profeco, como la dependencia con el mandato constitucional de promover y preservar los derechos del consumidor; así como de procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre aquéllos y los proveedores de bienes y servicios. Así, es incuestionable que se trata de un organismo esencial para la protección del sector más desfavorecido en las relaciones de consumo: el consumidor.

*Para lograr su propósito, la Profeco cuenta con un mecanismo fundamental en el ejercicio del acceso a la justicia del consumidor: **la acción de grupo prevista en los artículos 24, fracciones II y III, y 26 de la LFPC** —vigentes al 28 de febrero de 2012—. Efectivamente, a través de esta acción la Profeco desempeña su función de defender, por la vía jurisdiccional, los intereses de los consumidores que se ven afectados por las transacciones de consumo. En esta medida, la acción de grupo resulta instrumental en la tutela efectiva de los derechos del consumidor.*

*A juicio de esta Primera Sala, **lo anterior hace patente la relevancia de que la acción de grupo no se vea obstaculizada por requisitos innecesarios o desproporcionados.** Como consecuencia, es fundamental que las normas que rigen los procedimientos para la defensa de los consumidores sean comprendidas y aplicadas a la luz del derecho al acceso a la justicia, con el propósito de lograr una tutela efectiva de los derechos colectivos.*

considerados peligrosos o nocivos; II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones; III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores; VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios. VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados; IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

iii) La interpretación constitucional de los requisitos de procedencia de la acción de grupo

El artículo 26 de la LFPC, vigente al 28 de febrero de 2012, establece lo siguiente:

Artículo 26. *La procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten*

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños y perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

Con la finalidad de exponer el procedimiento previsto en el precepto anterior, esta Primera Sala lo esquematizó de la siguiente manera al resolver el juicio de amparo directo 14/2009:

Etapa 1 (preparación de la acción y juicio principal)

- 1) Previo al ejercicio de la acción, la Procuraduría Federal del Consumidor debe hacer un análisis de la procedencia de la acción de grupo tomando en cuenta la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor, o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.***
- 2) De considerarlo viable, la Procuraduría con la legitimación procesal activa que le confieren los artículos legales mencionados, ejerce acción de grupo en representación de consumidores ante los tribunales competentes.***
- 3) Los consumidores pueden pertenecer a una colectividad determinada o indeterminada, pero determinable a futuro.***
- 4) El objeto de la acción es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que declare que uno o varios proveedores han ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, se proceda a la reparación de éstos.***



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

5) *Aparte de la reparación del daño, se puede exigir una indemnización que no podrá ser menor del 20% de los mismos.*

6) *La sentencia que se dicte es declarativa con efectos generales en beneficio de todos aquellos consumidores que hubieren resentido una afectación en su patrimonio por las conductas dañosas e ilícitas realizadas en su perjuicio por la demandada.*

Cabe destacar que la Procuraduría tendrá como carga probatoria acreditar la conducta dañosa en que incurrió un proveedor de bienes o servicios en perjuicio de una colectividad de consumidores, sin necesidad de individualizar a todos aquellos perjudicados por dicha conducta.

Etapa 2 (incidente de reclamación de daños y perjuicios)

1) *Con base en la sentencia declarativa dictada por la autoridad jurisdiccional, los consumidores que acrediten su calidad de perjudicados, podrán presentar directamente el incidente de reclamación de daños o perjuicios sufridos u optar por que la Procuraduría Federal del Consumidor lo haga en su representación.*

2) *En esta etapa se individualizarán los efectos de la sentencia*

3) *Cada consumidor puede presentar pruebas donde demuestre la magnitud del daño causado. [...]*

*Como se observa en el desarrollo de la **primera etapa**, el precepto establece que para que proceda la acción de grupo, es necesario que la Profeco realice un análisis previo en el cual tome en cuenta la gravedad del caso, el número de*

reclamaciones o denuncias presentadas o la afectación general que pudiera causarse al consumidor.

Sin embargo, tal como lo manifestó esta Primera Sala en el amparo directo 14/2009, el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no es claro al definir en qué consiste y cómo se realiza el análisis previo para la procedencia de la acción. En realidad, el precepto únicamente dispone que para constatar la viabilidad de la acción de grupo en un caso concreto, la Profeco debe hacer un análisis de la procedencia atendiendo a alguno de los elementos referidos.³⁸ En este orden de ideas, el texto legal **“no exige a la Procuraduría que haga su análisis en una forma única y excluyente de cualquier otra”**.³⁹

Con todo, esta Primera Sala considera que lo relevante es que los requisitos previstos en el artículo 26 de la LFPC — vigente al 28 de febrero de 2012—, se interpreten **a la luz del derecho de acceso a la justicia de los consumidores**. Lo anterior implica que si bien la procedencia de la acción puede ser modulada o sujeta a requisitos que protejan otros bienes constitucionales —como certeza jurídica—, ésta no puede ser deliberadamente obstruida mediante requisitos innecesarios o injustificados.

En este sentido, esta Primera Sala entiende que para la procedencia de la acción de grupo basta con que se cubra alguno de los tres requisitos previstos por el precepto; esto es, en el entendido de que no es necesario colmar los tres de manera conjunta. Así, tal como lo ha expresado este Alto Tribunal anteriormente: **“la expresión de estas circunstancias [gravedad, número de reclamaciones o la afectación general] es suficiente para justificar el actuar de la Procuraduría ante órganos jurisdiccionales en defensa de los intereses colectivos de los consumidores”**.⁴⁰

³⁸ Sentencia recaída al amparo directo 14/2009, op. cit., página 78.

³⁹ *Ibid*, pág. 80.

⁴⁰ *Ibid*, pág.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Bajo esta lógica, lo importante para acreditar el análisis previo es que quede demostrado que la Profeco ha realizado una evaluación del caso y que exista un razonamiento expreso encaminado a corroborar que se satisface alguno de los requisitos de procedencia exigidos por la ley.⁴¹

iv) Resolución del caso

En el caso concreto, es pertinente recordar que el Tribunal Colegiado concedió el amparo a la parte demandada para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia y se pronuncie una nueva “sobre la base de que la parte actora [Profeco] no satisfizo el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 26 de la Ley Federal Protección al Consumidor, consistente en el análisis previo que debía realizar en cuando a la procedencia de la acción de grupo”.⁴²

*Por su parte, la recurrente planteó en vía de agravios que el Tribunal Colegiado **formuló una interpretación inconstitucional del artículo 26 de la LFPC**, porque consideró que para que proceda la acción de grupo era preciso acreditar fehacientemente los 3 requisitos que prevé el precepto, incluyendo **un daño causado a los consumidores por causa de la conducta del demandado**. La recurrente señala que esta interpretación es contraria al derecho de acceso a la justicia de los consumidores, porque obstaculiza excesiva e injustificadamente la tutela efectiva de sus intereses.⁴³ Esta Primera Sala considera que dicho agravio es **fundado**.*

*En efecto, mientras que el texto del artículo 26 de la LFPC solamente exige a la Profeco realizar un análisis de viabilidad antes de interponer la acción de grupo, en el que puede tomar en cuenta ya sea la gravedad del caso, la posible afectación a los consumidores o el número de quejas que ha recibido, **el Tribunal Colegiado determinó que era***

⁴¹ Sentencia recaída al amparo directo 14/2009, op. cit., págs. 79-80.

⁴² *Ibid*, páginas 439 a 440 (foja 518 anverso y reverso).

⁴³ Cuaderno de revisión 6221/2015, fojas 98 a 100 vuelta.

preciso demostrar fehacientemente tanto el daño causado a los consumidores —provocado por la conducta de la parte demandada—, como la gravedad del caso a la par de un número significativo de reclamaciones.⁴⁴ Así, el Tribunal Colegiado decidió que para cumplir con el análisis previo no bastaba con expresar razones encaminadas a demostrar un incumplimiento, ni con exhibir diversas pruebas como expedientes de quejas y otros documentos presentados por los propios consumidores.⁴⁵

En este orden de ideas, el Tribunal Colegiado consideró que el análisis de viabilidad no se realizó satisfactoriamente, a pesar de que la Profeco expuso en su demanda inicial que en el período que comprende del año 2010 al año 2012, recibió 385 quejas en contra de la demandada a través de sus múltiples Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicio a nivel nacional; así como que exhibió 21 expedientes de quejas con diversos documentos presentados por los consumidores para demostrar el incumplimiento de la demanda, manifestando que tal situación la puso en alerta y expresando razonamientos encaminados a demostrar que los derechos de los consumidores se vieron afectados.

A juicio de esta Primera Sala, lo anterior hace patente que **el Tribunal Colegiado elevó el estándar de procedencia mucho más allá de lo previsto por el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.** En esa medida, la defensa de los representados por la Profeco se vio gravemente obstaculizada. Como resultado, la interpretación del Tribunal Colegiado sobre los requisitos de procedencia dificultó sustancialmente la posibilidad de que se estudien y reparen las afectaciones sufridas por los consumidores en la vía jurisdiccional.

En este contexto, esta Primera Sala estima que la manera en la el Tribunal Colegiado entendió y aplicó el precepto obstaculiza injustificadamente la procedencia de la acción de grupo y consecuentemente, **vulnera el derecho al acceso a la justicia de los consumidores.**

⁴⁴ *Ibid*, fojas 503 a 518 vuelta.

⁴⁵ Sentencia dictada por el tribunal colegiado, página 434 (foja 515 vuelta).



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Como se estableció antes, dada la función instrumental e imprescindible de la acción de grupo en la tutela efectiva de los derechos colectivos por la vía jurisdiccional, su procedencia no puede ser desproporcionada o irrazonablemente obstruida mediante requisitos arbitrarios.

Así, esta Primera Sala enfatiza que es suficiente con que se colme alguno de los requisitos previstos por el texto del artículo 26 de la LFPC, en el entendido de que no es preciso cumplir con los tres para que se acredite el análisis de viabilidad. En este contexto, como se explicó, lo relevante es que exista un razonamiento expreso que demuestre que la Procuraduría ha realizado una evaluación del caso y que ha dado razones encaminadas a demostrar que se encuentra cumplido alguno de los tres requisitos de ley.

Octavo. Análisis del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce,

En estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.C. 289/2014, así como a la diversa resolución de doce de julio del año en curso, a continuación se analiza si en el caso a estudio se cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce, ello a la luz de las consideraciones vertidas

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo en revisión 6221/2015, ya transcritas.

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 26. *La procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten*

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños y perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55

Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II. (El resaltado es propio de este Tribunal).

De la anterior transcripción se obtiene que la Procuraduría Federal del Consumidor estará legitimada para ejercer acción de grupo en representación de los intereses de los consumidores, siempre que, previo a la presentación de la demanda, haya efectuado un análisis de su procedencia, ponderando, para tal efecto:

- ✓ La gravedad del caso;
- ✓ El número de reclamaciones o denuncias que se hubieren presentado en contra del proveedor; o
- ✓ La afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, en el amparo directo en revisión a que se viene haciendo referencia, la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación dejó establecido, por una parte, que el precepto legal en cita, esto es, el artículo

26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce, no arroja luz en cuanto a en qué consiste el análisis previo o cómo es que el mismo se realiza; y, por otra, que ante la omisión de disposición alguna que conmine a la procuraduría a efectuar tal análisis en una forma única y excluyente de cualquier otra, los requisitos de procedencia debían analizarse **a la luz del derecho de acceso a la justicia de los consumidores.**

Bajo esa premisa, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país determinó que, **para la procedencia de la acción de grupo, basta con que se cubra alguno de los tres requisitos consignados en el precepto, siendo suficiente la expresión de cualquiera de esas circunstancias** para justificar el actuar de la Procuraduría.

Inclusive, en ese amparo en revisión la Primera Sala hizo referencia al juicio de amparo directo 14/2009 (resuelto bajo la facultad de atracción que ejerció el Alto Tribunal), en el que analizó también el tema de la acción de grupo regulada en los artículos 24 y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de la ejecutoria relativa, se obtiene que respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige el segundo de los numerales



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

invocados, la citada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que ante la ausencia de disposición legal expresa que establezca la forma y términos en que debe efectuarse el *análisis previo*, **éste podía válidamente satisfacerse mediante la narrativa de hechos de la propia demanda de grupo.**

Para mayor claridad, a continuación se transcriben, en lo conducente, las consideraciones que sobre ese punto expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el citado amparo directo 14/2009.

Sin embargo, su postura es incorrecta. La evolución de la regulación de la acción de grupo en el ordenamiento mexicano, anteriormente referida, permite advertir que, en un primer momento, la existencia de un mandato de los consumidores afectados a la Procuraduría Federal del Consumidor sí se contaba entre los requisitos de procedencia de la acción. Sin embargo, la reforma de cuatro de febrero de dos mil cuatro (2004) eliminó la necesidad de que la Procuraduría contara con este mandato.

En el proceso de discusión parlamentaria que llevó a la misma se argumentó que dicho requisito se había convertido en un obstáculo para que la Procuraduría ejerciera la facultad de promover acciones de grupo. Su eliminación confirma que no es necesaria la intervención de los particulares para la procedencia de la acción; menos aún podría exigirse que ese “análisis previo” adoptara la forma de “acto de autoridad”, como sugiere la quejosa, sin cuya presencia pudiera decirse que la Procuraduría se queda sin

legitimación activa. La legitimación procesal activa, por el contrario y como ya hemos señalado, la tiene la Procuraduría por mandato expreso de la ley, que la faculta para representar a un grupo de consumidores en un procedimiento judicial con el objeto de proteger los derechos de éstos. Considerar lo contrario equivaldría de algún modo a limitar el ejercicio de la acción a la voluntad de un órgano diferente al titular de la acción, violando lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles —que dispone que sólo pueden iniciar un procedimiento judicial quienes ostenten interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho—.

Adicionalmente, esta Sala debe subrayar que, ante la ausencia de disposición expresa que obligue a la Procuraduría a presentar dicho análisis en una forma específica, es correcto que ésta haya dado cumplimiento al requisito legal en la narrativa de los hechos de la demanda, así como al exhibir copia certificada de los expedientes de quejas radicados ante la Subdelegación en Chihuahua. Lo importante es que quede demostrado que la Procuraduría ha hecho una evaluación del caso y que exista un razonamiento expreso encaminado a corroborar que se satisfacen los requisitos de procedencia exigidos por la ley. Este razonamiento permitirá además a la demandada conocer los hechos que fundan las pretensiones de la parte actora y preservar sus derechos de defensa. Pero la ley no le exige a la Procuraduría que haga su análisis en una forma única y excluyente de cualquier otra.

Pues bien, en el caso a estudio, la Procuraduría Federal del Consumidor indicó en los hechos de su demanda que:

- La demandada ***** ** ***** *****
**** ** ****, tiene por objeto social, entre otros, la construcción, promoción y compraventa de



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

toda clase de inmuebles destinados a casa habitación;

- Que con motivo de la actividad comercial que realiza dicha empresa, está obligada a cumplir y adecuar su actividad a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre las que se encuentra la de registrar los contratos de adhesión que utilice en sus operaciones comerciales;
- Que con fechas veinticuatro de agosto y cinco de diciembre de dos mil seis, quedaron inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor, los modelos de contratos de adhesión denominados de compraventa con reserva de dominio de bien inmueble destinado a casa habitación, utilizados por ***** ** ***** ***** **** **

- Que a partir de los años de dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de sus distintas delegaciones, subdelegaciones y unidades de servicio a nivel nacional, **recibió 385 (trescientas ochenta y cinco) quejas**, en contra de la persona moral demandada, que pusieron en alerta a la institución ante el incumplimiento de las obligaciones de la empresa constructora.
- Que en el año de dos mil once, la Procuraduría recibió **veintiún quejas** en contra de la

demandada, mismas que detalló en una tabla donde especificó el número de queja que se le asignó, el nombre del consumidor y el motivo de queja;

- Refirió que de las actuaciones en los procedimientos conciliatorios que se llevaron a cabo, se determinó **una conducta lesiva del patrimonio de los consumidores**, derivado de los siguientes hechos:

- Que en la cláusula SEXTA de los contratos de adhesión de compraventa de inmueble con reserva de dominio, la vendedora (demandada en el juicio de origen) **se comprometió a entregar al comprador la posesión material de la casa habitación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma de la escritura pública de compraventa;**
- Que no obstante la existencia de tal obligación, la demandada **se abstuvo, sin justificación legal alguna, de realizar la entrega material de los inmuebles objeto de los contratos de compraventa en el plazo establecido**, a pesar de haber recibido la totalidad del precio pactado para tal efecto, y de que los contratos fueron formalizados elevándose a escritura pública, al menos en doce casos, mismos que detallo igualmente



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

en una tabla con contenido similar a la primera;

- Que de manera ilegal y arbitraria, la demandada confeccionó un documento denominado “Entrega de Vivienda”, mediante el cual informó a los compradores que a partir de la fecha en que se realizara el pago por el importe total de la vivienda y/o el cotejo de su escritura por parte del INFONAVIT, contaban con un plazo de quince a veinte días hábiles para comunicarse a los teléfonos de atención a clientes, **a fin de que se les informara la fecha y hora en que debían presentarse para recibir su vivienda, pudiendo programarse al arbitrio de la constructora de entre treinta y cuarenta y cinco días hábiles después de la liberación de la vivienda.**
 - Que de lo anterior derivaba una modificación sustancial al contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría, **dejando en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los consumidores, al desconocer la fecha cierta en que se realizaría la entrega material del inmueble objeto del contrato;**
 - Que también se advirtió diversa conducta irregular por parte de la demandada en nueve expedientes de queja, identificados en una tabla similar a las anteriores, consistente en que **se abstuvo de realizar la entrega física de los**

inmuebles conforme a las características, calidad y condiciones bajo los cuales se obligó, no obstante que los contratos de compraventa fueron formalizados en escritura pública y haber recibido la empresa el precio pactado por los inmuebles;

- Que lo anterior **ocasionó daños y perjuicios a los consumidores,** puesto que la demandada, sin justificación legal alguna, **pretendió realizar la entrega de los bienes inmuebles con características que difieren de las originalmente pactadas y con un valor evidentemente inferior al precio cubierto por los consumidores;**

Pues bien, valorando la anterior narrativa de hechos contenida en la demanda promovida por la Procuraduría Federal del Consumidor **a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el juicio de amparo directo en revisión 6221/2015, **ello en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta,** se llega al convencimiento de que **se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que exige el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor** vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Se sostiene tal aserto, puesto que el análisis previo que refiere ese precepto legal constituye un acto valorativo que, de acuerdo con lo determinado por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, **únicamente requiere de la ponderación de cualquiera de los tres aspectos que refiere el artículo**, a saber, la gravedad del caso, el número de quejas, o la afectación que se pudiera ocasionar a los consumidores en su salud o patrimonio, ponderación que, desde luego, deberá ser suficiente para considerar la viabilidad de la acción de grupo intentada.

Ese acto valorativo, como se adelantó, quedó cabalmente **satisfecho** por la Procuraduría demandada, pues ésta señaló, **tanto el número de quejas recibidas en las diversas delegaciones y subdelegaciones a nivel nacional**, a saber, **trescientas ochenta y cinco**, así como **la gravedad de las irregularidades que se presentaron respecto de los contratos de compraventa de inmueble con reserva de dominio, la cual hizo derivar de que, pese a encontrarse cubierto el precio total pactado respecto de cada inmueble y elevado el contrato a la calidad de escritura pública, la enjuiciada se había abstenido de efectuar la entrega del inmueble adquirido dentro de plazo pactado para tal efecto, además de que en algunos casos, la entrega la realizó en condiciones diversas a las**

pactadas, en cuanto a las características y especificaciones, con un valor inferior al precio cubierto por los consumidores.

Asimismo la Procuraduría **ubicó el daño patrimonial sufrido por estos últimos** en la circunstancia de que, a pesar de haber cubierto la totalidad del precio del inmueble, los compradores no estuvieron en aptitud de ejercitar los derechos de dominio, uso y disposición de los mismos.

Entonces, la ponderación o **valoración de las anteriores circunstancias, es apto y suficiente para tener por cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce, pues a pesar de que **de acuerdo con las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión 6221/2015**, para su cumplimiento, **basta con que sea valorado alguno de los tres aspectos que consigna ese numeral**, lo cierto es que en el caso la Procuraduría actora valoró, **los tres aspectos** ya referidos, justificando así la interposición de la demanda a fin de salvaguardar los derechos de los consumidores.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Hasta aquí el cumplimiento del primero de los lineamientos precisados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.C. 289/2014, en concatenación con la diversa de doce de julio de dos mil dieciocho que precisó los alcances del fallo protector.

Noveno. Estudio de los agravios hechos valer por las partes.

Superado el tema relativo al cumplimiento del requisito de procedibilidad que exige el multicitado artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se procede ahora a acatar el **segundo lineamiento de la ejecutoria de amparo**, consistente en resolver la presente instancia a la luz de los agravios expuestos en los recursos de apelación, estudio que se hará conforme a los temas de la *litis* que se someten a la consideración de este Tribunal Unitario y en el orden que resulte conveniente para el mejor desarrollo de las consideraciones de esta sentencia.

Aduce la apelante ***** ** *****

***** **** ** ****, en su segundo motivo de **disenso**, que la Jueza de Distrito omitió examinar de

manera correcta y exhaustiva la excepción de falta de legitimación procesal activa de la *****
***** ** ***** , para incoar la acción de grupo a que se refiere el artículo 26 de la ley que rige a dicha institución.

El indebido análisis de tal excepción lo hace derivar de lo siguiente:

- Que el artículo en que se apoyó la Procuraduría actora para justificar su legitimación en el proceso (26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor), fue derogado por el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de agosto de dos mil once, mediante el cual se reformó ese precepto para dar cabida a las *acciones colectivas* reguladas en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- Que si bien conforme al artículo primero transitorio del citado Decreto, éste entraría en vigor a los seis meses siguientes al día de su publicación en el órgano oficial de difusión referido, lo cierto es que también lo es que, el transitorio segundo, en el que se establece expresamente que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el propio Decreto, tiene efectos de aplicación



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

inmediata, en tanto que no se especifica que mientras entra en vigor el Decreto, seguirían vigentes los artículos que fueron objeto de reforma;

- Con base en lo anterior afirma que si el artículo 26 anterior a la citada reforma preveía las acciones de grupo que, por su naturaleza y formato, se oponen a las acciones colectivas cuya regulación fue el objeto del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de agosto de dos mil once; entonces, ese precepto perdió su vigencia desde el momento de la publicación del Decreto que ordenó su derogación y no hasta que dicho Decreto entró en vigor conforme a su transitorio primero;
- En la fecha en que la ***** ejerció la acción de grupo, a saber el veintiocho de febrero de dos mil doce, el artículo 26 no estaba vigente, por lo que la institución aludida no tenía competencia para iniciar esa clase de acciones, y, por ende, no tenía la legitimación procesal activa que ostentó al presentar su demanda, pues no había fundamento legal vigente que la soportara en ese momento;
- El hecho de que exista una *vacatio legis* de seis meses respecto de ese artículo 26, no es motivo para considerar que la acción de grupo que regula ese precepto antes de su reforma, continuara vigente en ese período, ya que si

hubiere sido la intención del legislador mantener en vigor ese artículo conforme al texto no reformado, así lo habría especificado expresamente en el Decreto, en cambio, dice, en el segundo transitorio, el creador de la ley ordenó la derogación de las normas que se opusieran al mismo, con efectos inmediatos;

- La jueza pasó por alto que la norma existe desde su publicación, y por ello, la derogación de normas que ordenó el segundo transitorio referido, surte sus efectos desde ese momento, y sólo queda pendiente la entrada en vigor de las nuevas normas que se incorporen o que se reformen, del ordenamiento de que se trate;
- Conforme a lo previsto en el artículo 9 del Código Civil Federal, la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior; y, en el caso, la intención del legislador fue derogar las normas que se oponen a las acciones colectivas reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que haya especificado que esa derogación sería efectiva hasta que entraran en vigor las nuevas normas; siendo que, es una práctica común del legislador señalar en los artículos transitorios de una ley, el estado jurídico que guardan los procedimientos mientras entran en vigor las nuevas normas, lo cual, evidencia que las normas pierden vigencia



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

desde que se publica el Decreto por el que se determina tal derogación (cita ejemplo).

El agravio antes resumido debe desestimarse por infundado.

En efecto el ámbito temporal de validez de una norma implica determinar el momento de iniciación y extinción de su vigencia. Esta última, se refiere al lapso durante el cual la ley reviste un carácter obligatorio para su cumplimiento y, por ende, es aplicable y exigible. Así, el inicio de la vigencia de la ley, es el momento preciso en que su aplicación es obligatoria; y la extinción de esa vigencia, es el momento en que tal obligatoriedad se pierde.

En torno a ese tema, los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal, disponen:

Artículo 3º.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4º.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que

debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior”.

De los preceptos legales transcritos se obtienen dos premisas:

La primera, que el inicio de la vigencia de la ley, esto es, el momento en que su aplicación adquiere carácter obligatorio, por regla general, se produce luego de transcurridos tres días de su publicación en el órgano oficial de difusión; o bien, el día en que la propia ley expresamente establezca su entrada en vigor, caso en el cual, desde ese día resulta obligatoria, siempre y cuando se haya publicado con anterioridad.

La segunda, que el acto de publicación de la ley en el órgano oficial de difusión y el inicio de la vigencia de la misma, son elementos o componentes del proceso legislativo, independientes y con efectos jurídicos distintos; pues el primero sólo entraña el cumplimiento de la obligación del legislador de dar publicidad a la ley, es decir, de hacerla oficialmente del conocimiento de los gobernados; mientras que el segundo es el que atribuye obligatoriedad a su aplicación y cumplimiento.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Con base en lo anterior se puede establecer válidamente que la sola publicación de la ley en el periódico oficial no tiene el efecto de imprimirle obligatoriedad a la norma (vigencia), pues esta cualidad se adquiere conforme a las reglas ya explicadas, esto es, a los tres días posteriores a su publicación, o el día que la propia ley de que se trate expresamente lo determine, siempre en el tendido de que ello deberá ocurrir con posterioridad a su publicación.

Ahora, el artículo 9 del Código Civil Federal invocado por la citada recurrente (demandada), en la parte que interesa establece lo siguiente:

“La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior (...).”

La porción normativa transcrita contiene una regla general atinente a la terminación de la vigencia de una ley, y se refiere a leyes o normas de vigencia indeterminada, es decir, aquellas respecto de las cuales no es posible conocer, desde que se crean, el momento en que dejarán de tener vigencia, porque esto último dependerá de que exista una posterior abrogación o derogación de las mismas, como

acontece con el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

No obstante, el invocado dispositivo legal no cobra aplicación tratándose de leyes de vigencia determinada, esto es, aquellas que en su propio texto tienen establecido el período en que estarán en vigor, como por ejemplo, la Ley de Ingresos de la Federación para un determinado ejercicio fiscal.

Ahora bien, la abrogación de la ley implica su abolición o anulación; esto es, la privación de sus efectos jurídicos, y dicho vocablo, en la terminología jurídica, se utiliza para referirse a la supresión de la vigencia de un ordenamiento jurídico en su totalidad; mientras que, la derogación, se refiere a la revocación de alguno o algunos de los preceptos de una ley, ya sea por la supresión total de su texto o por su modificación o reforma, por lo que el término *derogar*, se emplea precisamente para referirse a estos casos.

Bajo ese panorama, la correcta intelección de artículo 9 transcrito, interpretado armónicamente con los artículos 3 y 4 ya analizados, conduce a establecer que para que una ley de vigencia indeterminada pierda esa cualidad de “vigente” como resultado de su abrogación o derogación, no basta



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

que exista la norma posterior que así lo declare expresamente, o aquella que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con esa norma anterior (abrogación o derogación tácita), sino que, además, es indispensable que se haya iniciado la vigencia de la norma posterior derogatoria, para que puedan atribuírsele esos efectos jurídicos obligatorios y sea exigible su aplicación.

Mientras eso no suceda, aunque la norma posterior se pueda considerar existente en virtud de que ya se haya efectuado su publicación en el periódico oficial correspondiente, lo cierto es que no es dable jurídicamente que sustituya a la norma abrogada o derogada, ya que, se reitera, la vida jurídica y obligatoriedad de la norma legal, se determina por el inicio de su vigencia; y, bajo esa premisa, la ley anterior mantendrá su vigor y consecuente obligatoriedad, pues en esa hipótesis, todavía no hay norma vigente que la hubiere sustituido (derogado).

En el contexto antes explicado, no es dable sostener que en el proceso de la vigencia de las leyes (de vigencia indeterminada), pueda existir un lapso en el que no rija ninguna ley, ni la anterior ni la posterior con la que se abroga o deroga la primera, postulando la idea de que las leyes de que se habla

puedan perder vigencia antes de que inicie la vida jurídica y la obligatoriedad de aquellas que las suceden, pues en modo alguno puede ser esa la intención del legislador al suprimir o reformar disposiciones legales, pues el generar un vacío de ley, sería atentatorio del Estado de Derecho en una sociedad regida bajo leyes escritas.

Aquí cabe aclarar que lo que en la doctrina jurídica parlamentaria se conoce como *vacatio legis*, es al lapso que transcurre desde la fecha de publicación de la ley en el órgano oficial de difusión, hasta el día en que se inicia su vigencia; período que se justifica en atención a razones diversas (la necesidad de que el lapso con que cuenten los gobernados para imponerse de la ley sea mayor o menor, según su naturaleza y contenido; porque la aplicación de la ley conlleve la necesidad de crear o reformar otras normas accesorias o de distinto nivel de gobierno; por la necesidad de implementar infraestructura o cualquier otro elemento para su aplicación, etcétera).

Sin embargo, esa *vacatio legis* que se produce entre la publicación de una norma y su entrada en vigor, es un estado del proceso legislativo de la nueva norma en sí misma, pero en modo alguno guarda relación con la determinación de la vigencia de la ley



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

anterior, ni significa que pueda existir un vacío temporal de ley aplicable, como lo sostiene la recurrente, pues como se ha dicho, la norma anterior sólo pierde su vigencia, cuando inicia la de la ley posterior que la sustituye.

Por otra parte, es cierto que en nuestro país, en la práctica legislativa es común que en la emisión de los Decretos de ley, se empleen dos clases de artículos o disposiciones legales, a saber: los que regulan la materia que es objeto de la ley respectiva, y otros denominados “transitorios”, de naturaleza temporal, en los que el legislador incluye disposiciones de muy diversa índole, generalmente encaminadas a regular aspectos de carácter complementario de la ley principal, en orden a su instrumentación y aplicación, entre ellos, la precisión del inicio de su vigencia, declarar la abrogación o derogación de normas anteriores, ordenar la creación de otras disposiciones reglamentarias, secundarias o de carácter técnico, para hacer posible la aplicación de la ley de que se trate, ordenar la creación de infraestructura para la aplicación de la ley, entre otras.

Tales normas transitorias, precisamente por sus fines, y al margen de su constitucionalidad, pueden ser flexibles y, en lo que aquí interesa, respecto de ellas es factible que no se apliquen las reglas

generales sobre el inicio y terminación de la vigencia de las leyes principales (indeterminadas) antes explicadas, puesto que, se reitera, el fin de la norma transitoria es regular aspectos diversos, complementarios y necesarios para la aplicación de la nueva ley, por lo que, según el contenido de la disposición transitoria, ésta puede resultar obligatoria y vincular a su observancia, incluso antes de que entre en vigor el Decreto que la contiene respecto de las disposiciones principales; por tanto, atento a la especial naturaleza de los preceptos transitorios de un Decreto de ley, habrá de atender estrictamente a su contenido para determinar el momento a partir del cual vinculan a su cumplimiento.

Con lo que hasta aquí se lleva dicho queda demostrado lo infundado del argumento de la disidente en cuanto a que el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de agosto de dos mil once (que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el propio Decreto), tuvo efectos de aplicación inmediata, con su sola publicación en el citado medio de difusión oficial, porque, dice la recurrente, la norma existe y surte sus efectos jurídicos desde el momento de su publicación.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

En efecto, como ya se ha visto, si bien es factible hacer una distinción entre las normas principales que contiene un Decreto de ley y sus disposiciones transitorias; **en el primer caso** (tratándose de leyes de vigencia indeterminada), su entrada en vigor se determina conforme a la fecha específica que en el propio Decreto se establezca para ello, o bien, conforme a la regla contenida en la legislación civil aplicable, lo cierto es que no es el acto de su publicación en el periódico oficial, el que fija ese momento de inicio de vigencia y le da el carácter obligatorio, de modo que no es correcta la afirmación de la recurrente al respecto.

En el segundo caso, es decir, tratándose de disposiciones transitorias de un Decreto de ley, se ha señalado que, atento a su naturaleza y fines, para establecer el momento en que resulta obligatoria su observancia ha de atenderse necesariamente al contenido de la norma, se insiste, porque puede darse el caso que en una disposición transitoria de un Decreto de Ley, se establezca la obligación a persona o ente determinado, de realizar ciertos actos, antes de la entrada en vigor de las disposiciones principales.

En la especie, como se ha dicho, el artículo segundo transitorio del Decreto referido,

exclusivamente se constriñe a hacer la declaración de que *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto*; es decir, allí se hace la precisión expresa de que pierden vigor las disposiciones anteriores que resulten contrarias a las nuevas normas; empero el legislador no señaló en dicho transitorio, que tal declaración tuviere efectos inmediatos, que surtiera efectos desde la fecha de publicación del Decreto, o alguna indicación semejante, como incorrectamente lo aduce la inconforme.

Bajo esa línea de pensamiento, la obligatoriedad y observancia de ese artículo segundo transitorio, debe entenderse en armonía con el transitorio primero del mismo Decreto, en el que se establece que las normas allí contenidas, entrarán en vigor a los seis meses siguientes al día de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, y en congruencia con ello, ha de colegirse que las disposiciones que se derogan conforme al segundo transitorio, perderán su vigencia, hasta que concluya ese lapso de seis meses, porque es entonces cuando podrán ser sustituidas por las nuevas normas; lo que además es acorde con las reglas de inicio de vigencia de la ley, tratándose de leyes de vigencia indeterminada, a que se ha hecho referencia con antelación.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Por todo lo anterior, se concluye que el texto del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, anterior a la reforma efectuada en el indicado Decreto, continuó en vigor hasta el día inmediato anterior al en que cobró vigencia (obligatoriedad) la aplicación del texto reformado.

Sin que tenga relevancia alguna el hecho de que, ni en el artículo segundo transitorio, ni en algún otro del Decreto referido, se precise de manera expresa que *mientras entra en vigor el Decreto, seguirán vigentes los artículos que fueron objeto de reforma*, aseveración que hace la apelante en apoyo de su postura.

Ello, porque la permanencia de la vigencia de la ley anterior mientras no entre en vigor la nueva disposición derogatoria de aquélla, cuando se trata de leyes de vigencia indeterminada, aunque no se mencione en forma expresa en el Decreto, está implícito en las disposiciones legales antes analizadas y que rigen el proceso de vigencia de la ley; además que, como se ha destacado, tampoco el artículo segundo transitorio señala expresamente que, la derogación de normas que allí se declara opere con efectos inmediatos, antes de que inicie la vigencia de las nuevas normas, por lo que no existiendo señalamiento expreso en tal sentido en el

artículo transitorio referido, ni en algún otro del Decreto, para determinar la terminación de la vigencia del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deben observarse las reglas generales ya explicadas.

Por esas mismas razones, tampoco abona a los intereses de la disidente, lo que alega en el sentido de que el legislador comúnmente precisa en los transitorios de un Decreto que abroga o deroga normas legales, el estado jurídico que guardaran los procedimientos iniciados mientras entran en vigor las nuevas normas (como el ejemplo que pone en su exposición).

Se sostiene tal aserto, porque la inclusión de esa clase de disposiciones transitorias de un Decreto de ley, generalmente tiene el objeto de precisar bajo qué normas procesales deberá continuar la sustanciación de procedimientos que, en la fecha en que entra en vigor una nueva norma procedimental, ya se encuentren iniciados; esto, en aras de dar seguridad jurídica a quienes intervienen en tales procedimientos sobre las reglas del proceso, por la lógica circunstancia de que esos procedimientos a que se refiere, se iniciaron bajo la vigencia de una ley procesal anterior.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Por tanto, el que existan este tipo de disposiciones transitorias, no es una cuestión que resulte útil para decidir el punto que se examina, pues la terminación de la vigencia del citado artículo 26 conforme a su texto anterior a la reforma referida, está determinada por el inicio de la vigencia de la nueva norma derogatoria.

En esa virtud, si la demanda del juicio natural se presentó el veintiocho de febrero de dos mil doce, antes de la entrada en vigor del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor reformado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, es evidente entonces que la acción hecha valer en el caso, se ejerció dentro del ámbito temporal de validez de la ley anterior, conforme a la cual, la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene legitimación procesal activa para instar la acción de grupo en representación de consumidores, acorde con los artículos 24 y 26 de dicha ley.

Al ser esto así, resulta jurídicamente correcto el proceder de la Jueza de Distrito al haber desestimado la excepción de falta de legitimación procesal activa.

Requisito de procedencia de para el ejercicio de la acción de grupo

Este aspecto jurídico ya fue analizado por este Tribunal Unitario en el considerando que antecede, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, análisis que se ordenó efectuar a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo en revisión 6221/2015.

Ello llevaría a calificar de inoperantes los agravios que sobre el tema expone la disidente, ya que estos van enfocados a combatir **en análisis que sobre ese tópico efectuó la juzgadora federal**, el cual ha quedado sustituido por el que emprendió este tribunal de alzada.

No obstante lo anterior, y a fin de no dejar inaudita a la recurrente (demandada) a continuación se efectúa el examen de los argumentos que sobre el tema hace valer en su **primer agravio**.

Ahí sostiene la disidente que la jueza de primera instancia no analizó de manera correcta, congruente y



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

exhaustiva la satisfacción de este requisito, ya que no se acreditó que haya existido un análisis previo en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que justifique el ejercicio de la acción de grupo, pues, afirma a recurrente en ninguna parte de la demanda se expusieron las razones para ello.

Agrega que la evaluación que realizó la institución actora fue deficiente, ya que no se actualizó alguna de las situaciones que el numeral referido establece que se deben atender para efectos de la promoción de esa clase de acción, a saber: a) La gravedad; b) El número de reclamaciones o denuncias que se hubiesen presentado en contra del proveedor; o c) La afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

Aduce que la jueza debió advertir que en el caso **no existe la gravedad** que invocó la accionante, pues “gravedad” significa: “grandeza”, “importancia”, “enormidad”, “exceso”, y supone una situación extrema que esté desestabilizando a un sector de la población, pero ninguna de esas cualidades se observan en los hechos que se le imputan.

Señala que los hechos en los que se basa la acción instada por la Procuraduría Federal del Consumidor, consistieron en atribuirle incumplimiento a los contratos de compraventa de inmueble con reserva de dominio, celebrados con diversos consumidores, por dos situaciones: 1) porque no entregó las casas vendidas dentro del plazo pactado; y 2) porque en algunos casos las viviendas no cumplían con las condiciones y características especificadas en los contratos; sin embargo, dice, la Procuraduría referida pasó por alto la circunstancia de que: *la mayoría de las quejas presentadas en su contra fueron conciliadas con los consumidores y quedaron satisfechas*, eliminando así la supuesta ilicitud que se le imputó; por tanto, dice, no se está en un caso en el que se haya afectado de manera importante a los compradores, dónde se les haya defraudado o engañado, o se hubieren cometido actos ilícitos en su perjuicio, pues sus casas les fueron entregadas y no existió una grave y notoria inconformidad de los consumidores respecto a la falta de entrega de sus viviendas, por lo que no se trata de un caso *grave*.

Abunda en este argumento señalando que, de acuerdo con la documentación que la propia actora exhibió en el juicio para justificar su acción, de las 385 (trescientas ochenta y cinco) quejas que ante ella se presentaron, 200 (doscientas) fueron conciliadas; 27



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

(veintisiete no fueron conciliadas); en 76 (setenta y seis) se desistió el promovente; y 8 (ocho) fueron declaradas improcedentes; las demás se dijo que estaban en trámite a la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, alega la recurrente, si sólo 27 (veintisiete) clientes quedaron insatisfechos (refiriéndose a los asuntos concluidos), ello implica que el 93% (noventa y tres por ciento) de esos clientes están conformes con las viviendas adquiridas.

Incluso, dice, la propia jueza reconoció en la sentencia que de la información allegada por la Procuraduría actora se advertía que de las quejas promovidas en su contra, *la mayor parte de ellas quedaron sin materia por desistimiento o por haber satisfecho las pretensiones del consumidor*, y sólo respecto de seis personas (de los 41 expedientes exhibidos en el proceso), no se acreditó que se haya cumplido con satisfacer los motivos de la queja.

Todo ello, afirma la disidente, evidencia que no está justificada la supuesta *gravedad* que se requiere para la promoción del juicio natural.

Asimismo, alega, la jueza tampoco ponderó que, **el número de reclamaciones o denuncias**, por sí, es insuficiente para justificar la acción de grupo.

Ello, dice, porque si se compara el *número de quejas* presentadas por los consumidores en su contra en el período referido por la actora en la demanda, con *el universo de ventas* que realizó esa empresa en dicho lapso, se podrá constatar que las quejas *representan un reducido porcentaje de sus ventas*. Al respecto, explica que el número de quejas que mencionó la Procuraduría en su demanda fue de 385, recibidas durante los años dos mil diez a dos mil doce, el cual, *parecería importante*, pero no lo es si se toma en cuenta la cantidad de casas que ella vendió en los años 2009, 2010, 2011 y el primer trimestre de 2012⁴⁶, pues de tal comparación se obtiene que sólo el 0.70% de sus compradores presentaron una queja ante la referida institución, lo que implicaría que esa empresa guarda un 99.30% de efectividad en la entrega de las viviendas que enajena, y, por ende, *no puede considerarse que el número de denuncias o reclamaciones haya sido relevante para justificar la acción*.

Por otra parte, argumenta la disidente, tampoco se acreditó que en el caso existiera una **afectación**

⁴⁶ Dice que vendió 17,467 casas en 2009; 18,244 en 2010; 15,142 en 2011; y 3647 en el primer trimestre de 2012.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

general al patrimonio de los consumidores; esto, afirma, porque debe tenerse en cuenta que, el hecho de que un consumidor promueva una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, no evidencia, por sí, la consumación de un ilícito o una afectación directa a aquél, tampoco es un indicador de la calidad del servicio prestado, pues para tener por ciertos esos efectos es necesario desahogar un procedimiento en el que se determine si realmente existió el incumplimiento, la afectación, y si ésta fue o no resarcida.

Y en el caso, señala, no se mermó el patrimonio de sus clientes, pues esa empresa erogó cantidades importantes para compensar a aquéllos que por alguna razón estaban insatisfechos con sus viviendas.

De lo anterior, en opinión de la recurrente, se puede concluir que no se estaba en presencia de un caso grave, que las denuncias presentadas no constituyeron un número relevante, y que no hubo una afectación general al patrimonio de los consumidores; por tanto, que no existe la supuesta ilicitud en su actuación, para que la jueza pudiera tener por acreditado ese requisito de procedibilidad que justificara la promoción de la acción de grupo que

prevé el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los argumentos antes resumidos deben desestimarse por infundados.

En principio debe señalarse que, contrario a lo que afirma la disidente, y tal como se dejó establecido en el considerando anterior, la Procuraduría Federal del Consumidor **sí expresó en los hechos de su demanda** todo lo relativo a las circunstancias que la llevaron a determinar la viabilidad del ejercicio de la acción de grupo, derivado de los acontecimientos que se suscitaron con motivo de la celebración de los contratos de compraventa de inmueble con reserva de dominio, medularmente ante el incumplimiento de diversas obligaciones a cargo de la empresa constructora.

Asimismo, en ese considerando se dejó ya establecido que en esa relatoría de hecho quedaron suficientemente explicados y desarrollados, **los tres aspectos que refiere el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce, pues se precisó el número de quejas recibidas por la institución a nivel nacional, la gravedad del caso y la



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

afectación que resintieron los consumidores en su patrimonio ante el retraso en la entrega de los inmuebles materia de los contratos, así como por haberse entregado, en algunos casos, con características diversas a las pactadas en los contratos.

Al ser esto así, queda de manifiesto lo infundado del argumento relativo a que *en ninguna parte de la demanda se la institución expuso las razones que evidenciaran la existencia del análisis previo* que exige el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por otra parte, debe destacarse que tampoco era necesario, **para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad que se analiza**, que la Procuraduría actora **acreditara** la existencia del daño en el patrimonio de los consumidores, pues debe recordarse que tal requisito se erige **meramente en un acto valorativo** por parte de la institución, a fin de ponderar si ejercita o no la acción de grupo, ello en la medida de que se actualicen circunstancias razonables y objetivas que conduzcan a ello.

Dicho en otras palabras, la actualización de los aspectos que refiere el artículo 26 de la ley en cita, a

saber, número de denuncias, gravedad del caso y afectación a la salud o patrimonio de los consumidores, **no es materia de prueba** para poder válidamente presentar la demanda relativa, **sino que en su caso, la acreditación de esos tópicos incidirá en la procedencia de la acción ni intentada**, una vez superado el cumplimiento de la ponderación previa de los mismos, que se reitera, solamente constituye un deber o una condición para que la Procuraduría, en su carácter de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores, ejerza su representación de manera razonable.

Por otra parte y contrario a lo que sostiene la inconforme, a juicio de quien aquí resuelve, el análisis previo hecho por la institución administrativa de referencia es apto para sustentar el ejercicio de la acción de grupo.

En principio debe reiterarse lo que ya se dijo en el considerando anterior, en el sentido de que conforme el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo en revisión 6221/2015, **basta con que se colme la ponderación de cualquiera de los tres aspectos** a que hace referencia el multicitado



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

artículo 26, para que se tenga por satisfecho el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, a juicio de este tribunal, los aspectos relativos a la gravedad y número de denuncias deben valorarse de manera conjunta, pues vistos de manera aislada podrían conducir a conclusiones equivocadas o poco sustentables.

Así, podría acontecer que a pesar de existir un número considerable de quejas o denuncias, éstas no se consideraran como graves desde una óptica de mero sentido común; o bien, que alguna queja o denuncia revele afectaciones que impliquen una afectación al consumidor en grado predominante o superior, pero que se tratara de un caso aislado, hipótesis en las cuales, no se justificaría el ejercicio de la acción de grupo.

En el caso, la Procuraduría Federal del Consumidor refirió, en el apartado 2 (dos) de su demanda, que para ejercitar la demanda tomó en cuenta que se presentaron trescientas ochenta y cinco quejas del año dos mil diez al dos mil doce, derivado del incumplimiento por parte de la empresa demandada, en cuanto a la fecha de entrega de los inmuebles, como ante la discrepancia entre las

características y condiciones pactadas y las que presentan los inmuebles entregados, hechos que ocasionaron afectaciones al patrimonio de los consumidores.

La precisión de esas circunstancias se estima apta para tener por cumplido el requisito de procedibilidad a que se viene haciendo referencia, pues la circunstancia de que n trescientos ochenta y cinco casos los consumidores se hayan quejado de que un mismo proveedor se había abstenido de entregar los inmuebles en las fechas pactadas para tal efecto, es un número relevante que de manera objetiva indica que la demandada estaba incurriendo en conductas no acordes con las obligaciones derivadas de los contratos de compraventa de inmueble con reserva de dominio, lo que a su vez trae aparejada la gravedad del caso, en la medida de que el patrimonio de los consumidores eventualmente podría haberse visto afectado ante tal irregularidad, aspectos estos que conforme al sentido común, se consideran como justificados y suficientes para el ejercicio de la acción de grupo.

Sin que sea óbice a lo anterior lo que pretende la inconforme, en el sentido de confrontar el número de quejas recibidas por la actora con el número de ventas que realiza de manera cotidiana; ello, porque



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

aun cuando se tuviera por cierto que el 99.30 % (noventa y nueve punto treinta por ciento) de las operaciones de compraventa que realiza la empresa demandada deja satisfechos a sus compradores, ello en modo alguno debe llevar al extremo de dejar de considerar al grupo restante que se encuentra inconforme por el incumplimiento del contrato, máxime cuando, se insiste, no se trata de un caso aislado sino de la existencia de trescientas ochenta y cinco quejas, que es finalmente el dato que la Procuraduría está obligada a ponderar previo al ejercicio de la acción de grupo, **independientemente del número de consumidores conformes que pudieran existir** (dato que por cierto, difícilmente podría conocer la institución antes de iniciar el juicio, pues legalmente lo único con lo que cuenta es con el registro de los contratos de adhesión).

Razonar en sentido contrario implicaría incorporar parámetros que no están establecidos en la norma, como lo es la comparación de porcentajes de consumidores conformes y consumidores inconformes, en detrimento de la finalidad que persigue la acción de grupo, **que es la protección y defensa de los derechos de consumidores afectados por los proveedores.**

Aunado a lo anterior, es de especial relevancia resaltar que al ejercer la acción de grupo, la Procuraduría Federal del Consumidor no acude en forma exclusiva a defender los derechos de los consumidores que ante ella hayan promovido una queja (identificados y determinados), sino que, tal acción **es incluyente** de un grupo determinable de personas, conformado por todos aquellos consumidores que, habiendo celebrado una operación comercial de compraventa de inmuebles con la demandada, hayan resentido algún daño y/o sufrido algún perjuicio, por las conductas atribuidas en el juicio a ésta, aun cuando no hayan acudido a promover alguna queja o reclamación contra ésta ante la citada Procuraduría.

Esto último, además de confirmar que el parámetro de comparación que propone la apelante para efecto de apreciar la relevancia del número de reclamaciones habidas en su contra es inaceptable, también da cuenta de que, la cantidad de quejas que se hayan presentado ante dicha institución, sólo es ponderable como un indicativo de la incidencia de la demandada en las conductas que se le atribuyen, para los fines de determinar procedente ejercer la acción de grupo; de ahí que, también por ello, los argumentos de la recurrente no pueden prosperar.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

En tal situación, evidenciado que se actualizaron los factores de gravedad y un considerable número de denuncias contra la demandada, elementos que el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece como justificativos del ejercicio de la acción de grupo, no existe duda de que quedó cumplido el requisito de procedibilidad relativo al “análisis previo” de la relevancia del caso, tal como ya se dejó establecido en el considerando anterior.

Resta reiterar, en cuanto al diverso aspecto relativo a la afectación patrimonial de los consumidores, que la ley no exige que **previo a la presentación de la demanda**, se acredite la existencia del daño patrimonial de los consumidores, sino solamente que se evalúe, a fin de que la Procuraduría decida si ejercita o no la acción de grupo correspondiente.

Agravios relacionados con el fondo de la litis.

Previo a dar respuesta a esos agravios, es pertinente precisar que de la lectura de los hechos de la demanda se advierte que *las conductas ilícitas* que la Procuraduría Federal del Consumidor le atribuyó a

la empresa demandada, como causantes de daños y/o perjuicios a los consumidores, fueron las siguientes:

- 1) **La abstención de entregar la vivienda adquirida, dentro del plazo pactado** en el contrato de compraventa de inmueble con reserva de dominio respectivo (treinta días posteriores al día de la firma de la escritura pública en que se formalizara la compraventa, según la cláusula sexta de tales pactos); esto, pese a que se cubrió al proveedor la totalidad del precio pactado y se agotó el trámite de escrituración; y
- 2) La entrega de la vivienda al consumidor, **sin que ésta cumpliera con las condiciones, características y calidades** especificadas en el contrato de compraventa respectivo.

En torno la primera, lo que manifestó la actora fue que la empresa enjuiciada tiene registrados ante ella, los modelos de contratos de adhesión denominados de compraventa con reserva de dominio de bien inmueble, en cuya cláusula sexta se precisó la obligación de entrega del inmueble y el plazo para dar cumplimiento a ello, a saber, treinta



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

días posteriores a la firma de la escritura pública respectiva.

Que no obstante dicha disposición contractual, la demandada, luego de la escrituración de los inmuebles, elaboró un documento denominado “ENTREGA DE VIVIENDA” que hizo llegar a los consumidores, en el que les informó que contaban con quince a veinte días hábiles para comunicarse a la empresa para que se les informara la fecha y hora en que recibirían su vivienda, entrega que la demandada programó entre treinta y cuarenta y cinco días hábiles después de la liberación del inmueble, esto, sin que la enjuiciada haya registrado ante esa entidad alguna modificación a los modelos de contrato referidos, como está obligada a hacerlo en términos del artículo 73 de la ley de la materia.

Respecto a la segunda conducta, lo que manifestó la accionante fue que la empresa constructora había entregado determinado número de inmuebles sin cumplir con las condiciones y características pactadas, correspondiendo las entregadas a un precio menor al que pagaron los consumidores.

Con base en lo anterior, la Procuraduría Federal del Consumidor demandó las siguientes prestaciones:

1. La declaración judicial de que la demandada realizó conductas que ocasionaron daños y perjuicios a consumidores, y, en consecuencia, se le condene a repararlos en la vía incidental, a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados.
2. La reparación de los daños y perjuicios ocasionados a cada consumidor perjudicado, consistentes en: **a)** La devolución de la cantidad pagada a la demandada por concepto de precio del inmueble adquirido mediante contrato de compraventa; **b)** La restitución de las cantidades adicionales erogadas por concepto de impuestos, derechos, comisiones, honorarios y gastos relativos a la escrituración del inmueble; y **c)** La restitución de las cantidades adicionales erogadas por concepto de rentas o alquiler de inmuebles, derivado de la abstención de la parte demandada de realizar la entrega del adquirido, conforme a las características, condiciones y calidad convenidas, y dentro del plazo pactado.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

3. El pago de una indemnización a cada consumidor perjudicado, que no será inferior al veinte por ciento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

4. El pago de una bonificación a cada consumidor perjudicado, que no podrá ser menor al veinte por ciento de las cantidades erogadas por la compra del inmueble, en términos de los artículos 37 y 92 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En la sentencia apelada, la jueza federal postuló como elementos de la acción, los siguientes:

a) La realización de una conducta por parte del proveedor, que haya ocasionado daños a los consumidores; y

b) Que el proveedor no haya hecho la reparación de los daños y/o perjuicios a los consumidores.

Bajo ese parámetro, la juzgadora concluyó que estaba acreditado en el juicio que la demandada

incurrió en las conductas que se le imputaron y que con ellas causó daños y/o perjuicios a los consumidores (primer elemento de la acción).

Ese primer elemento de la acción lo tuvo por demostrado la *a quo* con las copias certificadas de 41 (cuarenta y uno) expedientes de queja presentados ante la institución actora, respecto de las cuales, la jueza precisó que de ellas se advierte que se presentaron reclamos contra la demandada, en algunos casos, denunciando que *ésta no había hecho entrega de la vivienda adquirida* por cada consumidor de los allí referidos, dentro del plazo establecido en la cláusula sexta del modelo de contrato registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, aun cuando ya le había sido cubierto el precio y no obstante haberse realizado la escrituración del inmueble, advirtiéndose que la demandada, mediante una carta hecha llegar a los consumidores, posterga la entrega del inmueble hasta por cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la liberación del bien, previa programación de entrega hecha por ella.

Por otra parte, señaló que también había quedado acreditado, con los propios expedientes de queja, la existencia de reclamos en el sentido de que las viviendas entregadas presentaban defectos de fabricación y no cumplían con las condiciones y



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

características convenidas; advirtiéndose que “(...) en autos aparecen copias certificadas de diversas fotografías en las que se aprecian fachadas en las que el aplanado está descarapelándose, con la pintura en mal estado, tapas de los contactos chuecas, inclinadas, mal puestas, y con la parte superior descarapelada, puertas golpeadas, ventanas sin sello y con escurrimiento de agua, chapas de las puertas en mal estado, mosaicos huecos y mal pegados, aplanado agrietado, drenajes llenos de graba (sic) arena y tierra de la construcción y marcos de las ventanas flojos y con aplanado descarapelándose (...)”.

Aunado a lo anterior, la jueza tuvo por acreditada la existencia de ambas conductas, **con lo manifestado por la enjuiciada en su escrito contestatorio**, donde no sólo reconoció la existencia de la relación jurídica con los cuarenta y un consumidores que hicieron valer las quejas a que se refieren los expedientes exhibidos por la actora, sino que, también **confesó haber satisfecho sus inconformidades**, lo que evidencia su aceptación de que los hechos que se le imputaron fueron veraces y que, efectivamente, **no había entregado las viviendas o que éstas tenía vicios que ameritaban reparación**; lo cual la juzgadora estimó suficiente para tener por acreditada la conducta ilícita en que incurrió la demandada y el daño ocasionado con ella,

aun cuando no se especifique la magnitud ni su monto, pues ello será materia de cada incidente de ejecución respectivo.

De igual forma, la juzgadora estimó que también quedó acreditado en el juicio que la demandada no ha reparado los daños y/o perjuicios causados **a cada consumidor perjudicado** (el que postuló como segundo elemento de la acción).

Ello, a consideración de la jueza de Distrito, porque con las pruebas exhibidas por la demandada, mismas que enunció en el fallo apelado, no se acreditó **el total cumplimiento de esa reparación**, toda vez que, si bien es cierto que en relación con los expedientes de queja exhibidos, se allegaron al juicio diversos documentos denominados “*cartas de programación de entrega de viviendas*”, en las que se advierte que los propietarios firmaron de conformidad la recepción de su vivienda, así como un escrito titulado “*satisfacción de la queja*”, hay cinco casos de consumidores respecto de los cuales no existe prueba alguna que dé cuenta de que con ellos se haya cumplido con la reparación de los daños y perjuicios que se les hubieren ocasionado, por lo que procedía tener como cumplido el citado elemento de la acción (la no reparación de los daños causados).



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Habiendo concluido la jueza que estaban acreditados esos dos elementos de la acción, hizo tres declaraciones en la sentencia que se analiza:

1. Que la empresa demandada realizó conductas que ocasionaron daños y perjuicios a un grupo de consumidores que adquirieron viviendas construidas por ella; en la inteligencia que el monto sería cuantificable en la vía incidental y la indemnización no sería inferior al 20% (veinte por ciento) del monto de los mismos.
2. Que las prestaciones reclamadas en los puntos II, incisos a, b y c, III y IV, eran prestaciones *accesorias* de la acción, y no eran materia del juicio principal; esto, porque conforme al procedimiento de la acción de grupo (el que explicó en la sentencia), el principal sólo versa sobre la existencia genérica de una conducta que haya generado daños y perjuicios a una colectividad de consumidores, y es en la etapa de ejecución, en cada incidente de daños y perjuicios que cada consumidor perjudicado promueva, donde debe determinarse el monto del daño que debe pagar la demandada, así como las cantidades que lo integran, por lo que tal

determinación se reservaba para su estudio, en su caso, en la vía incidental.

3. Que resultaban **infundadas** las excepciones hechas valer por la demandada relativas a:
La de falta de acción para reclamar el pago de daños y perjuicios derivada de lo dispuesto en los artículos 1910 a 1934 y 2104 del Código Civil Federal; la de falta de cumplimiento de la condición necesaria para el ejercicio de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; la de cumplimiento derivada del artículo 1949 del Código Civil Federal; y la de falta de acción para demandar daños y perjuicios en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo, refirió la juzgadora que era innecesario analizar las diversas excepciones denominadas: falta de acción para reclamar una bonificación en términos de los artículos 37 y 92 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la excepción de falta de acción para reclamar el pago de gastos y costas, pues su análisis no variaría el resultado de las prestaciones.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

En contra de tal determinación ***** **

***** ***** **** ** **** , aduce, en su **tercer**

agravio, que indebidamente la jueza de primera instancia declaró procedente la acción, sin haber emprendido el estudio de cuatro de las excepciones que opuso en el juicio, mismas que, a su parecer, desvirtuaban aquella.

Asimismo, afirma que dicha omisión de la jueza transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse en la emisión de toda resolución jurisdiccional.

Las cuatro excepciones que la apelante considera no analizadas son aquéllas que la jueza *a quo* declaró infundadas a fojas 56 (cincuenta y seis) de la sentencia, y que se han precisado en el punto 3 del listado que antecede (la apelante transcribe íntegramente en su agravio el contenido de estas excepciones y afirma su actualización en el caso).

Asimismo, en su **cuarto y último agravios**, la demandada se duele de que la Jueza de Distrito **no hizo una debida valoración de las pruebas que aportó al proceso** para acreditar sus excepciones y defensas; esto, dice, porque no se pronunció respecto de cada una de ellas, ni analizó lo que con su

ofrecimiento y desahogo se pretendió acreditar (transcribe íntegramente su escrito de pruebas, incluido el ofrecimiento de probanzas supervenientes, y precisa qué fue lo que estima demostró con cada una de ellas); violación que afirma trascendió al resultado del fallo, pues con ese caudal probatorio acreditaba la improcedencia de la acción.

De otra guisa, debe decirse que la **Procuraduría Federal del Consumidor**, en su recurso de apelación identifica tres apartados de agravios en los que de manera amplia y reiterativa, expone **un marco jurídico, doctrinario y jurisprudencial**, en relación con los siguientes tópicos:

a) Los principios de congruencia, claridad y exhaustividad que deben revestir las resoluciones jurisdiccionales; el derecho de acceso a la justicia que comprende el principio de justicia completa, entre otros;

b) Los derechos de los consumidores, aludiendo a su regulación constitucional y legal en el ámbito interno del país, así como en el derecho internacional, sus características, sus mecanismos de protección jurídica, los principios fundamentales que deben regir en su observancia; la consideración del principio pro homine en el tratamiento de los derechos humanos de los consumidores, la aplicación del control de convencionalidad en favor de dicha clase, etcétera; y



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

c) La acción de grupo en favor de los consumidores; refiriéndose a la defensa de intereses colectivos y/o difusos, las finalidades y particularidades de la acción, la legitimación de esa Procuraduría para promoverla, su regulación, etcétera.

Marco jurídico que la entidad pública recurrente expone con el propósito de controvertir la sentencia definitiva atribuyéndole dos violaciones formales concretas:

1. Que aun cuando la jueza de la causa declaró procedente la acción, reconociendo que la demandada incurrió en conductas ilícitas que ocasionaron daños y perjuicios a los consumidores, y condenó a su reparación en la vía incidental en favor de los interesados que acreditaran su calidad de perjudicados (prestación I de la demanda), la juzgadora no hizo un estudio y pronunciamiento específico y destacado respecto a la procedencia de las **prestaciones II, incisos a), b) y c), y IV**, las que ameritaban ser decididas de fondo, y de manera clara y expresa en la sentencia; esto dice, porque a juzgar por los razonamientos hechos en el considerando quinto y la condena impuesta en el punto resolutivo

tercero del fallo, la Jueza de Distrito únicamente condenó a la indemnización que prevé el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pedida en la prestación III, no así a los demás conceptos reclamados en las restantes prestaciones, los cuales, insiste, deben quedar decididos desde la sentencia, a fin de no dejar a los consumidores en estado de indefensión.

2. Porque si bien la jueza señaló que los incidentes de reclamación de daños que se hicieran valer en ejecución de la sentencia, se sustanciarían conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, fue omisa en precisar el apartado de ese código que se aplicaría, debiéndose señalar que tales incidentes se deben sustanciar conforme al Título Segundo, Capítulo Único de ese ordenamiento.

Asimismo, en su expresión de agravios, la Procuraduría expone los hechos del caso y las razones por las que considera que se actualizó la procedencia de esas prestaciones que no se estudiaron en la sentencia.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Precisado lo anterior, a continuación se da respuesta a los motivos de disenso expuestos por ambas partes.

En principio se estima pertinente transcribir el contenido del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigente al veintiocho de febrero de dos mil doce, así como reinsertar el texto del numeral 26 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 24.- *La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

II. *Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;*

III. *Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores; (...)*

Artículo 26.- *La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:*

I. *Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o*



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

1) Previo al ejercicio de la acción, la Procuraduría Federal del Consumidor debe hacer un análisis de la procedencia de la acción de grupo tomando en cuenta la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor, o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

2) De considerarlo viable, la Procuraduría, con la legitimación procesal activa que le confieren los artículos legales mencionados, ejerce acción de grupo en representación de consumidores ante los tribunales competentes.

3) Los consumidores pueden ser una colectividad determinada o indeterminada, pero determinable a futuro.

4) El objeto de la acción es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que declare que uno o varios proveedores han ocasionado daños o perjuicios a consumidores; en consecuencia, se proceda a la reparación de éstos.

5) Aparte de la reparación del daño, se puede exigir una indemnización que no podrá ser menor del 20% de los mismos.

6) La sentencia que se dicte es declarativa con efectos generales en beneficio de todos aquellos consumidores que hubieren resentido una afectación en su patrimonio por las conductas dañosas e ilícitas realizadas en su perjuicio por la demandada.

Cabe destacar que la Procuraduría tendrá como carga probatoria acreditar **la conducta dañosa** en que incurrió un proveedor de bienes o servicios en perjuicio de una colectividad de consumidores, **sin necesidad de individualizar a todos aquellos perjudicados por dicha conducta.**

Etapas 2 incidente de reclamación de daños y perjuicios.

1) Con base en la sentencia declarativa dictada por la autoridad jurisdiccional, los consumidores que acrediten su calidad de perjudicados, podrán presentar directamente el incidente de reclamación de daños o perjuicios sufridos u optar por que la Procuraduría Federal del Consumidor lo haga en su representación.

2) En esta etapa se individualizarán los efectos de la sentencia.

3) Cada consumidor puede presentar pruebas donde demuestre la magnitud del daño causado.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

De las anteriores premisas, medularmente de los puntos 4 y 6, se desprende que la **primera etapa** del juicio tiene por objeto la obtención de una sentencia meramente declarativa, en la que se reconozca que el proveedor demandado incurrió **en conductas ilícitas dañosas en perjuicio de un grupo determinable de consumidores, condenándolo a reparar los daños y/o perjuicios causados.**

En otras palabras, en esta primera etapa, la materia del litigio versa primordialmente sobre la acreditación de la **conducta ilícita** que se impute al demandado, debiéndose hacer, desde luego, una valoración de las implicaciones o posibles consecuencias de daños y/o perjuicios que dicha conducta potencialmente pudo ocasionar a los consumidores, a efecto e *emitir una declaración general en el sentido de que el proveedor demandado debe resarcir las afectaciones causadas.*

Por otra parte, en la **segunda etapa**, relativa al **incidente de reclamación de daños y perjuicios**, es dónde se individualizan y se concretizan los efectos de la sentencia declarativa del juicio, pues con base en ésta, corresponderá a cada consumidor interesado, que acredite su calidad de afectado, **reclamar y demostrar los concretos daños y/o perjuicios** que hubiere resentido con motivo de las

conductas ilícitas en que incurrió la actora, declaradas en la sentencia.

Es decir, este incidente de reclamación de daños y perjuicios, no es un incidente de mera “cuantificación” o “liquidación” de la condena, sino que, se trata de una auténtica vía incidental contenciosa, de conocimiento, dónde cada consumidor, por sí, o representado por la Procuraduría actora, ha de formular su concreta pretensión de pago de daños y/o perjuicios (los conceptos de daño que haya resentido), ha de acreditar la real causación de éstos, **y su nexo de causalidad con la conducta ilícita del proveedor demandado**, ya declarada en la sentencia.

Cabe destacar que, en la ejecutoria de amparo directo 14/2009 invocada en este fallo, con el propósito de evidenciar que el hecho de que en la primera etapa del juicio se emita una declaración general de condena al demandado para resarcir daños y perjuicios, sin que se conozcan propiamente los que en modo real se hubieren causado a cada consumidor afectado, no crea estado de indefensión alguno para la parte demandada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"(...) Como se desprende del análisis hecho en el presente fallo sobre la figura de la acción de grupo,



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

estamos ante la presencia de una acción sui generis del ordenamiento jurídico mexicano, que cuenta con reglas distintas a las demás acciones. Sin embargo, durante el trámite de las dos etapas que componen el procedimiento de la referida acción, en ningún momento se vulnera el derecho a la correcta defensa de la demandada. Ello porque, tanto en el juicio principal (primera etapa, declarativa) como en el incidente de reparación de daños y perjuicios (segunda etapa, resarcitoria) la demandada tiene derecho a hacer valer los medios legales correspondientes para su correcta defensa, y en la segunda etapa únicamente podrán exigir la reparación del daño aquellos consumidores que acrediten su calidad de afectados.

De nuevo hay que destacar que la sentencia declarativa obtenida en la primera etapa del trámite de la acción de grupo beneficia a toda la clase afectada — independientemente de que todos y cada uno de sus miembros hayan participado o no en el juicio principal bajo la representación de la Procuraduría—. A la vía incidental —incidente de reclamación de daños— puede concurrir cualquier miembro del grupo afectado de consumidores sin necesidad de que haya participado en la primera etapa, siempre y cuando acredite la afectación en su patrimonio y el nexo causal entre el daño y las acciones u omisiones de la parte demandada. Es hasta esta segunda etapa cuando el consumidor afectado es restablecido en el pleno goce de sus garantías.

Por consiguiente, la sentencia declaratoria que pone fin a la primera etapa de la acción de grupo no es una condena genérica de daños y perjuicios que deje a la demandada en estado de indefensión; sí es, claramente, una declaración general, surgida de un procedimiento judicial seguido con todas las garantías de defensa para la demandada, y su lógica colectiva se concatena con la lógica más individual de la segunda etapa, resarcitoria, regida también por reglas adecuadas de procedimiento, en el contexto de una acción cuya funcionalidad global ha sido ya descrita en las páginas 83 y 84 del presente considerando, puntos a los que hacemos expresa remisión. No hay menoscabo de las garantías cuya vulneración denuncia la quejosa”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como ya se ha dicho, en la sentencia de primera instancia la jueza federal estimó acreditados los que consideró los dos elementos de la acción, a

saber: la existencia de una conducta ilícita por parte de la demandada, generadora de daños y/o perjuicios a los consumidores y la falta de reparación de éstos a los afectados; por lo que, emitió sentencia declarativa en tal sentido, condenando a la empresa enjuiciada a resarcir los daños y perjuicios **que se reclamaran y acreditaran por cada consumidor afectado, en la vía incidental correspondiente.**

Esa consideración de la jueza de primer grado no se combate de manera frontal por la demandada recurrente, ya que, como se ha dicho, encamina su inconformidad total a la omisión de estudio de cuatro de las excepciones opuestas, así como a la falta de valoración del acervo probatorio que aportó a juicio.

Al respecto, es de señalar que, efectivamente, la jueza de primer grado declaró infundadas las excepciones que refiere la apelante, sin expresar los razonamientos jurídicos en que sustentó esa determinación

De cualquier modo, los agravios de la recurrente deben desestimarse, pues analizadas de fondo sus excepciones, se llega a la conclusión de que no son eficaces para revocar o modificar el sentido de la sentencia respecto de la acción principal.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Se explica.

Una de las excepciones opuestas por la demandada en su contestación de demanda y que no fue objeto de examen y pronunciamiento por parte de la juzgadora, es la que identificó en su contestación de demanda con el número **V**, la que denominó: **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”**.

Los argumentos que expuso la demandada para sustentar esa excepción, son los mismos que expresó en esta instancia en el primero de sus agravios, relativo a que **no se justificó el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción**, consistente en el análisis previo de relevancia;

Tales argumentos ya fueron destinados en esta sentencia al responder ese motivo de disenso, aunado a que, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, ya también se abordó la satisfacción del requisito de procedibilidad que exige el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente al

veintiocho de febrero de dos mil doce, **a la luz de las consideraciones expresadas por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación**, en el juicio de amparo directo en revisión 6221/2015.

En tal virtud, con apoyo en esas mismas consideraciones, queda demostrado lo infundado de la excepción de mérito.

Bajo el mismo orden de ideas, debe desestimarse también el **cuarto agravio**, en la parte donde se alega la falta de valoración de las pruebas que aportó dicha demandada para acreditar **dicha excepción V**, precisadas con los puntos 2, 3, 4 y 5 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, así como las diversas allegadas como supervenientes.

Esto, porque si bien es cierto que la jueza no hizo un pronunciamiento destacado sobre dichos medios de convicción, lo cierto es que, es irrelevante en el caso la eficacia demostrativa que pudiere atribuírseles a esas probanzas (encaminadas a demostrar los volúmenes de ventas de inmuebles que tuvo la demandada en los años dos mil nueve a dos mil doce), pues los argumentos que dan contenido a dicha excepción V, fueron desestimados por esta alzada.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

En efecto, de la lectura integral del escrito de ofrecimiento de pruebas de la empresa enjuiciada, se desprende que bajo los referidos numerales propuso los siguientes elementos de convicción, tendentes a evidenciar los extremos que igualmente se transcriben:

“2.-LA DOCUMENTAL, consistente en el informe anual de fecha 24 de abril de 2010 correspondiente al 31 de diciembre de 2010 con el comparativo del año 2009 y el acuse de recibo con folio de recepción 326432 de que fue exhibido ante la ***** ***** ** ***** ***** ** ***, misma documental que obra en autos por haberse se (sic) acompañado a la contestación de demanda como **(ANEXO 2)**

Esta prueba la relaciono con la contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, así Como con las excepciones y defensas vertidas al dar contestación a dicho escrito inicial y con la misma se demostrará que la acción de grupo intentada es improcedente, pues ésta documental acredita que no existe la gravedad o una afectación general, pues basta comparar el número de denuncias que refirió la accionante en su demanda y la totalidad de clientes o consumidores restantes con los que cuenta la sociedad que represento y de los que no se ha desprendido queja alguna.

3. LAS DOCUMENTAL (sic), consistente en el informe anual de fecha 10 de abril de 2012 correspondiente al 31 de diciembre de 2011 con el comparativo del año 2010 y el acuse de recibo con folio de recepción 381660 de que fue exhibido ante la ***** ***** ** ***** ***** ** ***, misma documental que obra en autos por haberse acompañado a la contestación de demanda como **(ANEXO 3)**

Esta prueba la relaciono con la contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como con las excepciones y defensas vertidas al dar contestación a dicho escrito inicial y con la misma se demostrará que la acción de grupo intentada es improcedente, pues ésta documental acredita que no existe la gravedad o una afectación general, pues basta comparar el número de denuncias que refirió la accionante en su demanda y la totalidad de clientes o consumidores restantes con los que cuenta la sociedad que represento y de los que no se ha desprendido queja alguna.

4.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el informe anual de fecha 24 de abril de 2012 correspondiente al 31 de marzo de 2012 con el comparativo del año 2011 y el acuse de recibo con folio de recepción 384142 de que fue exhibido ante la ***** ** ***, misma documental que obra en autos por haberse acompañado a la contestación de demanda como **(ANEXO 4)**.

Esta prueba la relaciono con la contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda así como con las excepciones y defensas vertidas al dar contestación a dicho escrito inicial y con la misma se demostrará que la acción de grupo intentada es improcedente, pues ésta documental acredita que no existe la gravedad o una afectación general, pues basta comparar el número de denuncias que refirió la accionante en su demanda y la totalidad de clientes o consumidores restantes con los que cuenta la sociedad que represento y de los que no se ha desprendido queja alguna.

5- LA DOCUMENTAL, consistente en los reportes anuales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y primer trimestre de 2012, las cuales que fueron solicitadas y anunciadas por mi representada desde el escrito de contestación de demanda, como se acredita con el acuse de recibo de fecha 14 de junio del año 2012 que se acompañó a dicha contestación como Anexo 5).



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Esta prueba la relaciono con la contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, así como con las excepciones y defensas vertidas al dar contestación a dicho escrito inicial y con la misma se demostrará que la acción de grupo intentada es improcedente, pues ésta documental acredita que no existe la gravedad o una afectación general, pues basta comparar el número de denuncias que refirió la accionante en su demanda y la totalidad de clientes o consumidores restantes con los que cuenta la sociedad que represento y de los que no se ha desprendido queja alguna.”

Como se ve, las referidas probanzas estaban encaminadas a demostrar los volúmenes de ventas que tuvo la constructora en los años de dos mil nueve a dos mil doce (mismo periodo en que se ubican las conductas ilícitas que se le atribuyeron), ello con miras a que se llevara a cabo una ponderación del porcentaje que representaban los consumidores que presentaron queja ante la procuraduría actora.

Sin embargo, como ya se estableció, para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el multicitado artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no es dable jurídicamente efectuar la comparación porcentual que propone la disidente, pues, se reitera, la acción de grupo tiene por objeto salvaguardar los intereses de consumidores **afectados por conductas ilícitas de algún proveedor**, lo que implica que la ponderación del número de denuncias y la gravedad del caso debe

hacerse en función de ese parámetro, esto es, del número de consumidores afectados y no de aquellos que sí han visto satisfechos sus intereses jurídicos.

De ahí que al margen del valor probatorio y alcance demostrativo que puedan merecer dichas probanzas, las mismas, al igual las supervenientes que ofreció, **no abonan en modo alguno a la pretensión de la recurrente en cuanto a que se considere que no se cumplieron los requisitos que exige en citado precepto legal.**

Una diversa excepción que se encuentra en ese supuesto de haber sido declarada infundada en la sentencia, sin que se advierta alguna consideración al respecto, es la que la demandada precisó con el punto IV, y que tituló: **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, DERIVADA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1910 A 1934 Y 2104 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL”.**

En esta excepción, en esencia, la demandada argumentó, luego de referirse a los elementos de la acción de daños y perjuicios conforme a la legislación civil, que en el caso no existe ninguna actuación ilícita ni incumplimiento contractual que le sea imputable,



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

por lo que no existe causa generadora para exigirle el pago de daños y perjuicios.

Que no basta con que la actora alegue que se ocasionaron daños y perjuicios a los consumidores, sino que es indispensable que haya precisado en su demanda, las circunstancias, tanto de los actos u omisiones que se dice causaron esas afectaciones, como precisar en qué consistieron estas últimas, a fin de no dejar a la parte demandada en estado de indefensión, pues no puede ser condenada a resarcir tales conceptos, sin que haya habido una litis sobre los mismos, porque se trata del objeto principal del juicio.

Aduce también que, habiéndose reclamado daños y perjuicios en las prestaciones I, II y III de la demanda, en términos del artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su importe se debe precisar en la sentencia en cantidad líquida, y no reservarlo para ejecución de sentencia; o bien, en todo caso, lo que puede reservarse para dicha etapa podrá ser sólo la cuantificación, pero no la determinación de su existencia y las bases para liquidarlos, pues de hacerse así, se estaría dando a la actora una segunda oportunidad procesal para acreditar los presuntos daños y perjuicios que reclama.

Por tanto, señala, aun cuando se trate de una acción de grupo en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ello no elimina la obligación que tiene la actora, conforme a la legislación sustantiva civil, de acreditar en el juicio la existencia de la conducta ilícita y de los daños causados; de lo contrario, dijo, si se acepta que ese precepto releva a la actora de acreditar esos extremos en el juicio, dicho dispositivo sería inconstitucional y atentatorio de los derechos humanos y garantías previstos en los artículos 1º, 5, 14, 16 y 17 de la ley fundamental.

Los referidos argumentos de excepción deben desestimarse.

Ello, porque adversamente a lo que afirma la demandada, debe decirse que en la narración de hechos de la demanda, la actora expresó de manera suficiente, para permitir la adecuada defensa de la demandada, cuáles fueron las conductas ilícitas que se le imputaron, pues como se ha señalado, en el libelo inicial del juicio claramente se precisa que tales conductas consistieron en **el incumplimiento de la demandada a los contratos de compraventa de inmueble** celebrados con los consumidores, en algunos casos, porque no hizo entrega de la vivienda adquirida, dentro del plazo estipulado para ello en la cláusula sexta de los contratos; y en otros, porque la vivienda que entregó, no cumplía con las condiciones,



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

características y calidad especificados en el propio pacto, haciendo clara remisión para constatar las conductas que se le imputaron, al contenido de las quejas presentadas por los consumidores ante la institución actora.

De modo que, por lo que hace a la precisión de los hechos que configuran la conducta ilícita que se le atribuyó, éstos quedaron claramente señalados por la actora en la demanda, y haciéndose remisión expresa a los documentos fundantes de la acción; de modo que no pueden acogerse las afirmaciones de la enjuiciada en el sentido de que no se precisaron los actos u omisiones que se plantearon como generadores de daño para que fueren materia de la litis, pues son los ya referidos.

Por otra parte, es de señalarse que, la postura que la enjuiciada asumió en su contestación de demanda, consiste en sostener *que no ha realizado ninguna conducta ilícita y que no ha incumplido sus obligaciones contractuales*; sin embargo, esto lo pretendió justificar, arguyendo en la propia contestación, *que ya entregó todas las viviendas a los clientes quejosos, que llegó a un arreglo conciliatorio con la mayoría de los consumidores que promovieron queja ante la actora y que satisfizo sus inconformidades; que si los compradores aceptaron la vivienda fuera del plazo estipulado, debe entenderse que tácitamente expresaron su voluntad en aceptar el*

cumplimiento fuera del plazo pactado y ello extingue la mora en que pudo haber incurrido, etcétera; que todo ello se acredita, con los escritos mediante los cuales se da cumplimiento a las quejas a que se hace referencia en la demanda (cartas de programación de entrega de vivienda, actas de recepción, y pólizas de garantía, a que se refiere en las páginas 19 a 21 de la contestación de demanda).

Manifestaciones las anteriores que, como se observa, de suyo, son suficientes para dar cuenta que, efectivamente la demandada, al margen de que hubiere podido resarcir las demandas de los consumidores a que se refieren las quejas exhibidas en el juicio, en términos de esos documentos de entrega de vivienda y de satisfacción de queja (lo que no se juzga en este momento), **sí incurrió en las conductas ilícitas que se le imputaron en el juicio y que se describen en los escritos de queja habidos en los expedientes allegados al proceso como prueba** (la abstención de entregar las viviendas dentro del plazo pactado, en unos casos, y la consistente en que entregó viviendas que no cumplían con las condiciones, características y calidad convenidas, en otros).

Tan es así que, se insiste, sus alegaciones son en el sentido de que no incumplió, porque ya entregó las viviendas y ya satisfizo las inconformidades de los consumidores, lo cual, evidentemente, podría tener



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

repercusión en el tema de si fueron o no resarcidos la totalidad de los daños y/o perjuicios que se hubieren podido causar a esos consumidores con motivo de las conductas ilícitas en que incurrió, más no desvirtúan el hecho de que tales conductas ilícitas sí existieron, lo cual además quedó corroborado con los expedientes de queja ofrecidos como prueba por la Procuraduría Federal del Consumidor, que se detallan a continuación:

Número de queja	Consumidor
3/005302-2011	*****
3/003889-2011	*****
3/006203-2011	**** *****
3/003473-2011	**** *****
3/001444-2011	***** ***** *****
3/002319-2011	***** *****
3/001849-2011	***** ***** *****
3/001759-2011	***** ***** *****
3/001469-2012	**** *****
3/001249-2011	***** ***** *****
3/000876/2012	**** *****
3/000749-2013	***** *****
3/000203-2013	***** ***** *****
3/003948-2011	***** *****
3/000196-2013	**** *****
3/000586-2013	***** *****

3/003929-2011	***** *****
3/002580-2011	***** *****
3/002052-2011	***** *****
3/002164-2011	***** *****
3/002213-2012	***** *****
3/002303-2012	***** *****
3/002307-2012	***** *****
3/001568-2011	***** *****
3/001949-2011	***** *****
3/003843-2012	***** *****
3/000602-2012	***** *****
3/001297-2011	***** *****
3/002018-2011	***** *****

Expedientes a los que se les confirió plena eficacia demostrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁷.

⁴⁷ **ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Por otro lado, en lo que hace a sus afirmaciones de que en la demanda no se precisa cuáles son los daños y perjuicios que se hubieren causado a los consumidores con las referidas conductas ilícitas, para que puedan formar parte de la litis; debe señalarse primero que, en la demanda del juicio sí se hace una referencia general a las afectaciones que, con motivo de las conductas en que incurrió la actora, se causan a los consumidores.

En el punto 8, inciso b) de la narración de hechos de la demanda, se precisa que la entrega de viviendas que no cumplen con las condiciones y características pactadas afecta a los consumidores, porque se les entrega una vivienda *de un valor inferior* al precio que cubrieron por ella.

En el punto 8, inciso c), se señala que la abstención de la demandada de entregar las casas en el plazo pactado, *priva a los consumidores de ejercer sus derechos de dominio, uso, disfrute y disposición de su inmueble* (lo cual, evidentemente puede dar lugar a afectaciones patrimoniales), tales como la precisada, por ejemplo y sin prejuzgar sobre ello, al reclamar la prestación II, inciso c), donde se exige la restitución a cada consumidor perjudicado, de las cantidades que hubiere tenido que erogar por rentas o alquileres de inmuebles, derivado de la abstención

de la demandada de entregar los inmuebles en el plazo pactado y con las condiciones, características y calidad convenidas.

Además, la institución actora reclamó y aludió en su demanda, a la procedencia del pago de una indemnización en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no inferior al veinte por ciento de los daños causados; así como la pretensión de pago de una bonificación en términos de los preceptos 37 y 92 ter de la misma ley; reclamation éstos, cuya procedencia asoció a la causación de daños y perjuicios.

En tales condiciones, las afectaciones generales a que se hace referencia en la demanda, se estiman suficientes para que pueda ser analizada en el juicio la existencia de eventuales daños y/o perjuicios a los consumidores, vinculados o derivados de la conducta ilícita en que incurrió la demandada.

Sin que asista razón a la demandada cuando afirma que no puede condenársele al pago de daños y perjuicios sin que se acredite, durante el juicio, la existencia de éstos y su relación con una conducta ilícita.

Ello, porque como se ha explicado en párrafos anteriores, en la acción de grupo de que se trata, la primera etapa del juicio **sólo tiene por objeto la**



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

declaración de la existencia de conductas ilícitas que potencialmente sean susceptibles de generar daños y perjuicios a consumidores, y establecer una declaración general de condena al resarcimiento de esos daños y perjuicios, pero no es parte de esta etapa la individualización de los daños efectivamente causados, los que quedan sujetos a su reclamación y demostración en la vía incidental.

Con lo anterior queda de manifiesto que no es exigible que en la demanda se precisen de manera concreta cada uno de los daños y/o perjuicios que se pudieran haber causado a cada consumidor, ni que se acredite su real causación, pues finalmente ello será materia del aludido incidente.

Esto, se reitera, sin que tal declaración general de resarcimiento de daños y perjuicios impida a la demandada su derecho de defensa, pues ésta tiene expeditas sus facultades para oponer las excepciones y defensas que estime tener respecto de cada consumidor perjudicado, de acuerdo con los daños y/o perjuicios que se le reclamen en dicha vía incidental.

De acuerdo con lo expuesto, se confirma la calificación de infundada de la referida excepción IV, hecha por la jueza en la sentencia.

En la misma línea, debe decirse que las pruebas que la enjuiciada aportó en el juicio para acreditar esta excepción, son las precisadas en los puntos 6 a 24 del capítulo de ofrecimiento de pruebas de la demanda, todas relativas a documentales con las cuales pretendió demostrar que cumplió con la entrega de las viviendas a satisfacción de los consumidores, que se conciliaron y satisficieron las inconformidades que motivaron las quejas presentadas ante la Procuraduría actora; y de cuya falta de valoración se duele en su agravio cuarto.

Dichas pruebas se ofrecieron de la siguiente manera:

“ **6. LAS DOCUMENTALES**, consistentes en carta de programación de entrega de vivienda, acta de recepción número 680 de fecha 18 de noviembre de 2011, póliza de garantía número 680 de fecha 19 de noviembre del año 2011, debidamente firmadas en original por la señora ***** , mismas que se acompañan al presente escrito como **Anexo 6**).

7.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en carta de programación de vivienda, póliza de garantía de fecha 12 de octubre de 2011 número 648, acta de recepción número 648 de fecha 12 de octubre de 2011, debidamente firmadas en original por el señor ***** , mismas que se acompañan al presente escrito como **Anexo 7**).

8.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en la satisfacción de queja de fecha 04 de junio de 2011, carta de programación de entrega de vivienda, así como el acta de recepción de fecha 04 de junio de 2011, debidamente firmados en original por el señor ***** , mismas que se acompañan al presente escrito como **Anexo 8**).



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

9. LAS DOCUMENTALES, consistentes en carta de programación de entrega de vivienda, acta de recepción número 710 de fecha 27 de diciembre de 2011, debidamente firmadas en original por el señor ***** ***** ***** , mismas que se acompañan al presente escrito como **Anexo 9**).

10.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en carta de programación de entrega de vivienda, acta de recepción de fecha 06 de agosto de 2011 y póliza de garantía de fecha 06 de agosto del año 2011, debidamente firmadas en original por el señor ***** ***** ***** , mismas que se acompañan al presente escrito como **Anexo 10**).

11.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en acta de recepción número 643 de fecha 30 de septiembre de 2011 y póliza de garantía número 643 de fecha 30 de septiembre de 2011, debidamente firmadas en original por el señor **** ***** ***** ***** , mismas que se acompañan como **Anexo 11**).

12.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en la Escritura Publica número ***** que contiene Fe de Hechos de fecha 24 de mayo de 2011 que se realizó, a efecto de hacer la entrega al señor **** ***** ***** ***** de las llaves de la vivienda, misma que se acompaña al presente escrito como **Anexo 12**).

13.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en carta de programación de casa, acta de recepción de fecha 30 de diciembre del año 2011, póliza de garantía de fecha 30 de diciembre de 2011, debidamente firmadas en original por la señora ***** ***** ***** ***** ***** , sin perjuicio de que en las copias certificadas exhibidas por la actora en el libelo de demanda consta el desistimiento de la parte actora, mismas que se acompañan como **ANEXO 13**).

14.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en carta de programación (sic) de casa, acta de recepción de fecha 13 de octubre de 2011, póliza de garantía, debidamente firmadas en original por la señora ***** ***** ***** ***** sin perjuicio de que en las copias certificadas exhibidas por la actora en el libelo de demanda consta la incomparecencia del consumidor a

la audiencia de ley mismas que se acompañan como **ANEXO 14**).

15.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en carta de programación de casa, acta de recepción de fecha 1 de marzo de 2012, póliza de garantía de fecha 1 de marzo de 2012, debidamente firmadas en original por el señor ***** , mismas que se acompañan como **ANEXO 15**).

16.- LAS DOCUMENTALES, consistentes en copia al carbón del acta de recepción de fecha de enero del año 2012 debidamente firmada en original por la señora ***** , así como las copias certificadas del expediente número ***** que contiene acuerdo de satisfacción de reclamación, respecto de la entrega del inmueble adquirido por el consumidor, mismas que se acompañan como **ANEXO 16**).

17.- LAS DOCUMENTALES consistentes en carta de cancelación y devolución de dinero, así como copia del cheque número ***** de fecha 19 de octubre de 2011 por la cantidad de \$23,228.00, debidamente firmadas en original por el señor ***** , mismas que se acompañan como **ANEXO 17**).

18.- LAS DOCUMENTALES consistentes en acta de recepción de fecha de 2 de diciembre del año 2011, debidamente firmada en original por ***** , misma que se acompaña como **ANEXO 18**).

19.- LAS DOCUMENTALES consistentes en acta de recepción de fecha 2 de diciembre del año 2011; póliza de garantía de fecha 2 de diciembre del año 2011, debidamente firmadas en original por el señor ***** , mismas que se acompañan como **ANEXO 19**).

20.- LAS DOCUMENTALES consistentes en acta de recepción de fecha 8 de julio del 2011, póliza de garantía de fecha 8 de julio de 2011, debidamente firmadas en original por el señor ***** , mismas que se acompañan como **ANEXO 20**).



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

21.- LAS DOCUMENTALES consistentes las copias certificadas (sic) exhibidas por la ***** , respecto del expediente que se formó con motivo de la queja interpuesta por el señor ***** ***** , al amparo del expediente número ***** donde consta el acuerdo de fecha 15 de febrero del año 2012, por el cual se decreta la procedencia de la excepción de prescripción de la queja, mismas que obran en autos por haber sido exhibidas por la parte actora y acompañan como **ANEXO 21**).

22.- LAS DOCUMENTALES consistentes en acta de recepción de fecha 18 de febrero del año 2012, debidamente firmada en original por la señora ***** ***** , mismas que se acompañan al presente escrito como **ANEXO 22**).

23.- LAS DOCUMENTALES consistentes en carta programación de casa (sic) acta de recepción de fecha 15 de octubre de 2011, póliza de garantía de fecha 15 de octubre de 2011, debidamente firmadas en original por el señor ***** ***** , mismas que se acompañan al presente escrito como **ANEXO 23**).

24.- LAS DOCUMENTALES consistentes en las copias certificadas exhibidas por la ***** , respecto del expediente que se formó con motivo de la queja interpuesta por el señor ***** ***** , al amparo del expediente número PFC.ECA.B.3/1297-2011 donde consta el acuerdo que se dictó en la audiencia de fecha 14 de febrero del año 2012, respecto de la incomparecencia del consumidor, mismas que se acompañan a la presente como **ANEXO 24**).

Pues bien, contrario a lo que afirma la recurrente, esas pruebas sí fueron tomadas en consideración por la jueza de primer grado; sin embargo, fueron destinadas, dado que estimó que con ellas no se acreditaba plenamente que todos los

consumidores afectados hubieren quedado resarcidos de los daños y/o perjuicios ocasionados.

Así se desprende de la siguiente transcripción:

*Ahora bien de las constancias exhibidas por la demandada consistentes en copia simple del informe anual de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez; copia simple del informe anual de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce; copia certificada de los reportes anuales correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y primer trimestre de 2012; carta de programación de entrega de vivienda a nombre de **** ***** ; carta de programación de entrega de vivienda a nombre de ***** ***** ; copia simple del escrito de satisfacción a la queja, de fecha cuatro de junio de dos mil once, carta de recepción de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once; acta de recepción de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once; carta de programación de entrega de vivienda a nombre de ***** ***** ; acta de recepción de fecha treinta de septiembre de dos mil once; primer testimonio de la escritura pública número 22,221; anexo 13; carta programación de casa a nombre de **** ***** ; carta programación de casa a nombre de **** ***** ; carta Programación de casa a nombre de ***** ***** ; copia al carbón del acta de recepción de fecha once de enero de dos mil doce, con copia certificada de los autos del expediente PFC.VLE.B3/003948-2011; acuse de recibo de cheque 0047087, con copia simple del escrito de tres de septiembre de dos mil once; acta de recepción de fecha dos de diciembre de dos mil once; acta de recepción de fecha dos de diciembre de dos mil once; acta de recepción de fecha ocho de julio de dos mil once; copia simple sellada en sentencia y cinco fojas de los documentos que obran en el expediente PFC.MEX.B.3/001568-2011; acta de recepción de*



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

*fecha dieciocho de febrero de dos mil doce; carta programación de casa a nombre de ***** ; copia certificada de diversas constancias relativas al expediente PFC.ECA.B.3/001297/2011; así como las pruebas supervenientes consistentes en el estado de posición financiera y sus anexos; reporte trimestral de la información financiera de la parte demandada; copia certificada de la satisfacción de queja presentada el seis de septiembre de dos mil doce y audiencia de conciliación de diecisiete de septiembre de dos mil doce; copia certificada del acta de recepción de fecha catorce de julio de dos mil doce; acuse de recibo del escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil trece; cuatro actas certificadas de entrega; escrito de treinta de abril de dos mil trece y sus anexos; escrito de fecha seis de mayo de dos mil trece y sus anexos; escrito de fecha diez de mayo de dos mil trece y sus anexos; documentales con las cuales no acredita el total cumplimiento a la reparación de los daños y perjuicios de los consumidores.*

*Lo anterior es así ya que si bien es cierto, de las cartas de programación de entrega de vivienda se advierte que los propietarios de las mismas firmaron de conformidad el acta recepción de su vivienda así como un escrito denominado satisfacción de la queja, lo cierto es que no se cumplió con todos y cada uno de los consumidores afectado, en particular por lo que respecta a ******

****** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** y ***** ***** ***** ******

no existe probanza alguna tendente a demostrar el cumplimiento a los perjuicios y daños que se le ocasionaron; por lo cual se tiene plenamente acreditado el segundo de los elementos de la acción.

En cuanto a su valoración, es de señalarse, en principio, que tal y como lo consideró la Jueza de

Distrito, con las probanzas antes referidas no se acreditó por parte de la empresa demandada la satisfacción **de la totalidad de los consumidores que presentaron queja ante la Procuraduría actora**, dado que no obra documento alguno en ese sentido respecto a *****

***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** y *****

***** ***** , lo que *per se* deja de manifiesto la ineficacia de las pruebas ofrecidas, para efectos de desvirtuar la acción intentada, concretamente el aspecto relativo a la inexistencia de daños y perjuicios en detrimento de los consumidores.

Pero al margen de lo anterior, debe volverse a hacer hincapié en cuanto a que la acción de grupo **no se limita a proteger los derechos de los consumidores que acudieron a la primera fase del juicio** mediante la representación de la Procuraduría Federal del Consumidor, **sino que, demostrada la existencia de la conducta ilícita por parte de la demanda, susceptible de ocasionar daños y perjuicios a aquellos**, es factible que en la segunda etapa, o fase incidental, acudan otros consumidores que también se hubieren visto afectados con las conductas e que incurrió la empresa proveedora.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Es por ello que el resultado que arrojan las pruebas aportadas a juicio por la demandada, que efectivamente revelan que existieron diversos casos en que los consumidores vieron satisfecha su queja y recibieron de conformidad en el inmueble adquirido, resulta insuficiente para estimar improcedente la declaración pretendida por la actora en el punto I de su capítulo de prestaciones, pues la conducta ilícita sí existió y debe salvaguardarse el derecho de los consumidores que eventualmente pudieran acudir a la fase incidental a reclamar los daños y perjuicios si es que los resintieron.

Otra excepción que se encuentra en el mismo supuesto de no haber sido materia de pronunciamiento destacado por parte de la juzgadora, pese a haberla declarado infundada, es la **VI** de la contestación de demanda denominada: **“EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DERIVADA DEL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL”**, en la que la enjuiciada hizo valer diversos argumentos, algunos ya analizados con antelación.

En efecto, en una parte de esta excepción, la demandada insiste en que, en la demanda no se precisó en qué consisten los incumplimientos que se le atribuyen, y cuáles son los daños y/o perjuicios presuntamente causados, para que pueda controvertirlos. Además, hace la afirmación de que

ella no incumplió a las obligaciones pactadas en los contratos de compraventa.

Argumentos que ya han sido analizados en el punto anterior, por lo que aquí se tienen por reiteradas las consideraciones emitidas por esta alzada al respecto.

En diverso aspecto, dice que, en el caso, la Procuraduría no precisó en su demanda, cuántos de sus clientes tuvieron que ser resarcidos o compensados ante el incumplimiento contractual que le atribuyó; este argumento es inoperante, pues la demandada no expone qué relevancia puede tener ese hecho para los fines de esta excepción.

En otra parte de su defensa, la enjuiciada alega que no se debe tener por acreditado incumplimiento de su parte, ni se le debe condenar a resarcir daños y/o perjuicios, porque la aceptación de la vivienda por parte de los consumidores que promovieron queja ante la Procuraduría, fuera del plazo pactado, implica que la mora en que incurrió en su entrega, desaparezca, pues debe tenerse en cuenta que, en el cumplimiento de los contratos debe atenderse no sólo a lo pactado, sino también a la conducta observada por los contratantes.

Este alegato es claramente inatendible en este momento del proceso de la acción de grupo, ya que,



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

en rigor, constituye una defensa que la demandada cree tener para librarse de la obligación de resarcir daños y perjuicios a los consumidores respecto de quienes incurrió en mora en la entrega de la vivienda; empero, como se ha visto, una litis en tal sentido tendrá que ser materia, en su caso, en el incidente de liquidación que cada uno de esos consumidores promueva, pero tal argumento en modo alguno impide la procedencia de la acción, y de la declaración general de condena a resarcir daños y perjuicios a los afectados.

Por último, en esta misma excepción VI, la demandada introduce un alegato en el sentido de que, la pretensión de la actora de que sea devuelto a los consumidores el precio pagado por la vivienda, implicaría que éstos deban devolver la misma a esa demandada, además de una renta por el tiempo en que la utilizaron, lo que sería absurdo para los fines de esta acción de grupo protectora de los consumidores.

Este argumento no amerita ser respondido en relación con esta excepción VI, ya que será atendido más adelante, con motivo de una diversa en la que se controvierte la procedencia de la prestación II, incisos a y b, de la demanda.

Con base en lo anterior, también se confirma la calificación de infundada de esta excepción analizada.

La cuarta y última de las excepciones que la jueza declaró infundadas en la sentencia, sin hacer razonamiento de fondo para sustentar esa determinación, es la precisada con el punto VII de la contestación de demanda, titulada: **“EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”**. En esta, la demandada controvierte la procedencia de las prestaciones II y III de la demanda.

Aquí es preciso recordar que, en la sentencia definitiva, la jueza de la causa hizo la declaración de que la demandada incurrió en conductas que ocasionaron daños y perjuicios a consumidores; luego de ello, señaló: ***“(...) en la inteligencia que el monto será cuantificable en la vía incidental y la indemnización no será inferior al 20% (veinte por ciento) del monto de los mismos”*** (página 57 del folio de la sentencia). De modo que, conforme a esta declaración, pareciera que la juzgadora estimó procedentes las prestaciones I y III de la demanda, pues en la primera se reclamó esa declaración y la emisión de una condena a pagar daños y perjuicios, y



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

en la tercera se reclamó esa indemnización a que aludió la juzgadora.

Sin embargo, en el párrafo siguiente de la propia sentencia, la jueza estableció *cuáles prestaciones se reservaban para ser decididas en ejecución de sentencia*, por ser materia del incidente de reclamación de daños y perjuicios, y entre ellas, incluyó esa prestación III (la indemnización no menor al 20% de los daños y perjuicios causados); por tanto, finalmente, *en el fallo no quedó decidida la procedencia de las prestaciones II, III y IV, reclamadas en la demanda* (así se constata también del punto resolutivo cuarto, donde, si bien se dijo que tales prestaciones eran improcedentes, es claro que visto ese resolutivo con la parte considerativa de la sentencia, prevalece la consideración de que, su análisis sería, en su caso, materia de análisis en los incidentes respectivos, reservándose para entonces).

Lo anterior, como se señaló en el resumen de agravios de la parte actora, da pie a que ésta se duela de una “omisión” de la jueza de analizar y pronunciarse de fondo sobre la procedencia de estas prestaciones, las que estima no se deben diferir para la fase incidental del juicio, ya referida.

En torno a ello, este tribunal de alzada estima correcto que la juzgadora haya postergado el examen sobre la procedencia o improcedencia de los

reclamos hechos por la Procuraduría en las prestaciones II, inciso c, y III del juicio, *para que fueren discutidas y decididas en la etapa incidental de reclamación de daños y perjuicios*, dónde, evidentemente, **corresponderá a cada consumidor perjudicado hacer valer los específicos reclamos de daños y/o perjuicios a que crea tener derecho, acorde con su concreta situación**, es decir, de acuerdo con la realidad de las afectaciones que hubiere sufrido con motivo de los incumplimientos de la demandada.

Se estima que respecto de las referidas prestaciones II, inciso c) y III, sí fue correcto diferir su análisis para la fase incidental de reclamación de daños y perjuicios (en caso de que se hagan valer en tal vía incidental por los consumidores), porque las pretensiones contenidas en tales prestaciones sí se refieren, **sin prejuzgar aquí sobre su procedencia**, a conceptos de posibles o eventuales daños y/o perjuicios que pudieron haberse causado a los consumidores con las conductas ilícitas observadas por la demandada, y al concepto de indemnización sobre el monto de los daños y perjuicios efectivamente causados, previsto en el propio artículo 26 de la ley de la materia.

Ello, porque en la primera prestación antes referida (prestación II, inciso c), se reclaman: *restitución de rentas o alquileres erogados por los*



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

consumidores con motivo de la mora de la enjuiciada en entregarles sus viviendas, concepto que evidentemente, se insiste, sin prejuzgar aquí sobre su procedencia, sí guarda relación causal con uno de los incumplimientos atribuidos a la demandada y declarado en la sentencia, a saber, la abstención de entregar la vivienda en el plazo pactado.

Y en la segunda prestación (III de la demanda) se demanda: *la indemnización* a que se refiere la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para tal supuesto de la causación de daños y perjuicios.

De manera que, es claro que la discusión sobre la procedencia de tales prestaciones, podrá tener lugar, en los incidentes de daños y perjuicios, pues en caso de que el primero concepto se reclame y se acredite la afectación sufrida por cada consumidor, será viable pronunciarse sobre la citada indemnización que tiene como base la existencia de aquéllos.

Contribuye a concluir lo anterior -es decir, que las pretensiones que se refieren claramente a daños y perjuicios vinculados a las conductas ilícitas en que incurrió la demandada, deben ser analizadas en la fase incidental del juicio-, la consideración de que no puede perderse de vista, que la situación fáctica de cada consumidor es diferente, ya que la acción de

grupo intentada, respecto de algunos, se sustentó en atribuir a la demandada la abstención de entregarles su vivienda en el plazo pactado, respecto de otros, se sustentó en que la vivienda que recibieron no cumplía con las condiciones, características y calidades convenidas; de modo que, es claro que los daños y/o perjuicios de unos y otros consumidores, pueden ser distintos, sin que en la demanda se aprecie reclamación alguna, por ejemplo, respecto de los daños que pudieron haber sufrido aquellos que no recibieron su vivienda conforme a las especificaciones pactadas; de ahí la necesidad de que en la sentencia únicamente se establezca una declaración general de condena, quedando abierta la posibilidad de que, **cada consumidor reclame de manera cierta, los daños y/o perjuicios que efectivamente haya resentido**, a fin de no anticipar condenas alejadas de la realidad, ni limitar los efectos de la sentencia en cuanto a los conceptos de daño sobre los cuales pueden versar los incidentes de liquidación, en el entendido que, la restricción para tales reclamos en la vía incidental, es que los daños o perjuicios que se demanden, guarden un nexo causal con las conductas ilícitas declaradas en la sentencia como generadoras de afectaciones a los consumidores.

En tales circunstancias, es claro que resultan inatendibles los argumentos de excepción que hizo valer la demandada para controvertir la procedencia



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

de las prestaciones II, inciso c, y III de la sentencia; pues la decisión sobre los reclamos contenidos en tales prestaciones, no forma parte de la sentencia que se revisa; en el entendido que, está expedito el derecho de defensa de la demandada para hacer valer en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios que en el caso se promuevan, las oposiciones que estime procedentes, acorde con la litis que se establezca en cada incidente que se llegue a sustanciar.

Del mismo modo, por las razones apuntadas, se desestiman los argumentos de agravio formulados por la institución actora, en los que insiste en que esas prestaciones II, inciso c, y III, deben quedar resueltas en cuanto a su procedencia desde la sentencia declarativa del juicio, pues ya se ha visto que fue correcta la decisión de la juzgadora al respecto, debiendo señalarse que, también están expeditos los derechos de cada consumidor para reclamar, por sí o representado por la Procuraduría actora, en el incidente respectivo, los conceptos de daños y/o perjuicios, así como la indemnización a que estimen tener derecho conforme a la ley.

Por otra parte, en lo que concierne a la **prestación II, en sus incisos a y b**, este tribunal advierte que tal prestación **sí debió desestimarse por la jueza de la causa desde la sentencia definitiva del juicio**, y no diferirse para ser

examinada en la fase incidental; se llega a esa conclusión, porque lo reclamado en tales prestaciones, aunque se haya pedido como daños y perjuicios, en rigor, no corresponde a estos conceptos, por lo que esas pretensiones debieron desestimarse **a fin de no generar incertidumbre o confusión a las partes en la etapa incidental.**

En efecto, en esa prestación **II, incisos a y b**, la actora reclamó: La reparación de los daños y perjuicios ocasionados a cada consumidor perjudicado, consistentes en: **a) *La devolución de la cantidad pagada a la demandada por concepto de precio del inmueble adquirido mediante contrato de compraventa;*** **b) *La restitución de las cantidades adicionales erogadas por concepto de impuestos, derechos, comisiones, honorarios y gastos relativos a la escrituración del inmueble.***

Vista la demanda del juicio, es claro que la institución actora reclamó estos conceptos, sobre la base de que una de las conductas imputadas a la demandada, fue que en algunos casos, se abstuvo de entregar su vivienda a los consumidores dentro del plazo pactado en el contrato respectivo; por tanto, el razonamiento de la actora fue que, si la demandada no entregó el bien adquirido, estaba obligada a restituir su precio, así como los demás gastos que el consumidor efectuó con motivo de la formalización de la compraventa.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

Sin embargo, debe señalarse que la pretensión de la actora, en estricto sentido, no puede ser materia de la acción de grupo para resarcir daños y perjuicios; toda vez que, la restitución de esas prestaciones que refiere la accionante, a cada consumidor, *exige la privación de efectos del acto jurídico de compraventa*, por lo que tendría que ser materia de una acción de rescisión de contrato, la que, en su caso, correspondería hacer valer a cada contratante frente al incumplido.

Por tanto, dado que la privación de efectos del acto jurídico a través de una declaración de rescisión conlleva consecuencias de derecho para ambas partes en la relación contractual de compraventa de inmueble celebrada por los consumidores afectados con la demandada, es evidente que **se requiere la voluntad de éstos**, mediante la promoción de una acción particular con esos fines; siendo claro que la legitimación procesal que atribuye a la actora el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para instar acción de grupo, no tiene esos alcances, de ahí que tal prestación resulta improcedente, y así debió quedar establecido desde la sentencia del juicio, se insiste, porque no tratándose estrictamente de un mero concepto de daño o perjuicio, no procedía diferir su análisis para la etapa incidental.

Por otra parte, en lo que concierne a la prestación reclamada por la actora bajo el punto **IV**, consistente en: el pago de **una bonificación** a cada consumidor perjudicado, que no podrá ser menor al veinte por ciento de las cantidades erogadas por los consumidores por la compra de los inmuebles comercializados por la demandada, por haberse abstenido ésta de hacer la entrega de los inmuebles en el plazo pactado y con las condiciones, características y calidad convenidas; este tribunal arriba al convencimiento de que tal prestación también debió ser decidida desde la sentencia definitiva del juicio.

Esto, porque es clara su **improcedencia**, ya que la causa de pedir en la que la entidad actora la sustenta, no guarda relación con las conductas ilícitas imputadas a la demandada y declaradas en la sentencia.

Se llega a esta conclusión, porque de conformidad con lo expuesto sobre dicha prestación en la demanda del juicio, y conforme a lo cual se trabó la litis entre las partes, la Procuraduría reclamó esta bonificación, por considerar actualizado el supuesto previsto en el artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el precepto 92 ter de la misma ley.

En el punto de hechos relativo a la justificación de este reclamó, la Procuraduría manifestó: “(...) Así



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

mismo, derivado de la falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos, y condiciones prometidas a los consumidores por parte de la empresa demandada respecto de los inmuebles que adquirieron, ésta se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que prueben haber efectuado los consumidores adquirentes y en su caso, al pago de una bonificación que no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios de conformidad con los artículos 37 y 92 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor”.

Como se observa de la transcripción anterior, la Procuraduría sustentó la causa de pedir de esta prestación, ***en la falta de veracidad de los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas a los consumidores*** por parte del proveedor demandado; esto, aludiendo claramente a la hipótesis que recoge el texto del artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor aplicable, que dice:

Artículo 37.- La falta de veracidad en los informes, instrucciones, datos y condiciones prometidas o sugeridas, además de las sanciones que se apliquen conforme a esta ley, dará lugar al cumplimiento de lo ofrecido o, cuando esto no sea posible, a la reposición de los gastos necesarios que pruebe haber efectuado el adquirente y, en su caso, al pago

de la bonificación o compensación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley”.

Sin embargo, este tribunal está obligado a advertir que tal supuesto legal, se refiere concretamente a los casos de información y publicidad engañosa en los que un proveedor o prestador de servicios, para vender un bien, producto o servicio, incurre en falsedad **al informar al público** sobre las características, particularidades, propiedades y condiciones del mismo, con la finalidad de inducir a error o confusión al consumidor, presentándole información falsa, inexacta, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa; supuesto al que se refiere el artículo 32 de la misma ley⁴⁸. Tan es así que, dicho precepto 37 se ubica precisamente en el capítulo denominado “De la información y la publicidad”.

Empero, en el caso, es claro que las conductas ilícitas en que incurrió la demandada y que fueron

⁴⁸ ARTICULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

acreditadas en el juicio que nos ocupa, no se adecuan a ese supuesto de información y publicidad engañosa o abusiva; sino que, lo que aconteció en la especie, fue que se actualizó **el incumplimiento de la demandada, respecto de obligaciones específicas establecidas en contratos de compraventa de inmuebles**, ello, *por la abstención y/o la mora* en la entrega de los inmuebles adquiridos por los compradores en algunos casos, y en otros, porque los inmuebles no satisficieron las especificaciones de construcción y acabados convenidas; siendo por demás evidente que, estos supuestos son totalmente distintos al de *información o publicidad engañosa o abusiva* a que hace referencia el artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que se actualiza desde el momento mismo de ofrecer al público un bien, producto o servicio; y, por ende, no es procedente en la especie, la bonificación prevista en dicho precepto para tales casos; de ahí la improcedencia de dicha prestación IV.

Por último, en cuanto hace al alegato que vierte la actora en una parte de su recurso (agravio segundo), en el sentido de que, la juzgadora fue omisa en precisar que los incidente de reclamación de daños y perjuicios que llegaren a promoverse debían sustanciarse conforme *al Título Segundo, Capítulo Único del Código Federal de Procedimientos Civiles*; debe decirse que, aunque la sentencia no fue

explícita en hacer ese señalamiento, tal situación ninguna afectación causa a las partes, pues es evidente que, corresponderá al juez de la causa, en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se hagan valer dichos incidentes, precisar con exactitud bajo qué reglas procesales se efectuará su sustanciación.

Noveno. De conformidad con lo expuesto en esta resolución, y con el propósito de que las partes tengan claros los términos a que debe circunscribirse la materia de los incidentes de reclamación de daños y perjuicios que lleguen a promoverse con base en la sentencia definitiva que aquí se revisó, se estima pertinente reiterar los puntos siguientes:

- 1. Las conductas ilícitas en que incurrió la empresa demandada, acreditadas en este juicio, fueron las consistentes: en algunos casos, en la abstención de entregar los inmuebles adquiridos dentro del plazo pactado en los correspondientes contratos de compraventa; en otros casos, en la entrega de algunos inmuebles sin cumplir con las características, condiciones y calidad convenidas en los respectivos acuerdos de voluntades.**
- 2. Por tanto, en cualquier eventual incidente de reclamación de daños y/o perjuicios que se promueva, el consumidor que**



Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

acredite su calidad de perjudicado, o bien, la Procuraduría actora en su representación, habrá de centrar su reclamación estrictamente a conceptos de daño y/o perjuicio, que deriven directamente de esas conductas ilícitas del proveedor.

3. La Procuraduría actora o el consumidor que efectivamente acredite que se le causaron daños y/o perjuicios derivados de las conductas ilícitas en que incurrió la empresa demandada, podrá reclamar la indemnización a que se refiere el artículo 26, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor; en el entendido que, el examen de su procedencia se efectuará en dicho incidente, conforme a la litis que allí se establezca al respecto.

4. El incidente de daños y perjuicios, es un incidente de conocimiento, por lo que, la causación de los daños y/o perjuicios que allí se reclamen, deberá ser acreditada plenamente, así como su nexo causal con las conductas ilícitas en que incurrió la demandada.

5. Las prestaciones reclamadas en la demanda del juicio natural, precisadas en los puntos II, incisos a y b, y IV, no son procedentes en los términos ya decididos, por lo que no podrán formularse nuevos

reclamos de ellas en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios.

6. La procedencia de las prestaciones II, inciso c) y III, no ha sido decidida de fondo con motivo de la sentencia declarativa dictada en el juicio, por lo que, en su caso, podrán ser reclamadas por la actora o por los directos interesados.
7. Queda a salvo el derecho de defensa de la empresa demandada, para hacer valer en la etapa incidental del juicio, en su caso, las excepciones y defensas que estime tener respecto de aquellos consumidores a los que afirmó en el juicio, ya haber resarcido de las afectaciones sufridas con motivo de las conductas que se le atribuyeron a través de la conciliación en los procedimientos de queja, seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Hasta aquí entonces, **en acatamiento a la ejecutoria de amparo**, han quedado examinados los agravios formulados por ambas partes respecto de la acción; debiéndose **modificar** la sentencia exclusivamente para declarar improcedente las prestaciones II, incisos a y b y IV, de la demanda, por las razones expuestas, por lo que sus puntos resolutiveos deben quedar como sigue:

En la primera instancia del juicio el juez considero que no resultaba procedente hacer condena en costas a ninguna de las partes, por no serles imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, en términos del artículo 8, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por haber limitado su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible el dictado de la sentencia; esta determinación no es controvertida por alguna de las partes en este recurso de apelación, por lo que debe quedar intocada; y por las mismas razones, no procede condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 222, 231, 239, 245, 255, 256, 349, 351, 352 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles; se,

Resuelve:

PRIMERO. Se reitera la insubsistencia de la sentencia de tres de marzo de dos mil catorce y su auto aclaratorio de doce del mismo mes y año, dictados en el presente toca y su acumulado. Esto en cumplimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toca civil 10/2014 y su acumulado 11/2014, cumplimiento a ejecutoria de amparo.

a la **ejecutoria de amparo** pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **D.C. 289/2014**.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia definitiva de **dieciséis de diciembre de dos mil trece**, dictada por la Jueza Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el juicio ordinario civil **126/2012-II**, promovido por la **Procuraduría Federal del Consumidor** contra ******* ** *******

******* ***** ***** ** ***** *******

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Notifíquese a las partes como proceda conforme a la ley; remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para acreditar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil **D.C. 289/2014**; y al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; solicitándoles el acuse de recibo correspondiente; háganse las anotaciones en el libro

de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma **Benjamín Soto Sánchez**, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, ante Angélica Maricela Vega Margalli, secretaria que autoriza y da fe.

BSS*AMVM*lcj*Rita

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Angélica Maricela Vega Margalli, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública